

corregimiento de frontera ejercido ocasionalmente por letrados. Sólo admitiendo lo contrario puede explicarse que en 1571 las Cortes pidieran que los corregimientos de la frontera se reservasen a "caballeros que tengan alguna experiencia en las cosas de la guerra pues ay tantos otros y tantas cosas en que los letrados se ocupan y pueden entretener y servir" (22).

En cuanto a los corregidores de capa y espada de Granada se sabe que cinco de ellos desempeñaban al mismo tiempo cargos de índole militar. He aquí la relación de sus nombres y de los oficios que ocuparon:

Alonso Enríquez (1500-1505)	Alcaide de Montánchez.
Antonio dela Cueva (1516-1521)	Capitán.
Iñigo Manrique (1522-1527)	Alcaide y capitán de las fortalezas de Málaga y de las torres de Alzayna y Elrilches.
Alonso de Cárdenas (1588-1593)	Gobernador de la gente de guerra del reino de Granada.
Monsén Rubí de Bracamonte (1593-1603)	Capitán.

Parece indudable que el hecho de haber ejercido con carácter previo un corregimiento implicaba cierta garantía de que la persona designada para ocupar el oficio en Granada reunirse las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas. En ese sentido se debe hacer constar que al menos siete corregidores de Granada lo fueron con anterioridad de otros lugares de inferior o similar importancia: Alonso Enríquez (1500-1505) era corregidor de Badajoz hacia 1494 (23); Luis Pacheco de Silva (1529-1530) lo había sido de Burgos, Jaén y Andújar (24); Hernán Suárez de Toledo (1546-

1546), de Madrid en 1540 (25); Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado (1566-1570), de Murcia hacia 1557-1558 (26); el licenciado de la Canal (1571-1572), de Avila en 1569 (27); Garci Suárez de Carvajal (1587), de Córdoba en 1575 (28) y de Salamanca en 1570 (29); por último, Francisco Arévalo de Zuazo (1572-1578 y 1584-1587) había sido corregidor de Málaga en 1570-71 (30).

Por otra parte hay constancia de que Francisco Chacón, corregidor de Granada en 1557, ocupaba la asistencia de Sevilla tres años después (31); Hernando Carrillo Carrillo de Mendoza (1559-1561 y 1565) sería promovido asimismo al cargo de asistente de Sevilla (32). Finalmente, Francisco de Carvajal, corregidor de Granada desde 1578 a 1582 ejercería después el corregimiento de Toledo y la asistencia hispalense (33). Tales noticias parecen confirmar la existencia de un cursus honorum del que el corregimiento granadino sería un hito destacado en el ascenso a otros de mayor prestigio.

Adscripción social.

Dos preceptos de la Nueva Recopilación exigían que los corregidores fuesen personas de condición "llana", al tiempo que rechazaban la posibilidad de que los hombres "poderosos" accedieran al cargo (34). Las Cortes de Valladolid de 1506 insistieron en el que esa última exigencia fuera observada (35).

Sin embargo la importancia militar y estratégica del corregimiento de Granada pudo favorecer la práctica de nombrar a miembros de la nobleza para el oficio, habida cuenta la tradicional vinculación del ejercicio de las armas

a la condición nobiliaria.

En el cuadro adjunto se establece la relación de los corregidores en Granada que gozaban de la condición nobiliaria al ascender al oficio:

Alonso Enríquez (1500-1505)	Tercer Señor de Villalba de los Ilanos.
Antonio de la Cueva (1516-1521)	Señor de la villa de Adrada.
Iñigo Manrique (1522-1527)	Señor de Frigiliana y de Nerja.
Luis Pacheco de Silva (1529-1530)	Señor de Villarejo de Fuentes, Alconchel, Villagordo, Almonacid y Fuente el Lobo.
Juan de Saavedra (1533-1534)	Señor del Viso y del Castellar.
Doctor Hernán Suárez de Toledo (1546-1548)	- Hidalgo.
Hernán Arias de Saavedra (1535-1537 y 1539-1541)	- Señor del Viso II conde de Castellar.
Rodrigo Pacheco (1549-1550)	Primer marqués de Torralbo
Francisco chacón (1557)	Señor de Casarrubias del Monte.y Arrollo Molinos.
Francisco Hernández de Córdoba y Benavides (1565-1566)	- Señor de la villa de Guadalcazar.
Francisco de Carvajal y Manrique (1578-1582)	- Señor de Torrejón el Rubio. Visitador de la Orden de Alcántara. Comendador de Puertollano y de Almodóvar del Campo en la Orden de Calatrava.

Así pues, de los diecinueve corregidores de capa y

espada que se sucedieron en Granada durante el período estudiado dos eran nobles de título -el conde de Castellar y el marqués de Cerralbo- aunque sus títulos gozaban de una antigüedad muy relativa (36); siete eran señores de vasallos, y por último uno era a la vez señor de dos lugares de vasallos y miembro de las Ordenes militares. Asimismo consta que uno de los corregidores letrados de Granada fue hidalgo.

A continuación se registran los nombres de los corregidores granadinos de condición nobiliaria dudosa cuya actividad induce a admitir sin embargo su posible adscripción al estamento noble, al menos en sus grados jerárquicos inferiores:

Gutierre Gómez de Fuensalida
(1507-1514).

Trece de la Orden de Santiago. Comendador de la Membri-
lla y de los bastinientos en
la provincia de León.

Juan Vázquez de Coronado (1515-1516)

Comendador.

Francisco Arévalo de Zuazo
(1572-1578 y 1584-1587)

Comendador en la Orden de
Santiago.

Mosén Rubí de Bracamonte (1593-1603)

Señor de las villas de Fuen-
te del Sol y Despedosa. Co-
mendador de Villarrubia y
alcaide de las fortalezas
de Calatrava.

A la nómina anterior se deben añadir por ende los nombres de tres miembros de las Ordenes militares y de un comendador que al mismo tiempo poseía el señorío de dos villas.

Recapitulando, puede afirmarse que la mayoría de los corregidores no letrados de Granada fueron de origen noble, o al menos gozaron de la condición social propia del estamento nobiliario. Se trataba por lo general de miembros de la pequeña nobleza, titulares de señoríos y en menor medida de encomiendas de las Ordenes militares, a quienes no parece aventurado imaginar en pleno ascenso hacia la obtención de un título.

El examen de la condición social de los corregidores de Granada puede completarse aludiendo a otras circunstancias. Ya se aludió al hecho de que varios corregidores granadinos ocuparon a la vez oficios castrenses. Hay constancia además de que cuatro oficiales ostentaron oficios concejiles en otras ciudades: Gutierre Gómez de Fuensalida (1507-1514) regidor y alguacil mayor de Málaga (37), Hernán Arias de Saavedra (1535-1537 y 1539-1545) alguacil mayor de Sevilla (38). Francisco Hernández de Córdoba y Benavides (1565-1566) regidor de Córdoba (39) y Francisco Arévalo de Zuazo (1572-1578 y 1584-1587) regidor de Segovia (40). Asimismo, al menos dos corregidores letrados de Granada ejercían además otro oficio de justicia: el licenciado Andrés Calderón (1492-1500), alcalde de casa y corte (41) y el doctor Hernán Suárez de Toledo (1546-1548), oidor de la Chancillería de Granada (42). Por último debe señalarse que en 1498 el licenciado Andrés Calderón fué nombrado regidor de la ciudad (42-BIS).

Causas de incapacidad. Incompatibilidades.

A tenor de la ley de las Cortes de toledo de 1480 los comendadores de las Ordenes Militares quedaban inhabilitados para acceder a los corregimientos (43). Aunque la ver-

sión recopilada del precepto limitó la exclusión a la Orden de San Juan (44), debe suponerse que hasta 1567 rigiese con carácter general para todas las "religiones". Que dicha disposición fué inobservada por la Corona lo demuestra el hecho de que en 1507 y en 1515, respectivamente se nombrara para ocupar el corregimiento de Granada a dos comendadores de las Ordenes militares, Gutierre Gómez de Quesada y Juan Vázquez de Coronado (45).

Una Pragmática de 21 de Setiembre de 1501 declaró incapaces para ser promovidos a corregimientos y otros oficios públicos a los condenados por delito de herejía y apostaría y a sus descendientes "hasta la segunda generación por línea masculina, y hasta la primera por línea femenina" (46).

A las incapacidades anteriores debe sumarse la que desde 1480 afectaba a los pesquisidores en relación al oficio del corregidor contra quien hubiesen practicado la pesquisa, inhabilitación limitada a un año (47). En 1548 las Cortes pretendieron que la relación de parentesco con los miembros del Consejo Real impidiese el acceso a los corregimientos, aunque sin mayores consecuencias (48).

La necesidad de que los juicios de residencia fuesen eficaces, de suerte que los corregidores hiciesen efectiva la responsabilidad en que hubieran incurrido, impulsó a las ciudades a solicitar en diferentes ocasiones que el oficial no pudiera ser proveído en el cargo que hubiese desempeñado anteriormente. El tenor de las peticiones de las ciudades no sería sin embargo uniforme; si en ocasiones postularon que la incapacidad fuese temporal -transcurso de dos años en 1512 (49) y cuatro en 1538 y 1544 (50)- en otras llegaron a pedir que tuviese carácter indefinido o incluso

permanente (51).

Puede dudarse de que tales demandas alcanzasen satisfacción en la práctica. Al margen de que en la mayoría de los casos mencionados la respuesta regia fuese provisoria cuando no elusiva, el hecho de que se designara a una misma persona para el corregimiento de Granada durante varios años consecutivos -como se tendrá ocasión de verificar-, induce a suponer que al menos en este caso la aspiración de las ciudades quedase reducida a un principio desiderable pero mínimamente observado.

2. ASUNCION DEL OFICIO

La expedición del título de corregidor de Granada no confería sin más al designado facultad para ejercer el cargo. La carta regia debía presentarse en el Cabildo de la ciudad, donde tenían lugar las formalidades que procedían y culminaban en la toma de posesión del oficial. Destacan sobre todo el juramento y la constitución de fianzas. Examinemos ambos procedimientos por separado.

El juramento en el Cabildo de Granada proseguía al formalizado ante el Consejo Real. En 1500 se exigió a los corregidores que se hallasen en la Corte al ser nombrados que jurasen sus cargos en el Consejo (52). Ulteriormente tal exigencia adquirió carácter obligatorio, con independencia del lugar donde se encontrase el designado en el momento de su promoción al cargo (53). Ello no impidió que el poder público eximiera en determinadas circunstancias del cumplimiento de dicha obligación. En 1572 Felipe II autorizó a Francisco Arévalo de Zuazo, recién designado corregidor de

Granada, para prestar juramento como en la Audiencia pues hallándose "ocupado por el presente en cosas cumplideras a nuestro serbicio (...) no ha podido venir al nuestro juramento y solemnidad que para vsar el dicho oficio es necesario" (54).

De cualquier modo, la prestación de juramento en el Consejo Real no excusaba del que se debía formalizar en el Cabildo granadino. Aunque la literatura jurídica a fines del siglo XVI consideraba que "jurar en los ayuntamientos (los corregidores) aviendo jurado en el Consejo, (...), mas es de costumbre de los pueblos que de rigor de derecho" (55) la lectura de los títulos de provisión induce a pensar lo contrario. A su tenor, sólo después de recibido del oficial el "juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra hazer", el concejo debía aceptarle y auxiliarle en el desempeño de sus funciones (56).

El juramento revestía pues el carácter de un requisito necesario y previo a la toma de posesión. A su llegada a la ciudad el designado debía comparecer en el Cabildo de Granada y requerir que la carta de provisión fuese obedecida y cumplida, al tiempo que se allanaba a prestar "el juramento e solemnidad que en tal caso se suele e acostunbra hazer". (57). Tras la ceremonia de obediencia de la carta regia de provisión, los regidores expresaban su intención de cumplirla y ordenaban al escribano que recibiese juramento del nuevo corregidor (58).

La aceptación de los regidores podía producirse inmediatamente, o diferirse hasta después de deliberar, cuando a juicio de la corporación existiesen circunstancias que así lo aconsejasen. Se debe hacer constar que tal hecho sólo se verificó en una ocasión. En 1516 se suscitaron dudas

en el Cabildo acerca de la posibilidad de que el nuevo corregidor romase posesión por medio de representante. Aunque la carta de provisión fué obedecida por los regidores "en quanto al cumplimiento (declararon) que la veran e daran su respuesta". Realizada la votación se admitiría al representante en lugar y en nombre del corregidor (59).

Conforme al tenor de las Ordenanzas de Granada, el juramento de los corregidores era idéntico al que debían prestar los regidores, jurados, mayordomo, procurador y escribanos del Cabildo (60).

Por su parte, los títulos de provisión intimaban a los corregidores a jurar que visitarían el término de la ciudad y que no concluirían negocios ilícitos para apropiarse del salario de sus oficiales (61). En la práctica, el juramento comprendía -aparte de los extremos mencionados-, la observancia de las pragmáticas reales y el respeto al orden normativo de la ciudad; así, los corregidores de Granada se comprometían bajo juramento a observar los privilegios, franquicias y ordenanzas del municipio (61-BIS). A partir de 1536 los corregidores granadinos debieron obligarse expresamente a cumplir las ordenanzas del Pósito (62), norma cuya observancia puede comprobarse en 1566 (63) y 1578 (64).

Formalizado que era el juramento se producía la toma de posesión, reflejada en el acto simbólico de la entrega de las varas de justicia al oficial. Los títulos de provisión solían dirigirse al corregidor saliente intimándole a entregar al sucesor las varas "de mi justicia, e de los oficios de alcaldas y alguaziladgos desa dicha çibdad e su tierra", al tiempo que le declaraban inhábil para seguir ejerciendo el oficio. Obsérvese que era la fecha de investidura del corregidor -y no la de dotación del título-

lo que sería de término inicial para computar la duración del cargo, pues sólo desde entonces podía desempeñar válidamente sus funciones. Entre ambas fechas solía transcurrir un plazo de amplitud variable -unos dos meses-, que en la segunda mitad del siglo XVI llegó a dilatarse considerablemente. Juan Rodríguez de Villafuerte, que fué nombrado corregidor de Granada en 13 de Febrero de 1566 no tomaría posesión de su oficio hasta el 29 de Mayo del mismo año (65).

En un principio el requisito de la fianza del corregidor de Granada se dirigía a asegurar únicamente la realización eficaz del juicio de residencia. En las Cortes de Toledo de 1480 se obligó a los corregidores a garantizar al ser recibidos que se someterían a la residencia; el procedimiento arbitrado fue doble: si el oficial no prestaba la garantía representada por la fianza, el concejo en cuestión podría retener el último tercio del salario del corregidor (66).

Los títulos de nombramiento requerían al concejo de Granada en los siguiente términos:

"Vos mandamos que al tiempo que reçibieredes por nuestro corregidor a (...) tomedes e reçibades del fianças llanas e abonadas que hara la resydençia que las leyes de (nuestros) reynos mandan".(67).

Desde 1566 al menos hay constancia de que la fianza sirvió también para asegurar el cumplimiento de la obligación que incumbía al oficial de permanecer en el corregimiento "el tiempo que es obligado sin hazer ausencia" (68). En ese sentido, la fianza garantizaba el pago de la sanción en que pudiera incurrir el corregidor por inobservancia del

deber mencionado (69).

La constitución de fianzas debía acompañar al acto en que el oficial asumiese el cargo; de la lectura de los ligros de acuerdos se desprende sin embargo, que los corregidores de Granada nunca fueron afianzados con micromía al momento de su admisión. Caso extremo es el de Juan Rodríguez de Villafuerte (1566-1570) quien en 1566 había dejado que transcurriesen siete meses sin prestar fianzas, ignorándose si lo hizo después (70).

(Quiénes eran los fiadores? Sólo hay constancia de que en 1515 Juan Vázquez de Coronado fue afianzado por un escribano público del número de Granada, noticia demasiado aislada como para obtener conclusiones acerca de la personalidad de aquellos (71). En cualquier caso debe hacerse constar que en 1525 las ciudades pidieron y obtuvieron del rey que se prohibiese a los oficiales municipales actuar como garantes de los corregidores (72).

La obligación de prestar fianzas se extendía a los auxiliares del corregidor. Cuestión debatida en Granada fue determinar si el delegado regio estaba obligado a responder o no por sus oficiales prestando al ser admitido las fianzas oportunas. Al menos durante el primer tercio del siglo XVI el criterio observado en la práctica distó de ser uniforme o inflexible. En 1501 el corregidor de Granada prestó garantías económicas "por sy e sus oficiales" (73) mientras que en 1515 se le permitió decidir si afianzaba o no a sus subordinados (74). Dos años después, Antonio de la Cueva, corregidor de Granada declaró que él "tenia por estilo" dar fianzas por su persona y no por la de sus oficiales (75). No hay noticias posteriores que permitan formular una hipótesis genérica para el período estudiado.

3. DURACIÓN Y PRÓRROGA DEL OFICIO

Los títulos de provisión de los corregidores de Granada les facultaban para ejercer el oficio durante el período máximo de un año, computado desde la fecha en que fueran admitidos en el Cabildo, sucesivas prórrogas favorecieron sin embargo el hecho de que un mismo titular permaneciese en el oficio durante períodos de duración muy superior.

Sólo se ha podido cuantificar el mandato de veintidós corregidores. Ahora bien, dos de esos corregidores ejercieron el cargo durante dos períodos no consecutivos sino separados por lapsus de tiempo en los que ocupó el cargo otra persona, por lo que ambos mandatos deben considerarse separadamente. En el cuadro adjunto se expresa la relación entre los corregidores cuyo plazo de ejercicio se ha podido determinar, y el número de años en que ocuparon el cargo.

Ocuparon el oficio durante un año:

- Juan Vázquez de Coronado.
- Francisco Chacón.
- Francisco H. de Córdoba y Benavides.
- Licenciado de la Canal.
- Garci Suárez de Carvajal.

Durante dos años:

- Doctor Diego Beltrán.
- Luis Pacheco de Silva.
- Juan de Saavedra.
- Doctor Hernán Suárez de Toledo.
- Rodrigo Pacheco.
- Hernando Carrillo de Mendoza (2º mandato).

Durante tres años:

- Hernando Carrillo de Mendoza (1er mandato).

Durante cuatro años:

- Francisco de Carvajal y Manrique.
- Francisco Arévalo de Zuazo (2º mandato).

Durante cinco años:

- Antonio de la Cueva.
- Iñigo Manrique.
- Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado.
- Alonso de Cárdenas.

Durante seis años:

- Alonso Enríquez.
- Francisco Arévalo de Zuazo (1er mandato).

Durante ocho años:

- Licenciado Andrés Calderón.
- Gutierre Gómez de Fuensalida.

Durante diez años:

- Hernán Arias de Saavedra.
- Monsén Rubí de Bracamonte Dávila.

Puede afirmarse que a lo largo del siglo XVI se afianzó la tendencia a prolongar el período de ejercicio de los corregidores de Granada; es ostensible que los oficiales que durante más tiempo permanecieron en el cargo fueron precisamente los últimos de la centuria (75-BIS).

La excesiva duración del cargo de los corregidores debía adquirir perfiles preocupantes si los oficiales no se sometían a la residencia entre uno y otro período de

ejercicio. Consta que el licenciado Andrés Calderón fue prorrogado en el oficio de corregidor de Granada en 1493, 1494 y 1495, sin que haya indicios de que fuese residenciado durante dichos años (76). Lo mismo puede decirse de Antonio de la Cueva, quien desempeñaría el corregimiento granadino entre 1516 y 1521 sin ser objeto de residencia (77).

La actitud del municipio de Granada respecto a la duración del cargo de los corregidores distó de ser unívoca a lo largo del siglo XVI. Si en 1597 el secretario Juan Vázquez informaba a Felipe II de que a tenor de una consulta realizada a iniciativa del monarca, el corregidor de Granada "hacia mucho tiempo que estaba (...) allí y que por esto (...) sería necesario mudarlo (...)", añadiendo que el oficial era "malquisto" en la ciudad (78), en 1518 los propios regidores granadinos habían solicitado de Carlos I prorrogase a Antonio de la Cueva en el oficio de corregidor de la ciudad (79), actitud reiterada en 1546 con relación a Hernán Suárez de Toledo (80).

El nuevo nombramiento habilitaba al corregidor para ejercer el oficio en los mismos términos que el título originario. La prórroga solía extenderse a otro año, cuya duración se computaba asimismo a partir de la fecha en que el oficial fuese admitido al cargo (81). No obstante, al menos en dos casos aislados, el nuevo nombramiento se hizo ad beneplacitum regis, sin duración predeterminada: en 1541 y 1545 se prorrogó a Hernán Arias de Saavedra en el corregimiento de Granada "entre tanto -rezan las cartas de provisión- proveemos otra cosa" (82).

El corregidor debía presentar la carta de prórroga en el Cabildo de Granada, jurar el cargo y constituir fianzas para ser de nuevo admitido (83). Según la literatura

jurídica, el oficio de corregidor debía durar hasta la llegada del sucesor o del juez de residencia, aunque hubiese expirado el mandado del oficial saliente, y no se le hubiese prorrogado (84). Ahora bien, la Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 prevenía que en el supuesto de vacancia del corregimiento de Granada ejercieran interinamente sus funciones los alcaldes ordinarios, oficiales de designación municipal (85). en 1517 concurren dichas circunstancias, en un clima no exento de polémica. Habiendo expirado el mandato del corregidor de Granada sin recibir nueva provisión, el regimiento acordó por mayoría que permaneciese en el oficio, a pesar de lo preceptuado por la carta regia de 1500 (86). Interpuesta sin embargo apelación por los regidores disidentes, la Audiencia de Granada falló a su favor, ordenando se diese posesión de sus cargos a los alcaldes ordinarios de la ciudad (87). La actividad de los alcaldes se reduciría al período comprendido entre el 6 y el 21 de Diciembre de 1517, fecha en que se recibió en el Cabildo la carta de prórroga del corregimiento.:

4. RETRIBUCIÓN

Principal.

La retribución principal del corregidor de Granada derivaba de una parte de unos haberes fijos de carácter anual o salaric, y de otra, la de participación económica en los actos en que intervenía el propio oficial.

1. El Salario.

El salario de los corregidores de Granada se devengaba anualmente en proporción al tiempo de ejercicio.

En 1520 se preceptuó que el oficial percifese su salario "por rata segun el tiempo que tomiere el (...) oficio" (88). El corregidor solía devengar salario hasta la llegada del sucesor, aunque sobrepasara el término fijado en el título de nombramiento (89). durante la segunda mitad del siglo XVI la percepción del salario por los corregidores de Granada quedó subordinada al cumplimiento del deber de rendir cuenta al Consejo Real de las penas de cámara que hubiesen impuesto los oficiales durante su mandato (90).

La muerte del titular del oficio acaecida con anterioridad a la expiración de su cargo supuso en algún caso la percepción íntegra del salario por el cónyuge. Hay constancia de que fallecido en 1530 Luis Pacheco, corregidor de Granada, el rey ordenó mediante Cédula que le fuesen abonadas a su viuda las cantidades correspondientes al salario de su marido desde la fecha del óbito hasta la llegada del juez de residencia "segun como acudieran al dicho don Luis si biniera y (...) sirviera (el oficio)". (91).

Conforme a una ley de las Cortes de Toledo de 1480, no afectaba a la integridad del salario de los corregidores la ausencia de noventa días continuos o interpolados (92). Sucesivas disposiciones de Cortes añadieron la posibilidad de que los corregidoress percibieran sus haberes cuando no residieran en sus oficios por enfermedad, estaba en la Corte o en otro lugar en servicio regio o con licencia del monarca para ausentarse (93).

Hay testimonio de que en 1513, 1514 y 1515 el salario de los corregidores de Granada se libró anualmente en virtud de cartas regias expedidas al efecto (94). Sin embargo, restan indicios para pensar que durante la segunda mitad del siglo XVI los oficiales percibieron su salario

por tercios del año, es decir cada cuatro meses (95).

Los títulos de provisión solían dirigirse al concejo de Granada para que "hagades dar e deder al (...) corregidor este (...) año otros tantos mrs. como aveys acostumbrado dar e pagar a los otros corregidores que hasta aqui han sido", omitiendo la cuantía numérica del salario. Gracias a otras noticias se sabe que en 1493 el salario del corregidor de Granada ascendía a ciento ochenta y tres mil maravedies (96), difra que hacia 1510 había ascendido a doscientos treinta y tres mil maravedises (97) y en 1516 a cuatrocientos mil (98).

Hacia fines del siglo XV el salario del corregidor de Granada se libraba con cargo a las rentas que la Corona obtenía de las salinas de la Malaha, ubicadas en el término de la ciudad (99). A partir de 1510 como mínimo, la fuente de procedencia del salario sería el canon anual que el municipio debía satisfacer a la hacienda regia a título de censo sobre los "heredamientos" de Güejar y Pinillos, lugares encalavados asimismo en el término granadino (100). En las Cortes de Santiago de 1520 Granada pediría al monarca que "pues el salario del dicho corregidor se acostumbrava librar muchos años ha en el dicho censo (...) e lo que sobra (...) pagado el dicho salario es poco (...) la dicha çibdad fuese obligada a pagar de aqui adelante el dicho salario a los corregidores y juezes de residencia de la dicha çibdad", y del resto se hiciera merced al municipio como bien de propios, "de manera que no tuviese que venir a dar (...) quenta en ningun año de lo que monta el dicho censo". El monarca accedería a la petición de Granada, disponiendo que en lo sucesivo, satisfecho el salario del oficial, quedase eximida de dar cuenta del censo a la contaduría regia (101).

2. Con independencia del salario, el corregidor de Granada se beneficiase de otros ingresos derivados de su propia actividad, especialmente del ejercicio de funciones jurisdiccionales. No debe olvidarse sin embargo que habitualmente los corregidores de Granada eran personas legas en Derecho, lo que induce a suponer que ejercieran tales funciones por medio de auxiliares y fueran ellos quienes percibirían en consecuencia los ingresos de ellas derivados.

Es presumible que los corregidores de Granada devengaran derechos económicos por la vista de procesos. En ese sentido, los Reyes Católicos se habían mostrado interesados en regular la cuantía de los ingresos percibidos por los corregidores en concepto de tasas judiciales, remitiendo a los oficiales a la observancia de los aranceles vigentes en la ciudad respectiva (102).

La participación económica en las penas pecuniarias impuestas por el propio oficial constituía otro capítulo de ingresos del que se beneficiaban los corregidores de Granada. El importe de tales penas debía distribuirse por tercios entre el juez que dictase la sentencia condenatoria -corregidor-, el acusador y la cámara del rey. No obstante, la legislación general hubo de reprimir durante el siglo XVI la apropiación por los corregidores del tercio correspondiente a la hacienda regia (103).

En determinados casos las penas pecuniarias debían aplicarse en su integridad al fisco. Una Pragmática de 16 de Agosto de 1499 ordenó a los corregidores de las ciudades del Reino de Granada que destinasen a la cámara las penas impuestas por delito de hurto, obligación que en 1500 se generalizaría para todos los corregidores (104). Algo similar sucedía con las penas impuestas por el corregidor de

Granada a los cristianos nuevos por contravenir las normas dictadas para su "buena governacion e doctrina", penas cuyo importe debía aplicarse in totum a la hacienda regia. Una Real Cédula de 28 de Diciembre de 1513 autorizó a deducir una parte para el acusador, pero excluyendo en todo caso la posibilidad de que el corregidor percibiese suma alguna (105).

Las ordenanzas de Granada atribuían al "juez" una parte de las sanciones pecuniarias impuestas por infracción de sus preceptos. (106). La distribución del importe de tales sanciones solía hacerse a partes iguales entre el juez, el denunciador y la hacienda municipal; ahora bien, el corregidor actuaba en estos casos acompañado de los diputados de la gobernación, y desde 1573, de los fieles ejecutores; es verosímil pues, que el tercio aplicado al juez se repartiera entre el corregidor y los oficiales mencionados.

La participación del corregidor en el importe de las sanciones de ordenanzas no siempre fue aceptada pacíficamente. En 1563 ciertos vecinos de Granada denunciaron al monarca que "teniendo (...) essa dicha Ciudad privilegios concedidos por los (...) Reyes Catolicos (...), en que se hace merced, de la mitad de las penas (sic) de la fialdad, è almotazenazgo. è de la mitad de las penas de la Ordenança para los Propios, (...), è la otra mitad, para la persona que denunciase (...) los delinquentes, (...) de ciertos años á esta parte, el Corregidor, è su Alcalde mayor (...) e Veintiquatros, è Jurados, è diputados de ella (la ciudad), à el tiempo que son Diputados, contra el dicho privilegio, (...) han llevado, y llevan la tercia parte de las dichas penas"; si el rey había preceptuado que un tercio se aplicara al juez, "avia sido sin tener noticia del dicho privilegio" (107). Al parecer, varios regidores había formulado

protestas de índole similar en el Ayuntamiento de Granada (108).

Así las cosas, un auto del Consejo Real de 2 de Julio de 1565 ordenó que en lo sucesivo la mitad de las sanciones de ordenanzas se aplicase a la hacienda municipal, y el resto se repartiese por partes iguales entre el corregidor, los diputados y el denunciador (109).

Con posterioridad se modificó la distribución de las sanciones, elevando el porcentaje correspondiente a los jueces y al denunciador, en menoscabo del que se aplicaba a los propios. En 1567 Felipe II dispuso que "la tercia parte de las tales condenaciones, sea para la (...) Ciudad, y - las otras dos tercias partes para la Justicia, y Diputados, y denunciador, por partes iguales" (110).

La situación volvería a alterarse seis años después con la institución de los dos fieles ejecutores de Granada, oficiales que debían conocer de las infracciones contra las Ordenanzas junto con el corregidor y un veinticuatro de la ciudad; en lo sucesivo, el tercio de las sanciones debía distribuirse a partes iguales entre el alcalde mayor -auxiliares del corregidor al que sustituía en el ejercicio de funciones judiciales- y los dos fieles ejecutores (111).

El corregidor de Granada percibía por último derechos sobre las ejecuciones patrimoniales. Castillo de Bobadilla escribía en 1597 que si bien tales derechos pertenecían legalmente a los alguaciles, en la práctica ingresaban en el peculio de los corregidores (112). El mismo autor precisa que el corregidor de Granada percibía en la ciudad y en el partido de Motril "de derechos de exenciones un maravedí de cada real, hasta trezientos maravedis". (113). Es

muy posible sin embargo que con anterioridad fuese el alguacil mayor nombrado por el corregidor quien percibiese derechos sobre las ejecuciones (114).

Retribución complementaria.

Al margen del salario y los ingresos derivados de su actividad, el corregidor de Granada percibía emolumentos de diverso origen y naturaleza que venían a completar su retribución principal. La percepción de tales observaciones carecía sin embargo de la regularidad propia de los ingresos ordinarios.

Hay constancia de que hasta 1515 el corregidor de Granada tuvo asignadas en las penas de cámara ciertas sumas "en pago y remuneracion de su salario (sic) y servicios". (115). En aquella fecha el poder público dispuso que en lo sucesivo el tercio correspondiente a la cámara de las penas a que condenase el corregidor se aplicara en su integridad a los gastos de conservación del palacio real de la alhambra (116).

Con anterioridad a 1520 el corregidor granadino percibió circunstancialmente ayudas de costa con cargo al censo de Güejar y Pinillos, del que procedía el salario del oficial. (117). Por último debe hacerse constar que el representante regio percibía hacia 1566 doscientos ducados procedentes del servicio de la farca (118).

5. RESPONSABILIDAD

De entre los procedimientos de origen medieval arbitrados para exigir responsabilidad a los oficiales pú-

blicos, el juicio de residencia fue el medio habitual de fiscalizar la actuación de los corregidores granadinos durante el siglo XVI. Por el contrario, no hay indicios de que se controlase la actividad de dichos oficiales por medio de la visita (119).

¿Quiénes tomaban la residencia a los corregidores de Granada? Los Reyes Católicos había generalizado la práctica de enviar jueces especiales letrados que tomaban la residencia al tiempo que ejercían de modo supletorio el cargo del oficial residenciado. En 1512 las Cortes se mostraron favorables a la continuidad de la práctica, aceptando el poder público que la residencia "no (...) la tomen otros corregidores, sino letrados". (120).

Los jueces de residencia reunían por ende las funciones propias del oficial saliente (120-BIS), desempeñándolas hasta la llegada del sucesor, ante quien a su vez solían rendir cuenta de su gestión. En 1514 fue enviado a Granada el licenciado Gonzalo García de Gallegos para que residenciase a Gutierre Gómez de Fuensalida, corregidor de la ciudad, y tomase "las varas del corregimiento e alcaidía e alguazilazgo dela dicha çibdad" (12). Nombrado nuevo corregidor, se le ordenó que "reçiba resydencia del liçençiado Gonçalo Garçia de Gallegos (...) juez de resydencia que fue desa dicha çibdad ". (122).

Ello no quiere decir que la regla mencionada careciese de excepciones. Al concluir en 1516 el mandato de Juan Vázquez de Coronado, corregidor de Granada, fue su propio sucesor el encargado de residenciarle (123).

Es decir, que los corregidores de Granada podían ser residenciados tanto por jueces especiales como por sus

sucesores en el cargo. Ahora bien, entre 1512 y 1564 aparece documentada la presencia en la ciudad de cinco jueces especiales como mínimo -en 1514-1515, 1428, 1532-33, 1539 y 1564 - (124) frente a un único caso -el mencionado- en que el nuevo titular tomó la residencia a su predecesor.

Nada impedía que un mismo juez de residencia fuese enviado más de una vez a la ciudad. En 1545 los regidores granadinos no sólo reconociesen que el licenciado Alvarez de Maria había actuado en anteriores ocasiones como juez de residencia en Granada sino que solicitaron se le volviese a designar "porque las vezes que aqui a estado a tenido especial cuydado delas cosas dela governacion y es bastante para ello". (125).

Los jueces de residencia debían presentar en el Cabildo de Granada la documentación que les acreditaba como tales para ser admitidos el ejercicio de sus funciones (126). Del mismo modo estaban obligados a prestar juramento y constituir fianzas (127).

La práctica de designar jueces letrados que tomaban residencia al tiempo que actuaban como corregidores interinos no dejaba de conllevar ciertas desventajas. En 1545, noticiosa la ciudad de que se procedía al nombramiento de juez de residencia, escribió al presidente del Consejo Real manifestando que "esta (...) republica reçibira (...) muy gran perjuyzio por que los negoçios que estan començados convinientes ala republica no se haran tan bien ni se despacharian con la presteza que conviniese mayor mente quel que viniese se ocuparia en cosas de residencia y en otros negoçios que estorvasen el despacho destotros que tan neçesario es que se acaben" (128).

Desde mediados del siglo XVI las ciudades castellanas empezaron a cuestionar la eficacia del uso consagrado en 1512, solicitando que al vacar un corregimiento se nombrase a la vez nuevo corregidor y juez encargado de residencial al oficial saliente. Aunque en 1551 y 1555 la respuesta del monarca no fue explícita, hay indicios de que en 1564 una Pragmática dio satisfacción a las peticiones de las ciudades disponiendo que en lo sucesivo se designase simultáneamente a un corregidor y un juez de residencia (129). Si se desciende del plano genérico al particular se comprueba cómo el nombramiento de corregidor de Granada, llegó a expedirse de acuerdo con lo dispuesto por la Pragmática mencionada. En Febrero de 1566 se designaría corregidor de la ciudad a Juan Rodríguez de Villafuerte, especificándose en el título de provisión que "por causas justas avemos acordado que baya juez de resydençia a esa dicha çibdad juntamente con el dicho corregidor para que solamente se ocupe en tomar resydençia". (130).

La carta regia añadía que sólo en caso de que expirado el término de la residencia de algunas demandas públicas no estuviesen sentenciadas el juez especial debería remitirlas al corregidor entrante "para que las pueda proseguir". (131).

La innovación emprendida en 1564 tampoco satisfizo a los municipios, preocupados por la duplicidad que conllevaba el nombramiento de corregidor y juez de residencia. Dos años después se inclinaron por el procedimiento -ya observado una vez en Granada- menos oneroso para las haciendas municipales: id est, que los corregidores tomasen la residencia a sus antecesores en el oficio. (132). El monarca accedió a las pretensiones de las ciudades, aunque reservándose la facultad de actuar de otro modo en aquellos "casos

y lugares que por justas consideraciones convenga guardarse lo que estava antes ordenado". (133). Como quiera que sea, lo cierto es que a partir de entonces se encargaría a los corregidores de Granada la residencia de sus antecesores, sin que haya noticias de que se volviese a enviar jueces especiales. (134).

¿Quiénes debían someterse a la residencia? Puede afirmarse que aparte del corregidor y sus auxiliares, todos y cada uno de los oficiales del concejo de Granada. En 1514 se ordenó al licenciado García de Gallegos, que tomase residencia al corregidor y sus auxiliares, y a los regidores, fieles, escribanos del concejo "e otros oficiales dela (...) çibdad" (135) cláusula lo suficientemente amplia como para suponerla comprensiva de todos los oficios municipales de Granada, ya fuesen de designación real o concejil. Dicha cláusula sería reiterada en 1516 (136).

Con el último tercio del siglo XVI el ámbito personal al que se extendería la residencia no se había modificado. Así, nombrado en 1587 Garci Suárez de Carvajal corregidor de Granada, se le encomendó la residencia del corregidor cesante, sus oficiales, "los veinte y quatro fieles executores jurados escrivanos e procuradores que ai en la dicha çibdad" y a "los alcaldes y quedrilleros y otros oficiales dela hermandad y cavalleros de sierra y guardas del campo y a todos aquellso que an tenido administración de justicia". (137).

¿Cuándo se tomaban las residencias? Que la cuestión dista de ser ociosa lo demuestra el interés que revestía para las ciudades la periodicidad con que debía celebrarse el juicio de residencia. En 1512 se conectaron la duración del cargo con la exigencia de responsabilidad al

disponerse a petición de los municipios que los corregidores fuesen residenciados una vez transcurridos los dos años de ejercicio (138).

Una Real Cédula dirigida al municipio de Granada, de 20 de Julio de 1515, insistió en que el Consejo Real debía actuar con "especial cuydado para que cumplidos los dichos dos años se probea de persona que la tome (al corregidor) la dicha residencia", sin perjuicio de que la ciudad solicitara prórroga (139).

No obstante en 1518 el monarse se reservó la facultad de disponer que se celebrase la residencia de los corregidores antes del bienio "sy vieremos que cumple a nuestro servicio". (140).

La periodicidad bianual de la residencia llegaría a ser un principio deseable pero no siempre observado, al menos que en lo que a Granada concierne. Recuérdese que tanto Andrés Calderón como Antonio de la Cueva ejercieron el oficio de corregidor de Granada durante períodos superiores al bienio, sin que durante los mismos se sometieran a residencia. Más aún, en el caso de Antonio de la Cueva, fueron los regidores granadinos quienes solicitaron del poder público que se le prorrogase el oficio, siendo así, que habían transcurrido los dos años de ejercicio sin haber rendido cuenta de su gestión (141).

A sensu contrario, hay noticias de que en 1545 se procedió a la designación de juez de residencia antes de concluidos los dos años de mandato del corregidor de Granada. Sorprende la actitud de Granada, que lejos de aprobar la medida, se dirigió al presidente del Consejo Real manifestando su sorpresa al saber "que se trata de enbiar juez

de residencia a ella sin aver cumplido (el corregidor) los dos años que suelen y acostumbran estar dos los corregidores". (142).

El interés de la ciudad por mantener a los corregidores en sus cargos puede explicarse si se advierte que las relaciones entre el regimiento y el oficial regio se vieron con frecuencia matizadas por cierta dosis de ambigüedad que no excluía la presencia de actitudes interesadas y mutuamente compartidas.

En 1480 los Reyes Católicos habían fijado en treinta días el plazo en que debía sustanciarse el juicio de residencia (143). En ese sentido hay constancia de que el primer nombramiento de juez de residencia del que tenemos noticia, fechado en 26 de Marzo de 1514 a favor del licenciado García de Gallegos, se atenía al plazo legal de treinta días (144). Lo mismo puede decirse del título de Antonio de la Cueva, corregidor de Granada desde 1516, a quien se encargó la residencia de su antecesor (145).

Sin embargo, en la práctica las residencias podían dilatarse: el licenciado García de Gallegos permaneció como juez de residencia en Granada desde Junio de 1514 hasta Marzo de 1515 (146); el licenciado Cristóbal de Paz, desde Febrero de 1532 hasta Enero del año siguiente (147).

Caso extremo de dilación fue el de Francisco de Carvajal, corregidor de Granada, cuya residencia se incoaró hacia 1583 ante su sucesor en el cargo, Francisco Arévalo de Zuazo; el nuevo corregidor no debió desplegar suficiente celeridad en ejecutar lo actuado en la residencia, sorprendiéndole la muerte antes de haber concluido su gestión. Nombrado en 1587 nuevo corregidor se le encomendó

la residencia de los herederos y fiadores de su antecesor, y que se informase ante todo de "si se a executado lo que se proveio por la residencia que se tomo a Francisco de Carvajal (...) y lo que hallaredes por executar lo executeis vos a costa de los (...) herederos y fiadores de (...) Arevalo de Çuaço (...) y les hagais cargo de la culpa que con el resultare de la dilacion". (148).

En 1564 Felipe II había elevado el plazo de la residencia a noventa días (149). En Granada se comprueba documentalmente la observancia de tal plazo a la hora de expedir las cartas regias de designación (150).

Tanto el corregidor como sus auxiliares debían someterse por sí mismos al juicio de residencia, permaneciendo durante el plazo previsto por las leyes en el lugar donde hubiere ejercido el cargo (151) es decir, en Granada. Ya se aludió en otro epígrafe a las medidas precautorias sancionadas en las Cortes de Toledo en 1480 para la realización eficaz de la residencia.

Las causas que originaban la exigencia de responsabilidad a los corregidores de Granada derivaban de su actuación en el más lato sentido de la palabra. Durante el primer tercio del siglo XVI el juicio de residencia se dirigió a comprobar si los corregidores habían administrado justicia con rectitud, especialmente en lo relativo a los pecados públicos; si habían realizado la visita anual al territorio del municipio -prevista por los Capítulos de 1500- y ejecutado las sentencias favorables a la restitución de términos; por último tampoco quedaba sustraída al ámbito de la residencia la toma de cuentas de los propios, ni la inspección de los repartimientos y derramas que se hubiesen verificado en la ciudad (152).

No hay testimonios que permitan conocer el ámbito al que se extendió la residencia de los corregidores de Granada durante las décadas centrales del siglo. Las noticias que procuran las fuentes corresponden al último tercio del quinientos. Hacia 1587, aparte de los extremos antes mencionados el juicio de residencia debía recaer tanto sobre lo que podía llamarse cauce ordinario de actividad como lo gestionado por el corregidor en virtud de comisiones especiales; dentro del primer ámbito se debía indagar si el corregidor había cumplido la obligación de residir en su oficio y ejecutado las pragmáticas sobre conservación de montes, plantíos, caza y pesca; determinar si en la administración de justicia había incurrido en la práctica de moderar la cuantía de las penas impuestas, a cambio de que los condenados renunciasen a la apelación, desfraudando así a la cámara real. Finalmente a la inspección contable de los propios debía sumarse la del Pósito de la ciudad (153).

De los veinticuatro corregidores que se sucedieron en Granada entre 1492 y 1598 con toda seguridad, dos volvieron a sus cargos después de someterse al juicio de residencia: Hernán Arias de Saavedra y Hernando Carrillo, residenciados en 1539 y 1563, respectivamente. Conviene no atribuir sin más tal circunstancia a los méritos de los corregidores. Que el juicio de residencia fuese favorable a los oficiales podía derivar de una actitud de convivencia de los miembros del Cabildo o de los vecinos de la ciudad, quizá interesados en mantener un corregidor no demasiado escrupuloso. Las propias cartas de nombramiento aluden a la cuestión. En 1587 se encargó a Garci Suárez de Carvajal que tomara residencia a su antecesor, informándose de "qué personas son las que en la (...) ciudad (de Granada) tienen mas parte y mando y particularmente (...) si el (...) corregidor y sus oficiales tuvieron su amistad al tiempo que tovieron los (...) officios (...) y si los han favorecido para hazer la dicha

residencia y procurado que no les pongan demandas ni sean testigos contra ellos y si los dichos jueces se an concertado con ellos para que no les sean contrarios en la (...) residencia" (154).

6. LOS AUXILIARES DEL CORREGIDOR

Los títulos de provisión asignaban al corregidor de Granada los oficios de alcaldías y alguacilazgo de la ciudad, autorizándole a ejercerlos "por sy e por sus oficiales" (155), cláusula reiterada a lo largo del siglo XVI: Las fórmulas empleadas por la cancellería regia en la redacción de los títulos ilustran acerca de dos hechos relacionados entre sí: la concurrencia en el oficial de otros cargos anejos pero distintos al suyo, y la posibilidad de desempeñarlos por medio de auxiliares.

Las circunstancias particulares del corregimiento de Granada favorecían la existencia de supuestos en que la delegación se revelaba necesaria e inexcusable; recuérdese que la peculiar situación geográfica del corregimiento determinó la designación habitual de personas legas en Derecho para ocupar el cargo. De ahí la necesidad de nombrar auxiliares letrados que ejercieran en lugar del corregidor las funciones jurisdiccionales.

Por otra parte de la considerable amplitud y especial configuración del territorio al que se extendía la autoridad del corregidor de Granada derivaría la exigencia de mantener auxiliares en otros lugares distintos a la ciudad cabeza del corregimiento.

Por 'ultimo es necesario referirse a la existencia

de los alguaciles, oficiales subordinados al corregidor y que actuaban como auxiliares de la administración de justicia.

1. Los alcaldes mayores de Granada.

Su número.

Hay constancia de que al menos desde 1496 y hasta 1523 los corregidores de Granada procedieron a designar en la ciudad un alcalde mayor que les auxiliaba con carácter ordinario en el ejercicio de funciones judiciales, y de modo circunstancial, actuaba como teniendo sustituyéndole en los demás ámbitos de su gestión (156). Ambas circunstancias -alcaldía mayor - tenencia- se distinguía con nitidez. Así en 1517, Antonio de la Cueva, corregidor de Granada nombró al bachiller Pedro González de Herrera "alcalde mayor e (...) logar teniente de la dicha çibdad de Granada" para que ejerciera "los dichos oficios de alcalde mayor y (...) lugarteniente" (157).

La ciudad se mostró siempre favorable al aumento del número de alcaldes mayores, instando en ocasiones al corregidor a que designase dos oficiales. Desde la perspectiva de los corregidores la cuestión no se afrontaría de modo unívoco. En Sesión de 1 de Enero de 1518 el alcalde mayor, que presidía el Cabildo en ausencia del corregidor, se opuso -por razones obvias- a cualquier innovación, aduciendo que el nombramiento de dos alcaldes supondría la reducción de los derechos económicos inherentes al oficio, y en consecuencia una vía abierta a la parcialidad y el soborno.(158).

No obstante, en 1523, Iñigo Manrique, corregidor de Granada, desgajó de la esfera de atribuciones del alcalde mayor el conocimiento de las causas criminales, designando a tales efectos otro alcalde (159). La ciudad pidió al rey en las Cortes de Valladolid celebradas aquel año que confirmase la innovación para lo sucesivo. El monarca accedería al aumento del número de oficiales, pero no al desglose de competencias; así, en virtud de Real Provisión fechada en 24 de Agosto de 1523 dispuso que "agora y de aqui adelante nos los corregidores e juezes de rresidencia que despues de nos fueren en esa (...) ciudad tengan dos alcaldes los quales tengan ygual poder para conosçer de todos los pleitos e causas civiles y criminales que ante ellos vinieren (160).

En 1532 se volvió a plantear el problema. Al parecer, la situación había derivado de nuevo hacia un reparto de atribuciones, aunque diverso al preexistente: un alcalde se ocupaba de las causas civiles, mientras que el otro entendía "en todo lo criminal, cabildos y causas de hordenanças" (161). La ciudad se dirigió esta vez al Consejo Real, elevando una petición análoga a la formulada en las Cortes de Valladolid de 1523, id est, que los corregidores designaran dos alcaldes "el uno que se llamase alcalde de la justicia y (...) entendiese solamente en las causas criminales y al otro se llamase alcalde mayor y conosçiese de las causas civiles y estuviese en los cabildos y juzgados de hordenanças", la medida -arguyó el municipio- redundaría en una mejora de la administración de justicia "porque desta manera cada uno (de los alcaldes) tendria provecho convirtiente para poderse sustentar", y se evitaría que ejercieran el cargo "personas de pocas letras". La petición obtendría el placet regio. (162).

En lo sucesivo los corregidores de Granada actua-

rían de acuerdo con lo preceptuado en 1532; así, de una parte, nombraron un alcalde mayor que conocía de los asuntos civiles y de las infracciones contra las ordenanzas municipales, y al mismo tiempo ejercía la tenencia; de otra parte, un alcalde mayor "de la justicia" -también llamado "del crimen"-, ocupado únicamente de las causas penales (163).

Circunstancias personales exigidas.

Las alcaldía mayores de Granada eran ejercidas por letrados que suplían la presunta impericia técnico-jurídica de los corregidores de capa y espada y auxiliaban a los letrados en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. De los veintiocho alcaldes mayores cuyos nombres se han podido identificar -la penuria de datos impide establecer la sucesión de alcaldes mayores de la justicia-, diez eran bachilleres, quince licenciados y tres doctores; se desconoce el grado académico del alcalde restante, que en la documentación figura mencionado simplemente por su apellido; en el cuadro adjunto se regleja la relación de los alcaldes mayores; cuando no se diga otra cosa, la fecha corresponde al momento en que aparecen mencionados por primera vez:

- 1498. Bachiller Lopez de Castellanos.
- 14-V-1499. Vuelve a ser designado.
- 1-VI-1502. Bachiller Lope de Montenegro.
- 25-X-1506. Bachiller Portillo.
- 11-IX- 1513. Licenciado Ruy Gutiérrez de Escalante.
- 9-VI-1514. Bachiller Cobo (es designado).
- 20-III-1515. Licenciado Hernán Barba (es designado).
- 5-XII-1516. Vuelve a ser designado el bachiller Juan Cobo.
- 29-I-1517. Bachiller Pedro González de Herrera (es

designado en lugar del bachiller Juan Cobo permaneciendo en el cargo al menos hasta el 8 de Agosto de 1521).

- 28-VII-1523. Bachiller Gonzalo de Santacruz.
- 6-X-1524. Delgadillo.
- 25-X-1527. Licenciado Francisco de León.
- 25-X-1530. Bachiller Tomás Carleval.
- 1532. Bachiller Antonio Pérez de Campo.
- 26-II-1533. Licenciado Diego de Santacruz.
- 18-I-1537. Licenciado Gómez Alvarez.
- 11-VII-1538. Bachiller Diego de Cazalla.
- 19-II-1538. Bachiller Juan García de Aguilar.
- 4-VI-1540. Es mencionado de nuevo el licenciado Gómez Alvarez.
- 12-II-1542. Ibidem.
- 18-VI-1544. Ibidem.
- 26-XI-1546. Doctor Gilvente.
- 2-V-1556. Licenciado Juan López Zabala.
- 12-XI-1557. Licenciado Pedro Rodríguez de Herrera.
- 19-VII-1559. Licenciado Juan Pardo.
- 6-II-1560. Licenciado Miguel Martínez (ejerce el cargo hasta 30-III-1560, como mínimo).
- 1565. Licenciado Muñoz.
- 18-I-1566. Licenciado Perca.
- 22-II-1566. Doctor Juan de Liébana.
- 29-V-1566. Es mencionado de nuevo el licenciado Juan López Zabala.
- 1573. Licenciado Diego de Miranda.
- 27-VIII-1577. Vuelve a ser mencionado.
- 18-II-1581. Doctor Ortiz.
- 19-III-1585. Vuelve a ser mencionado el licenciado Diego de Miranda.
- 16-IV-1586. Ibidem.
- 17-VI-1588. Licenciado Hernado de Barrientos.

- 10-VII-1590. Licenciado Cristóbal Velázquez.
- 24-VII-1595. Licenciado Jaramillo. (164).

Del examen de la relación de los alcaldes mayores de Granada parece inferirse la evidencia de que los sucesivos corregidores tendieron a partir de la segunda mitad del siglo XVI a confiar los oficios a licenciados y en menor número a doctores, de suerte que a fines del quinientos era una práctica inveterada. Asimismo se hace ostensible la reiteración de algunos nombres, que aparecen en diversos momentos: el bachiller Juan Cobo, que ejerció el cargo en 1514, volvería a ser designado en 1516; el licenciado Gómez Álvarez aparece mencionado en 1537, 1540, 1542 y 1544; el licenciado Juan López Zabala figura en 1556 para reaparecer diez años después; por último, Diego de Miranda es citado en 1573, 1577, 1585 y 1586. En el primer y tercer supuesto, los alcaldes mayores fueron designados por corregidores distintos, mientras que en el segundo y en el cuarto lo serían por el mismo oficial.

A tenor de los Capítulos de 1500, los corregidores debían abstenerse de conferir las alcaldías a sus parientes ya los vecinos del lugar a su cargo. (165). Resulta poco menos que imposible verificar si las previsiones legales se observaban en Granada, pues las fuentes no aluden al origen familiar ni a la procedencia geográfica de los alcaldes mayores. Se sabe únicamente que el bachiller Juan Cobo, alcalde mayor de Granada en 1514 y 1516, era vecino de Antequera (166).

Asunción del cargo.

A semejanza del corregidor, los alcaldes mayores debían ser admitidos en el Cabildo de Granada, donde presta-

ban juramento y fianzas de que se someterían al juicio de residencia. Conforme a las Ordenanzas de Granada el juramento de los alcaldes mayores debía abarcar los mismos extremos que el formulado por el corregidor (167). Por su parte los títulos de provisión de los corregidores granadinos reiteraron a lo largo del siglo XVI la necesidad de que los alcaldes se obligaran bajo juramento a no hacer "partido" alguno con el oficial que les nombraba acerca de su salario y otros derechos económicos (168).

Ordinariamente el corregidor de Granada "presentaba" en el Cabildo a los alcaldes mayores de la ciudad una vez que había tomado posesión de su oficio, aunque en algun supuesto ambas formalidades no se verificaron con sincronía (170). En 1517 el municipio denunció al poder público que debiendo los corregidores presentar en el Ayuntamiento a sus "alcaldes e alguaziles que ayan de vsar y exercer officio de jurisdiccion en la (...) çibdad y en las otras sus villas de Almuñecar y Motril y Salobreña y Alpuxarras para que hagan la solenidad e juramento que son obligados e den las fianças que deven como las leyes (...) mandan por ser esa dicha çibdad cabeça de juridiccion e perteneçerle el recibimiento de las dichas fianças e juramento, algunos de los dichos corregidores lo an hecho e otros no lo quieren hazer". (171). Una Real Provisión de 1517 se remitiría a la costumbre hasta entonces observada, prohibiendo que los corregidores introdujeran "novedad alguna de que esa dicha çibdad tenga razon de se quejar". (172).

Duración del oficio.

La duración del oficio de los alcaldes mayores de Granada no se ajustaba a criterios uniformes, pues dependía de la sola voluntad del corregidor que le hubiese designado.

El periodo de ejercicio oscilaría entre los cincuenta y cinco días que ocupó el cargo el bachiller Juan Cobo (desde el 5 de Diciembre de 1516 hasta el 29 de Enero de 1517) y los cuatro años y seis meses como mínimo que lo hizo el bachiller Pedro González de Herrera (desde el 29 de Enero de 1517 hasta el 8 de Agosto de 1521).

Responsabilidad.

Los alcaldes mayores de Granada debían someterse a residencia del mismo modo que los corregidores. Sin embargo, las sustituciones de los alcaldes producidas con anterioridad al cese de los corregidores que les hubiesen designado podía impedir que la norma se observara. En 1517 el bachiller Juan Cobo, alcalde mayor de Granada fue reemplazado en su cargo, sin que haya indicios de que rindiera residencia (173).

Retribución.

Las cartas de nombramiento de corregidor de Granada se limitaban a ordenar al concejo satisficiese salario al alcalde que el delegado regio "pusiere en esa çibdad" (174). La alusión a un solo oficial hubo de favorecer confusiones, si se repara en que a partir de 1523 los corregidores de Granada procedieron con regularidad a la designación de dos alcaldes mayores. Nueve años después, Carlos I dirimió la cuestión al precisar que el alcalde mayor designado para que "conociese de las causas civiles y estuviese en los cabildos y juzgados de hordenanças" devengase "el salario que a los (...) nuestros corregidores e juezes de residencia mandamos por la provisión que de nos llevan que den a su alcalde mayor". (175).

Con independencia del salario, el alcalde mayor de Granada percibía ingresos derivados de su propia actividad cuanto sustituía al corregidor en el ejercicio de funciones judiciales. Las cartas de provisión de los corregidores aludían al pago de salario "demas e allende de mis derechos ordinarios que como alcalde le perteneçen". En ese orden de ideas no debe olvidarse que el alcalde mayor se beneficiaba de parte de las sanciones pecuniarias impuestas a los contraventores de las ordenanzas municipales.

Por contraste, no quedan noticias acerca de la procedencia ni cuantía del salario del alcalde mayor de la justicia. Conjeturalmente puede afirmarse que este alcalde obtendría ingresos derivados de las penas dinerarias a que él mismo condenase.

Atribuciones.

El examen de las incidencias suscitadas en Granada a propósito del número de los alcaldes mayores excusan de pormenizar en el análisis de las funciones que desempeñaron en cada momento. Conviene no olvidar sin embargo que en 1532 se produjo un desglose definitivo de atribuciones; en lo sucesivo los corregidores de Granada deberían nombrar un alcalde mayor que se ocuparía de las causas civiles y de ordenanzas, y un alcalde mayor de la justicia, encargado únicamente de las causas penales.

Ahora bien, la alcaldía mayor de Granada llevaba anejo el ejercicio de la tenencia, de suerte que en caso de ausencia o enfermedad del corregidor, el alcalde se subrogaba en el lugar del delegado regio. (176). El alcalde mayor podía realizar válidamente los actos cuya ejecución pertecía a la esfera funcional del corregidor: presidía

el Cabildo, ejecutaba sus acuerdos, designaba a otros oficiales (177) e incluso tomaba posesión del oficio de corregidor en su nombre al serle prorrogado (178).

La subrogación del alcalde mayor en el lugar del corregidor por razón de su ausencia llegó a dilatarse en exceso. A título ilustrativo cabe citar el ejemplo del corregidor Gutierre Gómez de Fuensalida, cuyo alcalde mayor permaneció ejerciendo el oficio desde el 4 de Enero de 1513 hasta el 31 de Marzo de 1514; por otra parte, el bachiller González de Herrera, alcalde mayor de Antonio de la Cueva le substituyó desde el 29 de Enero de 1517 hasta el 16 de Febrero de 1518, como mínimo.

El fallecimiento o expiración del mandato del corregidor suponía el cese del alcalde mayor por él designado. para que el oficial supliera las funciones del corregidor fallecido o cesado se requería orden expresa del monarca. Así, en 1530, fallecido Luis Pacheco, corregidor de Granada, se hubo de disponer mediante Real Cédula que el alcalde mayor ejerciera su cargo "entre tanto que nos mandasemos proveer del (oficio) a quien fuésemos servido" (179). Del mismo modo hay constancia de que en 1587 el alcalde mayor ejercía "el officio de corregidor por muerte de Arevalo de Çuaço (corregidor de Granada)". (180).

2. Los alcaldes mayores de Motril y de las Alpujarras.

Una Real Provisión de 2 de Marzo de 1495 dirigida al coregidor de Granada y a sus sucesores en el cargo, les encomendó la "governacion" y la administración de justicia en las villas y lugares de las Alpujarras, al tiempo que les facultaba para ejercer tales funciones "por vos o por

vuestros lugares tenientes" (181). En fecha inmediatamente posterior la autoridad del corregidor de Granada se extendería además a las villas de Motril y Salobreña, y a la ciudad de Almuñecar, que hasta entonces formaban parte de otro corregimiento; la carta de provisión le permitía al corregidor designar un "alcalde mayor" (182).

La designación de alcalde mayor de las Alpujarras aparece documentada por primera vez en 1499 (183); por el contrario, las noticias más antiguas acerca del nombramiento de alcalde de Motril-Salobreña-Almuñecar no corresponden sino a 1505, aunque es muy posible que actuara con anterioridad. (184).

Tales alcaldes mayores residían en Ugíjar y en Motril, respectivamente, sustituyendo al corregidor en el desempeño de las funciones judiciales y actuando como tenientes con carácter ordinario. Dicho estado de cosas, derivado de la agregación de dos nuevos distritos al corregimiento granadino, permanecería inalterado a lo largo del siglo XVI (185).

Las condiciones de aptitud y capacidad y las demás circunstancias de índole personal exigidas a los alcaldes mayores de Motril y de las Alpujarras eran análogas a las previstas para los de Granada; del mismo modo debían ser admitidos en el Cabildo de la ciudad, luego de jurar y constituir fianzas de que se someterían a la residencia.

Se debe hacer constar que el alcalde mayor de Motril devengó en 1495 salario con cargo a los propios de los lugares que integraban su distrito, al margen de "los derechos hordinarios que como alcalde le perteneçieren de todas las cabzas que ante el pasaren". (186). En fecha indeterminada, pero en todo caso anterior a 1515, el poder público

dispuso que el salario del alcalde mayor de Motril se librase con cargo al producto de las penas de cámara. Al parecer, el salario que Motril, Salobreña y Almuñecar satisfacían al alcalde -dieciocho mil maravedises- resultaba demasiado gravoso para tales localidades (187). Es verosímil sin embargo que a partir de 1515 volvieran a hacerse cargo del salario del oficial, pues en aquella fecha una Real Cédula preceptuó que en el futuro el importe de las penas aplicadas a la cámara a que se condenase en Granada y en las demás villas y lugares de su corregimiento se destinara a las obras de conservación de la Alhambra (188).

No restan indicios que autoricen a precisar la fuente de ingresos del alcalde mayor de las Alpujarras.

Al margen del juicio de residencia existía otro procedimiento para finalizar la actuación de los alcaldes mayores de Motril y de las Alpujarras. Nos referimos a la visita de inspección que el corregidor de Granada realizaba a las villas y lugares del término municipal. La visita - aparte otras finalidades cumplía la de verificar si los alcaldes mayores habían incurrido en conductas erróneas o delictivas en el ejercicio de sus funciones (189).

A diferencia de los alcaldes mayores de Granada, que en circunstancias ordinarias sólo intervenían en la administración de justicia, los de Motril y de las Alpujarras desempeñaban de modo habitual las funciones propias del corregidor en las localidades de su cargo.

Postulado de carácter general defendido por la literatura jurídica era la imposibilidad de que los corregidores revisaran las sentencias pronunciadas por sus oficiales (190). La validez de tal principio no fu'e cuestionada,

al menos en lo que concierne a la relación corregidor-alcaldes mayores de Granada. Ahora bien, la cuestión podía entablarse asimismo entre el corregidor o los alcaldes mayores de Granada y los de Motril o Alpujarras. Tal fue lo que sucedió en 1540. Sentenciada una causa de ordenanzas por el alcalde mayor de Motril, su honónimo granadino pretendió conocer del asunto en grado de apelación. La villa de Salobreña -donde se había suscitado el pleito- se opuso aduciendo que si bien "todo (era) un corregimiento, tiene puesto (el corregidor) su theniente (en Motril-Salobreña-Almuñecar) e de lo que el dicho theniente pronunçia no se puede apelar al corregidor (...) syno ante (el) muy reverendo presidente e oydores (de la Chancillería de Granada)". Por ende, la sentencia tampoco era apelable ante el alcalde mayor de Granada. La cuestión fue dirimida por la Audiencia, que en 23 de Octubre de 1540 declaró que retenía el conocimiento de la causa en apelación, satisfaciendo así las pretensiones de la villa (191).

Los alguaciles.

a) El alguacil mayor de Granada.

Desde fines del XV aparece documentada la designación en la ciudad de un alguacil mayor encargado de auxiliar al corregidor en la administración de justicia (192). El nombramiento del alguacil mayor incumbía siempre al corregidor de Granada (193).

Al aguacilazgo mayor debía recaer en persona ajena a la familia del corregidor que le designaba, y sin arraigo en la ciudad de Granada (194). Como en el caso de los alcaldes mayores, las fuentes no deparan más que noti-

cias fragmentarias e inconexas acerca del origen y procedencia geográfica de los alguaciles mayores de Granada. Hay testimonios de que en 1501 se nombró alguacil mayor de Granada a Juan de Narváez, vecino de Baeza (195) y en 1516 a Alonso Vázquez de San Martín, vecino y regidor de Ubeda (196). NO obstante, en 1526 los jurados de Granada protestaron ante el monarca de que "por complazer a algunos regidores e jurados e otras personas que tienen favor (los corregidores de la ciudad) proveen por alguaziles (...) a muchos vezinos e naturales que son criados y allegados de algunos regidores e jurados e cavalleros desa dicha çiudad". (197).

No debe rechazarse por otro lado la hipótesis de que en algunos casos -identidad de apellidos- el alguacil mayor de Granada perteneciera al círculo familiar del corregidor. Así, en 1499 Diego Calderón era alguacil mayor del corregidor Andrés Calderón (198).

El alguacil mayor de Granada se hallaba obligado a jurar su cargo y prestar fianzas en el Ayuntamiento. La costumbre quería que tales formalidades se realizaran cuando los alguaciles eran "presentados" en el Cabildo por el corregidor. (199).

A partir de 1516 el alguacil mayor debió obligarse bajo juramento a cumplir las ordenanzas municipales sobre tala de arbolado (200).

Es verosímil que el oficial percibiese derechos derivados de la práctica de ejecuciones patrimoniales (201). No debe olvidarse sin embargo que según Castillo de Bobadilla tales ingresos revertían al corregidor a fines del siglo XVI (202).

El mismo autor se refería genéricamente a las funciones de los alguaciles mayores, especificando que podían actuar en virtud de "las comisiones que el Corregidor le(s) diere, como a Teniente(s) suyo(s), assi para en la ciudad como fuera della". (203). Tales aseveraciones resultan perfectamente predicables del alguacil mayor granadino. Hay constancia de que en 1502 el corregidor de Granada extendió poder autorizando al alguacil mayor para que junto con el alcalde mayor -"in solidam"- le sustituyesen en el ejercicio genérico de sus funciones (204), situación que se reproduciría en 1513 y 1514 (205). Más aún, tres años después el alguacil mayor llegó a presidir el Cabildo como único teniente (206).

No se comprueba ulteriormente sin embargo que la actividad del alguacil revistiera un alcance de similar importancia. En cualquier caso debe afirmarse que el alguacil mayor de Granada podía actuar como teniente, superponiendo a sus atribuciones ordinarias las ejercidas en sustitución del corregidor. Ahora bien ¿cuáles eran esas atribuciones ordinarias?

El alguacil mayor auxiliaba al corregidor en la ejecución de la justicia prendiendo a los delincuentes y denunciando la comisión de los delitos que llegaban a su noticia (207). Especial relevancia ofrecía la intervención del oficial en las ejecuciones patrimoniales y en la toma de prendas. En ese sentido debe señalarse que en 1551 el corregidor de Granada ordenó que los alguaciles de la ciudad -y por ende el alguacil mayor- dejaran en poder del depositario de prendas las que tomasen, bajo pérdida de los derechos que pudieran corresponderles por ese concepto (208).

Las Ordenanzas de Granada encomendaban a los alguaciles de la ciudad la represión de prácticas relacionadas con la prostitución (209). Sin embargo, en fecha próxima a 1551 la Audiencia dictaría auto prohibiendo que los alguaciles procedieran contra las mujeres públicas -presumiblemente moriscas- y los amancebados (210). Por último, el alguacil mayor tenía a su cargo la tutela del orden público en la ciudad (211).

Parece verosímil que las atribuciones mencionadas no fuesen siempre actuadas de modo personal por el alguacil mayor, sino a través de oficiales subordinados, los llamados alguaciles menores y los del campo.

Análogas razones a las que justificaban la existencia de alcaldes mayores en Motril y en las Alpujarras debieron promover la necesidad de que el corregidor de Granada nombrase alguaciles mayores para lugares distintos a la ciudad cobeza del corregimiento. La lectura de los libros de actas prueba que desde 1525 el corregidor designaba alguacil mayor de Motril (212), y hacia 1566 además alguaciles mayores del Valle de Lecrín y de las Alpujarras (213).

b) Los alguaciles menores. Los alguaciles del campo.

El alguacil mayor de Granada solía actuar con el auxilio de un cierto número de alguaciles menores y de alguaciles del campo, cuya designación era facultad del corregidor (214).

Desde 1499 se refleja en los libros de acuerdos del Cabildo el nombramiento de dos alguaciles menores, práctica que seguía en vigor hacia 1520 (215). Sin embargo con posterioridad los corregidores de Granada tendieron a elevar

inmoderadamente el número de alguaciles menores y del campo. En 1526 los jurados de la ciudad denunciaron a Carlos I que "acaesçe aver (...) en esa dicha çiudad quatro o cinco alguaziles y en el campo quinze o veinte e que con ser tantos los vnos ni los otros no se pueden sustentar ni mantener e de neçesidad han de robar e llevar derechos demasiados". Los jurados solicitaron que en lo sucesivo no se nombrase más que a dos alguaciles menores y otros dos "para las cosas que susçedieren en el campo". El monarca se limitó a ordenar al corregidor recabase información sobre el particular y la enviase al Consejo Real (216).

No puede extrañar que los corregidores siguieran nombrando un número excesivo de alguaciles; hay constancia de que en 1566, Juan Rodríguez de Villafuerte, corregidor de Granada nombró a cinco alguaciles menores y a tres alguaciles del campo (217). De cualquier modo, lo cierto es que no existía una norma de carácter general que regulara el número de alguaciles que podían designar los corregidores (218).

En 1597 Castillo de Bobadilla relacionaría la proliferación innecesaria del número de alguaciles con supuestos de renalidad: "los corregidores -escribía Castillo-, contra provisiones reales y costumbre de los pueblos eligen y crian cada día, cumpliendo con daño de los subditos, y de los otros alguaziles, y de su conciencia, los ruegos de quien se les encaminan, o los contratos de quien les compran los oficios" (219).

7. COMPETENCIAS

A) AMBITO ESPACIAL DE COMPETENCIAS:
EL CORREGIMIENTO DE GRANADA.

Puede admitirse que durante el siglo XVI el ámbito espacial al que se extendía la jurisdicción del corregidor de Granada coincidió geográficamente con el territorio o término del municipio. Ahora bien, ello no significa que con anterioridad ambas demarcaciones ofrecieran los mismos límites.

En un principio, corregimiento y término municipal coincidían plenamente. Así, en 1494, el licenciado Andrés Calderón fue prorrogado en el oficio de corregidor de Granada y su tierra". (220). Sin embargo, un año después el ámbito de gestión del oficial se amplió de una parte al distrito marítimo de Motril, Salobreña y Almuñecar (221), y de otra, a las Alpujarras (222). Las adiciones de 1495 confirmaron pues al corregimiento granadino una extensión muy superior a la del término municipal. Tal disparidad tuvo no obstante un carácter efímero. En 1500 Almuñecar, Motril y Salobreña, así como las Alpujarras se incorporaron al término de Granada (223).

Se debe hacer constar que hacia 1558 las Alpujarras pretendieron segregarse del corregimiento de Granada para formar corregimiento propio. Aunque la separación no llegó a verificarse, hay testimonios de que Felipe II firmó una Cédula en Gronedal a 20 de Diciembre de 1558 "para que los del Consejo Real embien relacion con su parecer cerca de lo que pretende la Alpujarra que sea corregimiento por sí". (224).

B) COMPETENCIAS JURIDICIONALES

La institución del corregidor de Granada quedaría desdibujada sin aludir a la vertiente jurisdiccional del oficio. Conviene no olvidar que el corregidor era el representante de la jurisdicción regia en el municipio. Sin embargo, antes de abordar el examen de las competencias judiciales es necesario insistir en que salvo excepciones, las personas designadas para ocupar el cargo carecían de formación técnico-jurídica, lo que excluye en teoría la posibilidad de que intervinieran de forma directa en esa esfera de atribuciones. De ello no debe inferirse que los corregidores letrados de Granada administrasen justicia personalmente, sin delegar nunca el ejercicio de tal función en los alcaldes mayores. La acumulación de oficios en la personal del corregidor debió resolverse también en este caso mediante el ejercicio supletorio de las funciones judiciales por los alcaldes. La misma hipótesis debe aplicarse al supuesto de los jueces de residencia, que actuaban como corregidores interinos.

Las cartas de provisión facultaban a los corregidores de Granada para ejercer funciones jurisdiccionales tanto en materia civil como penal; a su tenor, debían oír, librar y determinar "los pleytos y causas cebiles y criminales que en esa çibdad estan pendientes y pendieren durante el tiempo que tuviere(n) el dicho oficio". (225).

El corregidor de Granada era pues juez ordinario en primera instancia; podía actuar sin embargo como juez de apelación en las causas civiles sentenciadas por los alcaldes ordinarios de las villas del término de Granada (226). Es presumible que a partir de 1526 el corregidor re-

visara las sentencias pronunciadas por los alcaldes de hermandad cuya cuantía no sobre pasara los seis mil maravedises (227).

A tenor de las Ordenanzas de Granada, el oficial debía determinar las causas "bien y lealmente, y lo mas aína y mejos que pudiere, y supiere, librandolas por las Leyes del Reyno, especialmente por las leyes de sus Altezas". (228). Durante el período 1492-1500, y conforme a las Capitulaciones suscritas para la entrega de Granada, el corregidor aplicaría el ordenamiento musulmán en las causas civiles suscitadas entre mudéjares (229). En 1493 los Reyes Católicos se dirigieron a los "corregidores e otras justicias, así de la çibdad de Granada como de todas las de otras çibdades villas e lugares del Reyno de Granada que agora son e seran de aqui adelante", insistiendo en que "en las causas civiles de entre moro y moro de que (...) ovieredes e pudieredes conosçer segun lo asentado con los dichos moros (...) lo juzguedes e determinades por sus çurra e xara e no en otra manera". (230). Aunque en 1492 la comunidad islámica de Granada había pedido a los Reyes que las causas criminales "que hobiere tocantes a los moros" se determinasen asimismo con arreglo al derecho musulmán, no parece que tal pretensión hallase acogida favorable (231).

Desde fines del siglo XV el corregidor -o el alcalde mayor- debían acompañarse de dos regidores para el conocimiento de las llamadas "causas de ordenanzas" municipales (232). En 1502 se decidió que en lo sucesivo interviniera además un jurado, número que se duplicaría en 1506 (233). A partir de 1573 el "juzgado de ordenanzas" o "de la gobernación" quedaría integrado por el alcalde mayor, un veinticuatro y dos fieles ejecutores (234). La competencia del juzgado se limitaba a conocer de las infracciones

tipificadas en las Ordenanzas de Granada, a excepción de las cometidas contra la normativa municipal sobre aguas.

El corregidor no solía actuar personalmente en el juzgado de la gobernación. Hay constancia de que ya en 1516 el alcalde mayor sustituía con carácter ordinario al corregidor en ese ámbito de su actividad (235), práctica cuya vigencia sigue comprobándose en 1521 (236) y 1537 (237). En 1538 los procuradores de Granada en las Cortes de Toledo manifestaron que las causas de ordenanzas se determinaban "por el corregidor o su alcalde mayor y dos veyn-tiquatros y dos jurados que concurren con el para conocer de los dichos pleytos (238). A pesar de la alusión indistinta de los procuradores al corregidor y al alcalde mayor, no parece aventurado suponer que se acabara imponiendo la tendencia a confiar al alcalde las causas de las ordenanzas.

A partir de 1573 las dudas quedan disipadas: Felipe II dispone que el juzgado de la gobernación en lo sucesivo sea presidido por "uno de los Tenientes, o Alcaldes del (...) Corregidor", expresión confusa que debe entenderse referida al alcalde mayor (239). Así se desprende de noticias posteriores (240).

La mecánica procesal seguida en la resolución de los pleitos de ordenanzas apenas difería de la arbitrada para los litigios de pequeña cuantía. Desde 1500, las causas por infracción de ordenanzas debían sentenciarse "sin pleyto, y sin contienda". (241).

Muy semejante era el *modus procedendi* en los conflictos derivados del uso y aprovechamiento de aguas en Granada y su término. En 1501 se encomendó al corregidor de

Granada y a cinco alcaldes nombrados por la Corona que en lo sucesivo resolvieran tales conflictos a través de una forma procesal presidida por el principio "brevemente e de plano, sin escritura é figura de juicio, solamente la verdad sabida". (242).

La sentencia dictada por el juzgado de aguas no era susceptible de recurso alguno, en caso de disparidad entre el parecer del corregidor y el de la mayoría de los alcaldes, el conocimiento del litigio debía remitirse al Cabildo de Granada, cuyo fallo sería igualmente inapelable (243). Se pretendía así obviar las dilaciones inherentes al proceso ordinario en la resolución de un tipo de litigio muy frecuente en Granada y su término.

La composición del juzgado de aguas sufriría alteraciones que no afectaron a las facultades del corregidor en ese ámbito. En 1513 se autorizó a la ciudad para que en el futuro pudiese designar dos alcaldes de aguas en lugar de los cinco oficiales de nombramiento regio que hasta entonces ejercían tales funciones (244). Por otra parte, desde 1527 la Corona procedió a designar con regularidad jueces de apelación de las causas sentenciadas por el juzgado de aguas (245).

A diferencia de lo que sucedía en las causas de ordenanzas, hay testimonio de que en un principio el corregidor intervenía en los conflictos de aguas (246). Sin embargo, hacia 1516 lo habitual era que el alcalde mayor se ocupara de tales litigios (247). En 1538 la práctica mencionada se había consolidado. Al regularse en esa fecha la distribución del importe de las sanciones impuestas en los litigios de aguas se especificó que una parte debía destinarse al "Teniente de Corregidor, Juez ordinario que assistiere

en (...) el Juzgado de las aguas, con los otros Alcaldes de las aguas". (248).

Por otra parte, desde 1513, el corregidor de Granada debió acompañarse de dos veinticuatro de la ciudad para resolver los litigios suscitados acerca de los edificios cuyos altos y bajos correspondían a distintos propietarios. En tales causas se procedería asimismo "sin pleito" (249).

El oficial actuaba además como juez de comisión, superponiendo a sus facultades ordinarias las atribuciones especiales que el monarca le confería de modo circunstancial para que gestionara un asunto determinado. Tales atribuciones podían exceder del marco territorial asignado al corregidor. Los títulos de nombramiento le ordenaban que conociese de "todas las causas e negocios cometidos a los corregidores e jueces de residencia sus antecesores aunque sean de fuera de su jurisdicción" (250).

Durante el período 1492-1500 menudearon las comisiones al corregidor de Granada para que resolviera diferencias sobre términos concejiles (251). Tampoco fue inusual que durante esos años se le ordenara reprimir alteraciones de orden, practicando pesquisa y prendiendo a los culpables (252).

La ciudad de Granada postularía en diferentes ocasiones que fuese el propio corregidor quien resolviera los asuntos encomendados a jueces especiales. La cuestión se planteó sobre todo con los jueces de rentas reales que solían nombrar los contadores mayores. En 1513 el municipio solicitó que no se proveyesen jueces especiales para intervenir en lo concerniente a la recaudación de las rentas rea-

les de la ciudad y su partido, sino que se encargase de ello al corregidor de Granada (253). El monarca accedió a las pretensiones de la ciudad, prohibiendo a los contadores mayores que designasen "jueces algunos para la cobrança de las rentas de la dicha çiudad e su tierra si no fuese a las justiçias ordinarias". (254). La medida no debió ser eficaz, pues un año después Granada se quejaba de la actuación abusiva de los jueces de rentas (255). El poder público optó esta vez por una solución intermedia, al disponer que tales jueces actuasen con arreglo al tenor de sus comisiones, y que para dictar sentencia se acompañaran del corregidor. (256).

En 1542 los procuradores de Granada en las Cortes solicitaron que no se enviasen jueces especiales para resolver las causas relativas a las rentas de habices y hagüela -pertenecientes a la Corona-, y que las demandas se interpusieran ante el alcalde mayor de la ciudad o los alcaldes de corte de la Audiencia (257). No parece sin embargo que dicha petición fuese favorablemente acogida.

Ya en la segunda mitad del siglo XVI, la ciudad denunció en las Cortes por medio de sus representantes que "siendo las causas y negocios de hazimiento y beneficio de las rentas de la (...) çiudad y su partido en la primera ynstancia del corregidor", se seguía enviando jueces de comisión "para otras rentas menores (...) demas de los jueces que se dan para lo de la (renta de la) seda". (258).

Incumbía al corregidor defender la jurisdicción real de la posible intrusión de jurisdicciones ajenas, sobre todo la eclesiástica. Al menos desde 1566, las cartas de provisión encargaron a los corregidores de Granada que enviasen relación periódica al Consejo Real informando de

"sy el arçobispo y juezes ecclesiasticos an usurpado y vsurpan nuestra jurisdiccion real" (259).

En Granada, sin embargo, no hay indicios de que se produjesen inteferencias con la jurisdicción eclesiástica. Más numerosos y preocupantes fueron los conflictos del corregidor y las autoridades militares. Desde la conquista de la ciudad, los capitanes generales del reino de Granada -alcaldes a la vez de la Alhambra- ejercían funciones jurisdiccionales sobre la población civil y militar de la fortaleza (260). Las interferencias con las justicias ordinarias de la ciudad parecían inevitables, pues las respectivas esferas de atribuciones no se hallaban decantadas nítidamente. Una Real Provisión de 5 de Agosto de 1513 resolvió el conflicto, al fijar un elenco de casuísticas y minuciosas que en lo sucesivo deberían observar tanto el capitán general como la Audiencia y el corregidor de Granada. (261). A tenor de dicha disposición, se asignaba al capitán general el conocimiento en primera instancia de los asuntos civiles entre vecinos de la Alhambra y miembros de su guarnición militar; en los litigios entre vecinos de la fortaleza y vecinos de la ciudad, el actos seguiría el fuero del demandado.

En el orden penal, el capitán general debía entender en las causas por delitos que cometieran cualesquier personas dentro de la Alhambra; en caso de delito perpetrado por vecinos de la Alhambra o personal de guerra fuera de la fortaleza, se atribuía jurisdicción al juez -capitán general o corregidor- que primero tuviese conocimiento del hecho, excepto "si la quistion fuere con algun vezino de la (...) ciudad de Granda", pues siendo así incumbía su resolución al delegado regio:

Por último se asignaron atribuciones exclusivas al capitán general en lo concerniente a "quintos y cavalgadas". (262).

Aún más graves y continuas fueron las cuestiones de competencia suscitadas por la Chancillería de Granada. El traslado de la Audiencia a la ciudad en 1505 supuso el inicio de una situación de conflicto permanente que no lograron resolver las diversas medidas arbitradas para excluir las interferencias. Desde entonces el tribunal ejercería una vis atractiva sobre la esfera de competencias del corregidor de Granada; ante las reiteradas quejas del municipio el poder público hubo de establecer normas de competencia que obviasen los conflictos.

En 1509, y a petición de la ciudad, se mandó observar en Granada una "Concordia" ajustada entre la Chancillería y el concejo de Valladolid en 1488 (263); se trataba de un conjunto de normas avocatorias e inhibitorias encaminadas a delimitar las atribuciones del tribunal y el corregidor de la villa. Análogas razones -conurrencia en una misma localidad de Chancillería y corregidor-, aconsejaron la traslación a la ciudad penibética de las normas que a fines del siglo XV se habían sancionado para Valladolid. A tenor de la Concordia

a)- Los alcaldes de la Audiencia debían inhibirse de conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales, cuando el corregidor hubiese incoado el procedimiento.

b) En cualquier caso los alcaldes se abstendrían de intervenir "en lo tocante a las ordenanças de la dicha ciudad (...) y en sus propios y

rentas".

- c) En los "debates y ruidos" entre los oficiales de la Chancillería y otras personas vecinas o no de Granada, "en que aya heridas, o injurias" conocería la justicia "que previniere, y començare a conoçer el caso". (264).

Ulteriores protestas del municipio, seguidas de las consiguientes disposiciones reales permiten abrigar dudas acerca de la eficacia de la Concordia. En 1515 Granada denunció en las Cortes que cuando los "vezinos desta çudad e su tierra rriñen e alguno dellos (se) quexan ante los alcaldes del audiencia e ante la justiçia de la dicha çudad por virtud de la quexa la vna justiçia e la otra van a hazer ynformaçion e prender la persona de quien se dio la quexa (...) de manera que hazen dos costas no siendo mas de una causa". (265).

Por otra parte en 1522 los regidores de Granada denunciaron al monarca las frecuentes intromisiones de la Audiencia en los asuntos reservados al corregidor por la Concordia (266), denuncia que se repetiría en 1535 (267). Al parecer, la aplicación de la Concordia suscitaba problemas interpretativos. En cualquier caso el municipio procuraría que la resolución de tales problemas no beneficiara exclusivamente a la Audiencia. En las Cortes de Valladolid de 1542 los procuradores de Granada pedirían que "por quanto sobre la concordia que esta dada (...) sobre la juredicion entre el audiencia y la çibdad (...) han nacido e nacen muchas vezes muy grandes dubdas cerca de los casos que ocurren si han de conoscer dellos los alcaldes de la audiencia y chancilleria y los oydores o el corregidor de la (...) ciudad e su alcalde mayor si los dichos oydores e alcaldes de la

dicha chancillería determinasen las dichas dudas ternian respecto a favorecer la jurisdicción de la dicha audiencia y parece que serian jueces en causa propia, (...) sobre las tales dudas solamente sea juez el presydent (sic) ques o fuere de la dicha audiencia y que los dichos oydores y alcaldes sean obligados a pasar por lo que el dicho presy-dente determinare y aquello se guarde e cumpla y execute" (268).

Parece fuera de duda que los conflictos entre la Audiencia y el corregidor no cesaron en 1542. En la segunda mitad del siglo XVI la ciudad hubo de solicitar del monarca que en los "casos en que la dicha çibdad tiene hecha horde-nança para su buena governacion (...) no se entremetan las dichas justicias (oidores y alcaldes de la Audiencia) a ym-pedir la execucion dellas ni conozcan sino fuere en grado de apelacion" (269).

C) COMPETENCIAS MUNICIPALES

1. El Corregidor y el Ayuntamiento.

El corregidor de Granada presidía las reuniones y dirigía las deliberaciones del Cabildo de la ciudad. Aunque los títulos de provisión nada dicen acerca del particular, las Ordenanzas de Granada y los libros de acuerdos municipales reflejan la posición y actividad del corregidor en el Ayuntamiento y sus relaciones con los demás miembros de la corporación: regidores y jurados.

A tenor de las Ordenanzas, el corregidor debía asistir a los cabildos ordinarios, celebrados "cada semana

des veces en los días de Martes y Viernes". (270). Sólo el delegado podía decidir la convocatoria de cabildo extraordinario "quando ouiere casos de que aya necesidad por carta de sus Altezas, ò cosas que sobrevengan". (271). A sensu contrario, la reunión convocada sin su autoridad debía reputarse ilícita.

En general, los corregidores no debían autoexcluirse de las sesiones capitulares aun en caso de que el asunto discutido les afectara directa y personalmente (272). Si bien debe reconocerse la observancia habitual de ese principio en Granada, es necesario advertir que en determinadas circunstancias la práctica discurió por cauces distintos. en 24 de Febrero de 1520, al serle otorgada prórroga de su oficio, Antonio de la Cueva, corregidor de Granada, abandonó la sala capitular para que los regidores deliberaran sobre su admisión. (273).

En 1550 los veinticuatro granadinos llegaron a "recusar" al alcalde mayor -que presidía el cabildo por enfermedad del corregidor- para que no interviniese en un asunto determinado, por considerarle "odioso y sospechoso". El alcalde replicó que "en los negoçios de que se trata en los ayuntamientos de las çibdades conforme a derecho no a lugar recusacion de juez ordinario que en ella resyde pero por cumplir con lo que es obligado manda al Señor Diego de Castro jurado desta çibdad baya a suplicar al señor corregidor benga asistir en este negoçio no embargante que en las cosas que en este cabildo se han tratado a procurado (...) hazer lo que es obligado al servicio de su magestad e bien de la republica sin ninguna pasion ni parcialidad". (274).

Evidentemente el obstáculo que suponía en ciertos casos la presencia del corregidor en el Cabildo para la li-

bre adopción de decisiones podía soslayarse si el alcalde mayor ocupaba su lugar; lo mismo sucedería en el caso contrario; id est, cuando presidiendo el alcalde mayor la reunión se tratara de un asunto que le concerniese. Tal fue la resolución que adoptaría el poder público a comienzos del siglo XVII, y que por su transcendencia merece citarse, aunque tal período exceda los límites cronológicos fijados a este trabajo. Una Real Provisión de 13 de Julio de 1606 admitió la posibilidad de que el corregidor se excluyese de las reuniones capitulares "quando (...) en el ayuntamiento (de Granada) se tratase de algun negocio o causa tocante a (...) el dicho corregidor", siempre que permaneciese en la sala de su alcalde mayor, y viceversa (275).

El corregidor de Granada ocupaba en el Cabildo lugar preminente sobre el destinado a los demás oficiales capitulares. (276). Incumbía al delegado regio impedir el acceso a la reunión de las personas no legitimadas para asistir al Ayuntamiento. (277); asimismo ejercía facultades disciplinarias para reprimir los desórdenes que pudieran alterar el curso de las deliberaciones (278).

En principio, sólo los regidores tenía derecho a voto en el Cabildo; los jurados debían limitarse a formular su parecer antes de que se procediese a votación; una vez efectuada el corregidor debía prestar su adhesión sin más al dictamen de la mayoría. A tenor de las Ordenanzas de Granada.

"Despues que todos los Regidores ayan dado sus votos en el negocio que hablan, la Justicia ha de dar el suyo, confirmandose con la mayor parte de los Regidores, y aquello se deve de aver por

assiento" (279).

El corregidor carecía pues de voto propio (280). No obstante la literatura jurídica reconocería a fines del siglo XVI que en la práctica los corregidores podían votar bajo dos circunstancias: para deshacer la paridad de votos contrarios de los regidores, y para decidir sobre la aprobación y modificación de ordenanzas municipales. (281).

Ya en 1518 los regidores granadinos habían admitido incidentalmente que en el supuesto de igualdad de votos discordes decidía la cuestión el parecer del corregidor, bien entendido que "habiendo conformidad en todos o en la mayor parte (...) debía ejecutar y cumplir lo así votado". (282). Ahora bien, en ciertas circunstancias -revocación de acuerdos capitulares- el corregidor podía oponerse al parecer mayoritario de los regidores. En efecto, en 1523 una ordenanza municipal dispuso que en lo aprobado en un cabildo no se pudiera revocar sin ser llamados todos los regidores que hubieran concurrido al mismo; el corregidor debía defender tal criterio "no embargante que se note sobre ello e que aya mas numero de veinte y quatro conformes para revocar lo que primero se avia hordenado". (283).

Des examen de los libros de acuerdos se obtiene sin embargo la inferencia de que la actuación del corregidor de Granada en las reuniones del Ayuntamiento excedió de los límites y circunstancias mencionadas. El oficial se mostraría disconforme con el parecer de la mayoría de los regidores sobre todo cuando dicho parecer se oponía a la ejecución de una carta regia (284) o pudiera significar menoscabo de la jurisdicción real (285). En 1566, Juan de Trillo, regidor de Granada declaró en el Cabildo que "si en algun negocio hubiese lugar de no conformarse (el corregidor) seria en

aquello en que entendiase que era notoriamente en deservicio del Rey y la Republica". (286). De cualquier modo, la aplicación de tal principio distaba de ser inflexible, pues decidir qué actitudes contravenían el servicio regio o el bien común de la ciudad era una labor que en última instancia incumbía al oficial. No puede extrañar que el corregidor ampliase paulatinamente su ámbito de acción en detrimento del papel representado por los regidores en el Cabildo. En 1587 el alcalde mayor de Granada llegó a afirmar en el curso de una discusión capitular que "la justicia no tenia obligaciones de se confirmar con la mayor parte si lo votado por ella no hera justo ni aun rrazonable". (287). Compárese el tenor de esa afirmación con lo preceptuado por las Ordenanzas de Granada acerca del voto del corregidor y se obtendrá noción exacta del alcance en que la práctica divergía de los principios teóricos enunciados en aquéllos.

Se debe hacer constar por último que el corregidor de Granada intervenía activamente con los regidores y los jurados en las comisiones que por delegación del Cabildo se encargaban de redactar y corregir las ordenanzas municipales de la ciudad. Dicha intervención se comprueba documentalmente en los casos de Andrés Calderón (1492-1500), Gutierre Gómez de Fuensalida (1507-1514), Juan Vázquez de Coronado (1515-1516) (288) y Hernán Suárez de Toledo (1546-1548). (289).

2. Policía de abastos y precios.

Conforme a las Ordenanzas de Granada, el corregidor debía intervenir en lo concerniente al abastecimiento urbano, precios, pesos y medidas de las mercancías. En ese ámbito de gestión sin embargo el oficial actuaría acompañado

de los diputados de la gobernación, -dos regidores y dos jurados- que el Cabildo nombraba mensualmente. Así, cualquier alza de precio de los víveres requería el concurso de los diputados y el corregidor:

"En tal caso se junten todos quatro Diputados con la Justicia, y platicquen sobre ello, y si les pareciere, que ay justas causas (...). que todos juntamente lo puedan hazer y hagan" (290).

La tasa de los artículos de primera necesidad incumbía equilibradamente al corregidor y los diputados (291). Del mismo modo, el oficial regio inspeccionaba con los diputados las diversas actividades mercantiles de la ciudad, verificando la calidad de los géneros y velando por la ejecución de las ordenanzas municipales sobre precios, pesos y medidas.

3. Inspección de establecimientos.

a) Visita de la cárcel.

La participación conjunta de corregidor, regidores y jurados se comprueba asimismo en las visitas de inspección realizadas a diversas actividades y establecimientos. Destaca en primer lugar la visita semanal de la cárcel, preceptuada por los Reyes Católicos en 1480 (292). Desde 1530 el corregidor de Granada debió verificar en dicha visita si se retenía indebidamente en la cárcel a las personas que por carecer de recursos no habían satisfecho los gastos judiciales o los derechos de carcelería (293).

b) Visita de la Casa de la Moneda.

Al menos desde 1519 hay constancia de que el corregidor de Granada inspeccionaba con dos miembros del Cabildo -un regidor y un jurado- la actividad de la Casa de la Moneda para comprobar la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de las leyes del reino (294). Que dicha práctica se observaba bien avanzado el siglo XVI lo demuestra la existencia de las actas de las visitas verificadas y la institución en 1581 y 1582 por el alcalde mayor, un regidor y un jurado, y por el corregidor y un veinticuatro, respectivamente. (295).

c) Visita al Hospital de San Lázaro.

A tenor de un precepto de las Cortes de Madrid de 1528, los corregidores de los lugares donde hubiese Hospital de San Lázaro debían visitar con dos regidores sus dependencias y tomar cuentas de su gestión económica (296). Aunque se trata de un aspecto silenciado en las cartas de provisión, hay constancia de que las ordenanzas del lazareto granadino -aprobadas en fecha imprecisa, pero en todo caso cercana a 1531- disponían que "el corregidor de esta dicha ciudad con ciertos Regidores visitasen la dicha casa e espital cada año e tomasen la cuenta al mayoral della". (297). No obstante en 1531 Carlos I hubo de insistir en que el corregidor de Granada cumpliera tales deberes, prueba de que no eran observados (298).

d) Visita de la Casa de la Doctrina.

Durante la segunda mitad del siglo XVI incumbió a los corregidores de Granada la visita de la Casa de los Niños de la Doctrina Cristiana, así como el examen contable

de los gastos e ingresos del establecimiento. Desde 1566 al menos los títulos de provisión encomendaban al corregidor,

"tenga cuidado de las casas de los niños de la Doctrina christiana y de saver como son tratados y que rentas y bienes tienen y tomar las quantas dellos" (299)

En 1573 los procuradores de Granada en las Cortes aludirían además a que "por provisión de (su) magestad esta mandado que aya casa de niños de la dotrina y que sean visitadas por la justicia y regimiento y ansi se haçe con la que en esta çiydad ay." (300).

e) Visita de otras actividades y oficios.

Conforme a sendas ordenanzas municipales aprobadas en 1531, el corregidor de Granada debía reconocer la actividad laboral de los oficios de plateros y espaderos. Para realizar dicho reconocimiento debía acompañarse de los diputados de la gobernación. (301).

4. Gestión económico-financiera del municipio.

A tenor de los Capítulos de 1500, los corregidores debían intervenir en la administración económica del municipio, tomando cuentas de los propios, y supervisando el arriendo de las rentas de la ciudad y los demás lugares de un corregimiento (302); asimismo se abstendrían e impedirían que se impusieran contribuciones indebidas (303). Con ese sentido, los títulos de provisión ordenaban a los corre-

gidores de Granada,

"se informe(n) si sin orden nuestra estan ynpuestos algunos portadgos e ynposyciones nuebas en la dicha çiydad y lo remedie(n) y de lo que se pudiere remediar envie(n) relacion para que mandemos proveer lo que convenga". (304).

Hay indicios de que en algún caso el corregidor de Granada no acomodó su actuación a tales principios. Al parecer, en 1518, el oficial, sin licencia regia y "de su propia autoridad", hizo "repartimiento e imposicion" en ciertos lugares del término de Granada, decisión que la Audiencia revocaría a solicitud de la ciudad y de las localidades afectadas (305).

A partir de la segunda mitad del siglo XVI los títulos de nombramiento añadirían a los deberes mencionados, el de cuidar "del pan del deposito y en qué y cómo se gasta y si (se) conserba y tiene cuydado dello como conviene y esta ordenado". (306).

Por último las Ordenanzas de Granada preveían la intervención del corregidor en las licitaciones públicas en que se arrendaban las rentas municipales (307).

5. Obras y servicios municipales.

Los Capítulos de 1500, encomendaron a los corregidores de Granada la realización de las obras públicas necesarias a la municipalidad (308), y el cumplimiento de las ordenanzas concejiles relativas a la limpieza del lugar a

su cargo (309).

Numerosas cartas regias dirigidas al corregidor de Granada testimonian la importancia de sus facultades en ese sentido. En 1502 se le ordenó que dispusiera el traslado de las tenerías y curtidurías fuera de la ciudad para evitar posibles contaminaciones de las aguas (310), y en 1513 que junto con los regidores procediese a la separación de los diversos oficios de menestrales "por lo que toca al ornato e limpieza desta çibdad" (311). En 1506 Felipe I solicitaría el dictamen del corregidor de Granada acerca de la conveniencia de ensanchar una plaza y proceder al consiguiente derribo de edificios (312).

A tenor de una ordenanza municipal aprobada en 1515, en caso de necesidad perentoria -desbordamiento de agua, derrumbe de edificio-, el corregidor podía autorizar por sí mismo la ejecución de las obras oportunas, sin necesidad de llamar a cabildo (313).

6. Visita de términos, villas y lugares.

Los capítulos de 1500 atribuyeron a los corregidores facultades relacionadas al término del lugar a su cargo. De una parte debían velar por la integridad territorial del municipio, ejecutando las sentencias dictadas en su favor, y visitar los términos para impedir eventuales usurpaciones (314). De otra parte, visitarían anualmente las villas y lugares enclavados en la tierra "que estoviere a su cargo". (315).

Los títulos de provisión obligaban a los corregidores de Granada a jurar en el Cabildo al ser admitidos,

que visitarían los términos dos veces al año como mínimo y "renovara(n) los mojones si menester fuere e restituira(n) lo que injustamente estuviere tomado" (316).

A partir de mediados del siglo XVI las cartas de nombramiento encarecieron a los corregidores granadinos la restitución de términos usurpados "conforme a la ley de Toledo e ynstrucion sobre ello hecha por los del nuestro Consejo" (317), aludiendo con ello a un precepto de las Cortes de Toledo de 1480 que había otorgado a los corregidores facultades especiales en esta materia (318) y a una disposición de 1551 incluida después en la Nueva Recopilación. (319).

Durante el período 1492-1500 fue usual que el corregidor, en virtud e comisión regia, dirimiese los conflictos sobre pertenencia de términos suscitados entre Granada y los concejos limítrofes. (320). Con posterioridad la resolución de tales conflictos se encomendó a jueces especiales, sin que por ello se eximiese a los corregidores de Granada del cumplimiento de sus obligaciones: visita de los términos y ejecución de las sentencias favorables a la restitución de tierras indebidamente ocupadas.

En la práctica la visita tenía carácter anual, a pesar de lo previsto por los títulos de nombramiento. En 1503 el concejo de Granada pidió a los Reyes Católicos que "demas de la visitaçion que la (...) justiçia (...) haze cada un año en los terminos e tierra della (...) dos regidores desa çibdad con un escrivano fuesen otra vez a visitar los dichos terminos" (321). Los monarcas optaron por mantener el carácter anual de la visita, aunque incorporando a la misma a dos regidores y un escribano público (322). Así pues, a partir de 1503, la inspección de los términos, que

en principio incumbía sólo al corregidor, pasó a ser una actividad compartida por el oficial regio y los miembros del regimiento.

En 1537 el municipio insistió en la bianualidad de la visita, pidiendo al monarca que se pudiera retener el último tercio del salario de los corregidores hasta que "costase como avian hecho la (...) vesitacion cada vn año a lo menos la vna (vez) por su persona y la otra por su teniente aviendo justo ynpedimento". Carlos I se remitió simplemente a la observancia de los Capítulos de Corregidores (323).

Dos años atrás se había prohibido que durante la visita de los téminos el corregidor de Granada se ocupara de "negocios cebiles que (...) la estorben ni inpidan"; una vez concluída debía procurar que el testimonio de la visita quedara depositado en el archivo municipal (324). Precisamente la necesidad de garantizar la constancia de la inspección y sus resultados, obligaría al municipio a pedir que sólo los escribanos del Cabildo pudieran levantar acta de la visita, excluyendo por ende a los escribanos públicos del número y reales. Una Real Provisión de 6 de Febrero de 1552 así lo dispuso, insistiendo en que el acta acreditativa se depositase en el archivo (325). En 1590, sin embargo, se hubo de reiterar la prohibición de que el corregidor se acompañase de otros escribanos públicos que no fuesen los del Cabildo, prueba de que lo preceptuado en 1552 no había surtido efecto (326).

La visita de las villas y lugares del término tenía como finalidad verificar "cómo son rēgidas, e como se administra la justicia, y cómo usan los Oficiales de ellas de sus oficios, e si hay personas poderosas, que hagan agra-

vio a los pobres" (327). En Granada la efectuaba con carácter ordinario el corregidor, pero no era infrecuente que le sustituyera el alcalde mayor, y en algún caso el alguacil mayor. A partir de 1517, junto con el corregidor asistirían a la visita un regidor y un jurado (328), por lo que tampoco en este caso puede hablarse de competencias exclusivas del oficial regio. Por último, desde 1573 el corregidor de Granada debió acompañarse de los dos fieles ejecutores para visitar las villas y lugares del término (329).

Las villas y lugares se visitaban aún con menos frecuencia que los términos y mojoneras. En 1517 el Cabildo de Granada acordó nombrar en el futuro a dos de sus miembros para que visitasen las localidades del término "juntamente con la justicia, si quisiere ir, o sin ella", pues "a causa de no visitarse los vecinos de la tierra recibían muchas vexaciones y agravios de algunas personas que entendían en la governacion". (330). En 1546 los regidores atribuyeron la relajación de la práctica de la visita a la "falta de las justicias (id est, los corregidores) que an residido en esta çibdad por que ella siempre acostunbra a nombrar cavalleros deste cabildo en principio del año que visiten sus villas". (331).

La visita comprendía multitud de facetas cuya diversidad no es susceptible de consideración unitaria. Del examen de las fuentes puede inferirse que las atribuciones del corregidor durante la visita excedían de la mera inspección de la actividad de los oficiales prevista por los Capítulos de 1500.

Si la visita en general se dirigía a fiscalizar la gestión de los distintos oficiales -alcaldes, regidores- en el caso de Motril y de las Alpujarras proporcionaba ade-

más el cauce adecuado para que obtuviesen satisfacción los vecinos perjudicados por la actividad errónea o delectiva de los respectivos alcaldes mayores (332). Por otra parte, durante la visita el corregidor podía revisar las cuentas de los propios y del pósito en su caso, así, como verificar la licitud de las contribuciones impuestas en el lugar; inspeccionaba el estado de los muros, calles y ejidos y atendía a la restitución de los términos públicos indebidamente ocupados; tampoco quedaba sustraída a la supervisión del corregidor la fidelidad de los pesos y medidas y la calidad de las mercaderías (333). Por último las competencias ejercidas por el oficial regio en la visita se extendían a la represión de los llamados pecados públicos. (334).

La visita de las villas eximidas ofrecía ciertas particularidades. Prima facie la exención suponía la desvinculación de la antigua cabaza del término pero la villa eximida permanecía integrada en el corregimiento. Sin embargo alas facultades del corregidor en la visita sufrían mermas considerables. Lo sucedido con la villa de Guadahortuna -único supuesto de exención conocido-, justifica las aseveraciones anteriores. Eximida de la jurisdicción de Granada en fecha próxima a 1558 siguió perteneciendo al corregimiento; ahora bien, el corregidor sólo podría visitar la villa bajo determinadas condiciones, lo que de hecho impedía que la actuación del oficial alcanzara eficacia.

En 1563 Granada pidió al rey en las Cortes que

"Por quanto por privilegio que su magestad concedio a los veçinos de Guadahortuna quando los mando esentar de la juridicion desta çiudad se les congedio que el corregidor della los pudiese vi-

sitar estando solamente ocho dias en la dicha villa syn poder llevar alguazil ni escrivano para la dicha visita lo qual demas ser en gran perjuizio de los veçinos de la dicha villa es desautoridad de la persona del corregidor desta çiudad y los delitos y causas no pueden ser castigados y rremediados por ser los oficiales y ministros de la justicia veçinos de la dicha villa y los mismos que an de ser visitados (...) su magestad sea servido para el remedio desto que pueda el dicho corrgidor estar treynta dias en la dicha visita y lleve escrivano y los demas oficiales que pareçiere que conviene". (335).

Se desconoce el tenor de la respuesta regia, pero es dudoso que fuese favorable a las pretensiones del concejo granadino. Las reiteradas quejas que en ese sentido formularon las Cortes no inducen a pensar lo contrario (336). Sin embargo, en las postrimerías del siglo XVI Castillo de Bobadilla afirmaba que en el Consejo Real se despachaban cartas acordadas autorizando a los corregidores para visitar las villas eximidad durante un plazo superior al de los ocho días, y acompañados de alguacil y escribano ajenos a la localidad visitada. (337).

D) COMPETENCIAS RELATIVAS A POBLACION MORISCA DE GRANADA

Especial transcendencia revistiría la intervención del corregidor de Granada en la política de asimilación religiosa y cultural de los cristianos nuevos emprendida por la Corona. A título ilustrativo cabe señalar que una disposición regia de 1516 se refirió al oficial como a la institución "a cuyo cargo esta la governacion y regimiento de los (...) nuevamente convertidos" de Granada, (338) expresiones evidentemente exageradas pero no por ello menos reveladoras del papel que en ese sentido desempeñaron los corregidores de la ciudad.

En numerosas ocasiones el poder público se dirigió al oficial encomendándole la ejecución de las disposiciones dictadas para la "instrucción christiana" de los moriscos (339); se debe hacer constar que circunstancialmente se le autorizó para acceder a las villas y lugares de señorío y proceder contra los moriscos allí acogidos (340); el corregidor debía actuar en tales casos "segun y como lo podria (...) hazer si las tales villas e lugares fuesen su jurisdiccion". (341). En 1514 se encareció al oficial que pusiera "mucha dilligencia en la execucion de las dichas provisiones e cartas e que no otorgue (...) apellacion sino para el nuestro Consejo" (342).

Tales medidas eran inseparables de otras dirigidas a evitar que una actitud reticente de la población morisca derivase hacia el bandolerismo, o lo que parecía aún más grave, la inteligencia con los musulmanes del Norte de Afri-

ca. No es necesario advertir que las atribuciones ejercidas a tales efectos por el corregidor de Granada incidían en lo que hoy llamaríamos tutela del orden público.

Ya en 1492 se había ordenado al corregidor que reprimiese el bandidaje de los salteadores de caminos musulmanes (343). Una Real Provisión de 23 de Octubre de 1514 prohibió que los corregidores de las ciudades del reino de Granada condenasen a pena de destierro a los moriscos pues "son gente pobre e no vsada de salir de sus casas e tierras a otras partes a ganar de comer (y) es les forçado andarse por las sierras e montes del dicho rreino a algunas vezes juntasse con los moros de allende que vienen a saltar e otras vezes solos hazen los dichos delinquentes muchos males y rrobos". (334). En la misma fecha se prescribió que los corregidores hicieran pregonar en las ciudades y villas del reino granadino las penas en que incurrirían los encubridores de "moros de allende" o moriscos pasados a Africa (345).

E) COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO. COMPETENCIAS MILITARES.

Los capítulos de 1500 otorgaron a los corregidores facultades en lo concerniente a la represión de la blasfemia, la usura, los juegos proscritos, y los pecados públicos (346). En ese sentido no debe olvidarse que juicio de residencia de los corregidores de Granada se dirigía -entre otras finalidades- a verificar cómo habían administrado justicia, "especialmente en los pecados públicos" (347).

Las cartas de provisión despachadas a los corregi-

dores de Granada les encomendaban la seguridad de campos y caminos, al tiempo que les autorizaban para requerir a los señores de vasallos comarcanos y enviar mensajeros a la Corte si lo estimaban necesario. Del mismo modo y a tenor de los títulos de nombramiento, los corregidores podían expulsar de la ciudad y su tierra a los responsables de las alteraciones del orden (348).

Finalmente, y conforme a las Ordenanzas de Granada, el corregidor debía imponer sanciones a los vagabundos y mendigos que se negaran a abandonar la ciudad (349).

Es indudable que el *modus operandi* del corregidor de Granada participaba de una faceta militar que llegó a prevalecer en momentos críticos de especial gravedad sobre cualquier otro aspecto de su actuación. La inestabilidad de la población morisca y la amenaza de su convivencia con los musulmanes africanos hicieron que la seguridad del reino granadino se convirtiera en exigencia indeclinable. De ahí que en la mayoría de los casos se designara para ocupar el corregimiento de Granada a personas más destacadas por su experiencia militar que por la posesión de conocimientos jurídicos.

Si se prescinde de la rebelión mudéjar de 1499 es lo cierto que hasta 1563 no se produjeron incidentes bélicos en el interior del corregimiento granadino; no sucedió así en el litoral. La peculiar situación geográfica del reino de Granada propiciaba que sus costas fuesen escenario de continuas incursiones piráticas procedentes de Africa. No puede extrañar que ya en 1497 los Reyes Católicos dictaran normas dirigidas a consolidar la eficacia de un servicio de defensa costero (350); ulteriores disposiciones reglamentarian los diversos aspectos del régimen defensivo pergeñado

en 1497. Tales preceptos otorgaban facultades especiales a los corregidores de los lugares marítimos del Reino, incluido el de Granada. Una Real Cédula de 1 de Agosto de 1501 dispuso que tales corregidores "cada vno en su juridiçion thengar cargo en cada vn año de visytar la dicha costa por ante escrivanos", y de informar al poder público si se contravenía la normativa sobre defensa marítima del reino (351). En 1511 se insistió en que los corregidores visitasen el litoral, conminando bajo pena a los negligentes (352). Tres años después se previó la intervención de los corregidores y regimientos en la designación de visitantes de la costa:

Los (...) visitantes sean elegidos por la justicia e rregimiento de la cabeza de cada vno de los partidos". (353).

Tanto el corregidor como el regimiento respectivo serían responsables de la actuación negligente o culpable de los visitantes "pues ellos los an de descoger". (354).

Las atribuciones del corregidor de Granada en lo concerniente a la organización de la vigilancia costera se limitaban a las ya mencionadas. La defensa militar del litoral granadino se hallaba bajo la autoridad suprema del capitán general del Reino; en caso de amenaza bélica los alcaldes mayores de Motril y de las Alpujarras -únicas zonas marítimas del corregimiento- sólo disponían de iniciativa para armar y alistar a los vecinos de los lugares a su cargo. (355).

La rebelión morisca de 1568-70 puso de manifiesto sin embargo que la actividad del corregidor podía derivar en determinadas circunstancias en el despliegue de competen-

tencias militares stricto sensu. Tal ocasión deparó la oportunidad de poner en acto facultades superiores a las que de los corregidores de Granada tenían asignadas. Se debe advertir que en el desarrollo de los acontecimientos influyeron las intrincadas relaciones entre el corregidor, la Audiencia y las autoridades militares de Granada, matizadas por conflictos de competencias originados en el pasado.

Escribe Mármol y Carvajal que al iniciarse la rebelión, "el presidente y oidores (de la Audiencia) mandaron pregonar que todos los vecinos estantes y habitantes de Granada acudiesen á lo que el Corregidor les mandase". (356). El despliegue de tales prerrogativas por parte del corregidor tendría un carácter efímero, pues en seguida el rey dispuso que el corregidor -y la Audiencia- obedeciesen las órdenes del capitán general y que "todo lo de la guerra" quedase subordinado a su autoridad. (357). Al cuidado del corregidor se hallaría el "sosiogo, gobierno (y) la provisión de vituallas" (358), en ausencia, del capitán general, quien a comienzos de 1569 marchó en persecución de los moriscos sublevados, dejando en la ciudad a su hijo como lugarteniente (359). El conflicto surgió en Diciembre de aquel año, cuando la milicia del concejo de Granada hubo de salir a campaña, pues el corregidor pretendió disputar el mando castrense al lugarteniente del capitán general. Al decir de Hurtado de Mendoza, él corregidor de Granada "traía ejemplo de Málaga, donde el corregidor tenía cargo de la gente (de guerra)". (360). Sea de ello lo que quiera, lo cierto es que el Consejo Real dirimió la cuestión a favor del corregidor, disponiendo que se pusiera al frente de las tropas de la ciudad (361). Hay constancia sin embargo de que el regimiento designó a los demás mandos militares (362).

F) EL CORREGIDOR Y LA REPRESENTACION
DEL MUNICIPIO EN LAS CORTES

Como ha escrito González Alonso, "difícilmente podrá imaginarse mundo más ilustrativo de la vertiente política que la gestión del corregidor asume en la esfera local que el de las Cortes" (363). La intervención del corregidor de Granada en ese ámbito se desplegaba en los diversos momentos de convocatoria regia, nombramiento de procuradores por la ciudad y expedición de poderes (364); intervención que se prolongaba durante el funcionamiento de las Cortes, siempre que una actitud de reticencia u oposición del municipio a los designios reales así lo exigiese.

El examen de la actividad del corregidor en ese sentido implica aludir siquiera brevemente a la actitud defendida por el municipio de Granada en las Cortes en orden a la concesión de subsidios reclamados por la Monarquía. Principio uniforme a lo largo del siglo XVI fue la protección de las particularidades fiscales de la ciudad, que procedían del reinado de los Reyes Católicos. Así, los poderes extendidos a los procuradores por el concejo solían autorizarles a otorgar los servicios ordinario y extraordinario con la protesta de que Granada y su término no contribuyeran en todo ni en parte. En 1566 la ciudad facultó a sus representantes en las Cortes de Madrid para "consentir y otorgar y hazer y concluyr por Cortes y en boz y en nombre desta dicha çibdad y su tierra y reyno y destos reinos el serviçio y las otras cosas que por su magestad fueren mandadas y ordenadas y biren ser cumplideras al serviçio de Dios

y suyo e conçernientes al bien e pro comun destos reynos; con que esta çibdad e su tierra y reino no sean obligados a pagar ni contribuir en el serviçio si se otorgare ni en parte dello". (365).

Por lo demás, los procuradores granadinos recibían poderes libres y generales que los facultaban para conceder los subsidios solicitados (366). NO obstante, la iniciativa plena de los procuradores podía restringirse en virtud de instrucciones ulteriores, o por medio, de juramente o pleito homenaje; precisamente las últimas medidas fueron las que en 1575 pretendió arbitrar Granada. Sin embargo, en carta al secretario real Juan Vázquez, el corregidor de la ciudad manifestó que "aunque han hablado (los regidores) en que hagan pleyto menaje y juramento los procuradores de no venin en ninguna cosa sin orden de la ciudad, no é dado lugar á ello". (367).

Noticioso el secretario de que los procuradores granadinos no se decidían a conceder el servicio ordinario sin consultar con la ciudad, se apresuró a encarecer al corregidor que "antes que se vaya en cabildo haga la diligencia y prevencion que conbiniere para que no solamente no se ponga dificultad en embiarles horden expresa para que otorguen el dicho servicio (...) pero que en ella se les mande que lo hagan con toda brevedad". (368).

Las tensiones entre corregidor y municipio alcanzaron extrema gravedad con motivo de la solicitud regia del servicio de millones en las Cortes de Madrid de 1588-90. Adviértase que la obligación tributaria se predicaba esta vez con generalidad, a despecho de exenciones particulares (369). Desde esa perspectiva no debe extrañar la oposición de Granada frente a lo que resultaba una conculcación de

su régimen fiscal privilegiado.

Desde el primer momento el rey sostuvo con el corregidor de Granada comunicación ininterrumpida (370). Poderes ilimitados y voluntad de contribuir, tales eran las abdicaciones que el oficial debía obtener del concejo. Para lograrlo el corregidor no dudaría en acudir a los expedientes más crudos. A tenor de una carta de Felipe II al presidente de la Audiencia de Granada, de 9 de Abril de 1598, el corregidor había encarcelado a diez regidores y a siete jurados, presuntamente contrarios a la concesión del servicio de millones (371). El rey ordenaría su puesta en libertad, sin rechazar no obstante el empleo de tal procedimiento cuando a juicio del presidente de la Audiencia y del corregidor "parezca inixcusable". (372).

En las últimas Cortes del reinado de Felipe II el intercambio epistolar entre la Corona y el corregidor volvió a poner de manifiesto la intervención decisiva del oficial, y su influencia sobre la decisión del regimiento, en el sentido de que los procuradores recibiesen autorización para conceder los servicios solicitados por el monarca. En 1598 el corregidor de Granada escribió manifestando la resistencia que hallaba entre los regidores de la ciudad para acceder a las pretensiones regias. Se le constaría que "procure (...) por todas las vías que fueren posibles encaminar que convengan en él (servicio), aunque sea con algunas condiciones". (373).

EL REGIMIENTO

1. El número de los regidores.
2. Designación:
 1. Por merced.
 2. Por compra.
 3. Por renuncia.
 4. Por carta expectativa.
3. Circunstancias personales exigidas.
 1. Idoneidad.
 2. Edad.
 3. Naturaleza y vecindad.
 4. Causas de incapacidad. Incompatibilidades.
4. Asunción del oficio. Investidura.
5. Prohibiciones.
6. Deberes:
 - residencia en el oficio y asistencia.
 - a las reuniones del Ayuntamiento.
7. Retribución.
8. Atribuciones:
 - Los regidores y el Ayuntamiento.
 - Atribuciones normativas.
 - Atribuciones jurisdiccionales.

- Atribuciones gubernativas.
 - Atribuciones en materia de orden público.
Competencias militares.
 - Participación en las comisiones del Ayuntamiento.
 - La procuración de Cortes.
-

Aunque hay testimonio de la actividad de cierto número de regidores en la Granada de fines del siglo XV, no sería hasta 1500 cuando tuviese lugar la creación formal del regimiento de la ciudad. La Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 ordenó que en lo sucesivo hubiese en Granada veinticuatro regidores -de ahí el apelativo de veinticuatro bajo el que se les conocería después-, "los cuales tengan cargo de ver las cosas, y negocios del Concejo de la (...) Ciudad" (374).

Prima facie, la posición del regimiento en el seno del Cabildo aparece como lo más relevante, pues en teoría solo los veinticuatro podían votar, frente al corregidor que debía adherirse al parecer mayoritario, y a los jurados, oficiales que carecían de voto en las deliberaciones capitulares. En páginas anteriores se ha dejado constancia sin embargo de cómo los hechos desbordaron a menudo los enunciados teóricos, otorgando al corregidor un protagonismo muy superior al que en principio parecía asistirle.

Por contraste, apenas surgen dudas acerca de la preminencia de los regidores sobre los jurados, no sólo en el Cabildo, sino también en otros órdenes de gestión relacionados con el gobierno municipal. Al margen de que la pro-

curación de Cortes quedó reservada a los miembros del regimiento, se debe hacer constar que a lo largo del siglo XVI los regidores intentaron -y en algunos casos lograron- excluir a los jurados del ejercicio de diversas comisiones del Ayuntamiento.

A continuación se reflejan los nombres y apellidos de los regidores de Granada cuya identidad se ha podido precisar. Las referencias cronológicas corresponden a la fecha de la toma de posesión y en su defecto, al año en que los oficiales fueron designados o aparecen por primera vez en las fuentes.

REGIDORES DE GRANADA DESDE 1492 A 1598			
Antes de 1497	Pedro de Zafra	1500	Francisco Jimenez Xama.
	Pedro de Rojas		Pedro López Zaybona.
1497	Alvaro de Bazán	1501	Andrés de Granada.
1498	Hernando de Zafra		Herenando de Guadalupe.
	Andrés Calderón		Luis de Valdivia.
1499	Alonso de Granada Venegas		Gómez de Santillán.
	Gonzalo Fernandez de Cordoba		Juan de Baeza Carvajal.
	Pedro Carrillo de Montemayor		Alonso Vélez de Mendoza.
	Rodrigo de Bazán.		Juan Dávalos.
1500	Diego de Padilla		Antonio de Bobadilla.
	Francisco de Zafra		Fernando Enriquez Reque- ni.
	Pedro de Granada		Ruy López de Toledo.
			Fernando de Córdoba Aben Muy.

REGIDORES DE GRANADA DESDE 1492 A 1598			
1501	Ruy Díaz de Mendoza	1515	Bernaldino de Mendoza
	Miguel de León	1516	Lázaro Hernandez de Peralta.
1502	Iñigo López de Mendoza		Juan Rodríguez de Pisa
1505	Hernán Sánchez de Zafra	1517	Fernando de Córdoba
1506	Luis Hurtado de Mendoza	1518	Francisco de Alarcón
1511	Francisco de Los Cobos y Molina	1519	Diego de Padilla
1512	Hernán Núñez de Toledo	1520	Pedro de Baeza Carvajal
	Jorge de la Torre	1521	Juan de Contreras
	Juan Alvarez Zapata	1522	Diego de Santillán
	Francisco Zapata	1523	Hernando de Zafra
	Juan de Gamboa	1524	Francisco de los Cobos y Molina (2ª vez).
1513	Gonzalo de Avalos	1525	Juan Velez de Medrano
	Antonio de Mendoza		Rodrigo de Valdivia
	Juan de Contreras	1526	Fernando de Alarcón
	Gonzalo de Salazar		Pedro de Rojas Osorio
	Luis Pérez de Lugo	1528	Gil Vázquez de Rengifo Dávila.
	Luis Manrique		Rodrigo Ponde de Ocampo
	Pedro López de Orozco	1531	Pedro de Córdoba
	Martín de Cordoba	1532	Alonso Mesía Villaquirán
1514	Gonzalo Fernández el Zegrí		Rodrigo de Valladolid
	Gonzalo de Medrano		Pedro de Granada-Venegas
1515	Hernando Alvarez Zapata		

REGIDORES DE GRANADA DESDE 1492 A 1598

1532	Venegas Hurtado de Mendoza	1552	Juan de la Torre
1536	García de Pisa		Juan Sánchez de Obregón
1538	Pedro de Bobadilla	1553	Hernando Alvarez de Mendoza.
1541	Luis el Zegrí	1554	Gabriel de Córdoba
1542	Juan de Trillo y Figuera	1556	Juan Zapata
	Ginés de Carranza		Diego Calderón Dávila
1543	Antonio de Peralta		Antonio Núñez
1544	Jorge de Baeza		Juan Moreno de León
	Francisco Pérez de Herrasti y Mazuelo.		Pedro Zapata
	Alonso de Peralta		Alonso Mesía de Alarcón
	Miguel Ruiz de Baeza		Alonso López Obregón
1546	García Dávila		Gonzalo Hernández de Baen
	Egas de Mendoza		Juan Ruiz de Avila
	Francisco de la Torre		Pedro Mesía
1548	Ponce Porcel de Peralta		Hernando de Zafra
1549	Alonso Agreda		Cristobal de León
	Gaspar de Avila	1557	Iñigo López de Mendoza
	Diego Girón		Ruy Gómez de Agreda
	Día Sánchez de Avila		Pedro de Aguilar
1550	Luis Maza de Lizana		Melchor Pérez de Torres
1551	Leonardo de Valdivia		Martín Jofre de Loaysa
	Luis de Simancas		Francisco Arias de Mansilla

REGIDORES DE GRANADA DESDE 1492 A 1598			
1557	Luis Gómez de Figueroa	1569	Jerónimo Zapata
	Juan Arias de Mansilla	1570	Alonso Osorio
	Jerónimo Briceño de Mendoza	1571	Juan Pérez de Herrasti
1559	Francisco de Molina	1573	Ruy Díaz de Mendoza
	Pedro de Hinojosa	1574	Gaspar Monte
	Esteban de Lomelín		Rodrigo Dávila Ponce de Leon.
	Diego de Mendoza		Felipe Arias de Mansilla
1563	Miguel de León		Luis Baltasar Dávila
1565	Alonso de Granada		Licenciado Guardiola
	Venegas Rengifo		Juan de Cuéllar
	Antonio Rodríguez		Hernando del Carpio
1566	Sebastian de Navarrete y Enciso		Antonio de Aragón
	Alonso de Alarcón	1576	Juan Porcel de Peralta
	Hernando Alvarez Zapata		Baltasar de Torres
	Hernando de Valor	1579	Félix de Herrera
	Francisco el Zegrí	1582	Pedro Ordóñez de Palma
	Hernando del Campo		Gregorio Ordóñez de Palma
	Gaspar de Meneses		Diego Díez de Auxnuñorero
	Luis Fernández de Córdoba		Juan de Menchaca
	Luis del Campo		Diego de Agreda y Vargas
1569	Pedro de Vargas		Gaspar Pérez de Rivera
	Jerónimo Rengifo		Francisco Mesía Arias

REGIDORES DE GRANADA DESDE 1492 A 1598			
1582	Juan Muñoz de Salazar	1590	Martín Gascón de Gaicedo
1583	Antonio de la Fuente Ver- gara.	1592	Hernando de Varela
1585	Pedro Maldonado Caicedo		Alvaro Cepeda de Ayala
1586	Jorge de Baeza Haro		Andrés de Herrasti
	Baltasar Monte		Pedro González de Castilla.
	Rodrigo Monte		Juan Bautista de Baena
	Pedro Vázquez de Puga		Baltasar de Cuéllar
1587	Martín Beltrán de Caicedo	1593	Juan Hernández de Córdoba
	Juan Ordóñez de Sevilla	1594	Francisco Maldonado de Ayala
1588	Bartolomé Lomelín Veneroso	1596	Cristóbal de Cañaverál
	Francisco Domedel de Loaysa.		Miguel Abellán de Haro
1590	Jerónimo Corella de Vargas	1598	Francisco Varela

EL NÚMERO DE LOS REGIDORES

Durante la última década del siglo XV, el número de regidores de Granada fué paulatinamente elevándose desde los cuatro que figuraban en 1495 (375) hasta los once que asistían con regularidad a las sesiones del Ayuntamiento en 1499. Un año atrás el Cabildo había decidido solicitar de los Reyes Católicos que hubiese "número de regidores", id est, que se determinara la composición cuantitativa del regimiento, quizá para impedir que creciera indefinidamente

en perjuicio de quienes ya formaban parte de mismo; en 1500 los monarcas fijaron la planta del regimiento de Granada al disponer que "en la dicha Ciudad aya veinte y quatro Regidores" (377), cifra que sería alcanzada en 1501 (378). Del examen de los libros de acuerdos se infiere que al menos hasta 1521 -año en que se inicia una importante laguna documental-, el número de regidores permaneció inalterado. (379).

Es verosímil que durante el reinado de Carlos I se acrecentara el número de estos oficiales por encima del establecido por los Reyes Católicos. En una fecha comprendida entre 1521 y 1546 se expidió una Real Cédula para que se consumiesen los tres primeros regimientos que vacasen en Granada, lo que induce a pensar que hubiese tres oficios acrecentados (380). No obstante en 1546 el propio concejo solicitaría que se suspendiese la aplicación de la Cédula con el fin de que un oficio de regidor, vacante por muerte de su titular, se concediere a su hijo, aduciendo entre otras razones que "la çibdad recibiria (con ello) merçed. (381).

En fecha próxima a 1556 Carlos I prometió que "hasta tanto que los oficios de veynte y quatrias e juraderias (de Granada) se ayan consumido las acrecentadas y queden en el numero de la creaçion (el fijado en 1500), no acreçentara oficio ninguno ni proveera los que votaren, que son veynte e quatro ofiçios de veynte e quattros". (382). Sin embargo parece que tampoco la Monarquía debía sentirse vinculada por sus propias declaraciones de principios en lo que al acrecentamiento de oficios se refiere. Que dicha suposición dista de ser gratuita lo demuestra el hecho de que en 1556 se proveyese una regiduría que conforme a las previsiones regias debía consumirse; la actitud del Cabildo

granadino se mostró esta vez favorable a la observancia de las retriicciones numéricas y por ende contraria a la admisión del designado (383).

Sea ello lo que fuere, lo cierto es que hacia 1556 la cifra de regidores granadinos ascendía a veintiséis (384), a treinta y cinco en Noviembre de 1566 (385) y a cuarenta y cuatro en 1584 (385-BIS). La penuria de noticias documentales impide establecer el número de regidores granadinos durante la última década del siglo XVI. Se sabe sin embargo que en las pretensiones de la centuria el acrecentamiento de las regidurías segía siendo una amenaza para el concejo. En 1592 Granada accedió a contribuir en el servicio de millones "con expreso pacto y condición que de en ella y en su reino, partido y provincia, no se le añadiesen ni criasen oficios publicos de veintiquatros, regidores ni jurados, ni otros semexantes, y que los que vacasen se fuesen consumiendo hasta quedar en el numero antiguo". (386).

2. DESIGNACIÓN

1. Por merced.

El oficio de regidor de Granada era de nombramiento real; en la Carta de 20 de Setiembre de 1500 los Reyes Católicos se reservaron la libre provisión de los regimientos granadinos, excluyendo cualquier participación del concejo en ese sentido (376-BIS). Con anterioridad la Monarquía había hecho uso de esa prerrogativa, de suerte que hacia 1499 había expedido ocho títulos de provisión (387).

Durante el reinado de Fernando e Isabel los nombramientos de regidores granadinos se hicieron en remunera-

ción de servicios prestados a la Monarquía (388). sobre todo en la guerra de Granada (389). De los primeros veinticuatro regidores de Granada, doce habían participado en las incidencias bélicas inmediatas a la conquista o en las negociaciones para la entrega de la ciudad:

Antes de 1497	Pedro de Zafra	1499	Pedro Carrillo de Montemayor.
	Pedro de Rojas		Diego de Padilla
1497	Alvaro de Bazán	1501	Luis de Valdivia
1498	Hernando de Zafra		Gómez de Santillán
	Andrés de Calderón		Juan de Baeza Carvajal
			Ruy López de Toledo.
1499	Gonzalo Fernández de Córdoba.		(390)

Otros siete regidores eran moriscos (391). Aunque el motivo confesado en los títulos de nombramiento fuese premiar su conversión al catolicismo (392) es presumible que se les otorgara el oficio como medio implícito de asegurar su fidelidad a la Corona. Predominaba aún la consideración del oficio público cual merced regia llamada a discernir lealtades o retribuir servicios, tal como ocurriera en la Baja Edad Media (393).

Sin embargo, a partir de 1502 el número de regimientos otorgados por merced sería muy exiguo, pues desde entonces el medio más usual de acceder a tales oficios fue la renuncia. Las fuentes sólo deparan los supuestos de Fernán Sánchez de Zafra, quien accedió al cargo en 1505 (394),

Bernaldino de Mendoza, quien lo obtuvo en 1515 (395), y Alonso de Granada Venegas, regidor desde 1565 (396). En dos de los casos mencionados, los beneficiarios no fueron promovidos a sus oficios en virtud de méritos propios, sino gracias a los servicios prestados a la Corona por sus padres, a quienes sucedieron en el cargo (397). Puede hablarse en ese sentido de una hereditariadad de facto, consentida y auspiciada por la Corona, que nombraba a los hijos de los regidores fallecidos para sustituirles.

De cualquier modo, el número de regidores que con posterioridad a 1502 fueron nombrados por merced regia debió ser algo mas elevado. Admiértase que la tendencia a acrecer inmoderadamente la cifra de regidurías de Granada, ya ostensible bajo Carlos I, podía derivar de la necesidad de seguir otorgando mercedes a servidores de la Corona cuyo acceso a los oficios se viese dificultado por la tendencia paralela de los veinticuatro granadinos a privatizar sus cargos.

2. Por compra.

Las ventas de regimientos en Granada se iniciaron bajo Carlos I. A fines de la década de los cuarenta del siglo XVI la Corona decidió enajenar veinticuatrías en diversas ciudades -incluída Granada- aunque no hay constancia de la cifra de oficios vendidos en la ciudad del Dauro (398). Ello podría explicar en parte el acrecentamiento del número de veinticuatro granadinos, reprimido durante el reinado del emperador.

Si bien es cierto que la enajenación de regimientos granadinos en beneficio de la Corona comenzó en el rei-

nado de Carlos I, parece indiscutible que fue en el de su sucesor cuando alcanzaría mayor continuidad y trascendencia. Apenas iniciado el reinado de Felipe II, una "Relación de los oficios (...) que ya se han vendido en el reino hasta 14 de mayo de 1557", da noticia de que en aquella fecha se habían enajenado seis regidurías en Granada (399). Un año después las Cortes se pronunciaron en términos inequívocos sobre la enajenación de oficios:

"Que no se vendan alguazilazgos ni merindades ni otros oficios de justicia, ni alferencias ni regimientos, ni juraderías, (...) ni otros oficios públicos (...), y que los vendidos hasta agora y otros en su lugar como fueren vacando por muerte o privación se consuman hasta reducir el número antiguo" (400).

Con su respuesta el monarca se limitó a negar que en el pasado se hubiesen vendido oficios jurisdiccionales, y a prometer que no se enajenarían en el futuro; en cuanto a los demás oficios, respondió que "se terná memoria de proveer lo que pareciere justo e conveniente" (401).

Obsérvese que la decisión de enajenar oficios públicos -entre ellos las regidurías- no obedecía a otros imperativos que las urgentes necesidades de la hacienda real. De ahí que los oficios se confiriesen al mejor postor, y no a las personas más idóneas o distinguidas por su lealtad y servicios a la Corona; si en última instancia era el monarca quien expedía el título, la designación respondía sólo a consideraciones económicas. Se produjo así lo que Valiente ha llamado el tránsito del oficio como merced al oficio concebido cual renta, id est, como fuente de recur-

sos fiscales (402).

En la década de los sesenta del siglo XVI empezó a acusarse una práctica aún más perniciosa para las ciudades, cual era la enajenación por el monarca de oficios de nuevo cuño y de otros cuyo nombramiento había pertenecido hasta entonces a la esfera de competencias de los municipios. Nos referimos a las depositarías generales, alferazgos mayores y fieles ejecutorías. No es aventurado afirmar que en cierto modo se trataba de verdaderos oficios de regidores, por cuanto participaban de sus atribuciones al hallarse dotados de voz y voto en los ayuntamientos. Ahora bien, las preeminencias anejas a tales oficios -como sucedió sobre todo en el caso de los alferazgos mayores- les otorgaban un poder y un rango honorífico superior al de los meros regimientos. De ahí que las ciudades se mostraran desde un principio disconformes.

En 1563 las Cortes denunciaron la enajenación de las depositarías genereales y pidieron al rey que "queriendo los pueblos donde se han vendido dar a los dueños lo que les costaron, quede en los dichos pueblos la provision de las personas que los han de servir como de antes, y desde en adelante V.M. no les benda ni acreciente" (403). Muy similar en el tenor de la petición que las mismas Cortes formularon respecto de los alferezgos mayores (404). Felipe II no accedió sin embargo a las pretensiones de las ciudades aunque testimonios ulteriores prueban que su negativa admitió excepciones casuísticas: una Real Provisión de 16 de Mayo de 1568 dispuso que el oficio de depositario general de Granada, con voz y voto en el Ayuntamiento, se consumiera en la ciudad, y que el corregidor con los regidores pudieran designar libremente a la persona que en lo sucesivo ejerciera el cargo (405). Por contraste, el alferazgo mayor

de Granada enajenado en 1566, no llegó nunca a consumirse en la ciudad, ni hay indicios de que el concejo lo solicitara, pese a débiles protestas iniciales (406).

En las Cortes de Madrid de 1570-71, las ciudades protestaron de que se hubiesen "hecho y criado de nuevo en cada lugar dos officios de regimientos con jurisdiccion y nombre de fieles executores", y pidieron que satisfaciendo los municipios a los compradores el precio de tales oficios, "queden en los ayuntamientos para que se sirvan por las personas dellos en turno y rueda" (407); reiterada la petición en 1573 obtuvo finalmente el placet regio (408). Sin embargo, ya en 1572 Felipe II había accedido a que las dos fieles ejecutorías de Granada se "sirban y anden en turno entre las personas del cabildo". (409). La ciudad hubo de satisfacer al monarca un cuantioso donativo, tal como había sucedido en 1568 al negociarse la consunción de la depositaría general de Granada (410).

De modo paralelo la Corona seguiría enajenando veinticuatrias stricto sensu, entre otros oficios municipales. Se sabe que en 1558, 1559, 1566, 1567-1569, 1572, 1577 y 1582 se vendieron series de tales oficios en diferentes lugares (410-BIS). No debe descartarse la posibilidad de que algunos de ellos se enajenaran en Granada. Hacia 1581, Felipe II pidió a las justicias de las ciudades y villas del Reino informes sobre el número de Oficios municipales vacantes, con el fin presumible de "vender y acrecentar los dichos oficios" (411). El concejo granadino debía verse particularmente afectado, pues el mismo escribió a los procuradores reunidos en las Cortes pidiendo se suplicara al rey que no se vendiesen regimientos ni otros oficios (412). Las Cortes de Madrid de 1583-85 formularon análogas pretensiones (413). A juzgar por los testimonios anteriores, no pare-

ce arriesgado afirmar que a fines del siglo XVI la enajenación de los regimientos significaba aún un peligro para los municipios, incluido el granadino. En las Cortes de Madrid de 1592-98 las palabras de los procuradores de las ciudades sintetizarían de modo inigualable al tránsito del oficio concebido como merced regia a la consideración del mismo como fuentes de ingresos fiscales. Al aludir a una ley de las Cortes de Toledo de 1480, los procuradores manifestaron que entonces "los Reyes daban estos oficios de remiendos (...) graciosamente á los que les servian (...). Pero agora (...) estos oficios se venden, y vuestra Magestad da los titulos dellos á los que le sirven por el precio que valen". (414).

3. Por renuncia.

Aunque la facultad para designar a los regidores de Granada correspondía en última instancia al marqués, la selección de la persona que debía ocupar el cargo podía ser mediatizada por la voluntad de los propios titulares a través de la renuncia; en virtud de la misma el titular hacía dejación voluntaria del oficio en manos del monarca para que designara a la persona propuesta por el renunciante. Se debe advertir que a lo largo del Siglo XVI la renuncia se constituyó en el medio más generalizado de acceder al oficio de regidor de Granada.

3.1. La libre provisión por el monarca de los regimientos se veía afectada de diferente forma según la calidad con que se hubiese otorgado el oficio objeto de renuncia; si la regiduría se había conferido vitalicia o indefinidamente, el rey podía denegar su conformidad, pues en tal caso la renuncia no era vinculante para la Corona (415);

de ahí que los titulares declarasen en la escritura de renuncia que "retenían" en sí el ejercicio del cargo si el monarca no aprobaba aquélla (416).

Por el contrario, si el oficio se confería "por juro de heredad", el poder público quedaba obligado a "pasar" la renuncia y a nombrar por ende a la persona nominada por el titular renunciante. (417). Este último supuesto apenas se planteó en Granada, pues los regimientos se otorgaron siempre a título vitalicio o ad beneplacitum regis, y no hay constancia de que los enajenados hacia 1557 lo fueran "in perpetuum", sólo el oficio de alférez mayor, vendido en 1566 a Luis Fernández de Córdoba se otorgó con facultad de transmitirlo "en vida o en muerte por testamento o por otra qualquiera manera como bienes y derechos (...) propios de juro de heredad". (418).

Ahora bien, aunque las regidurías de Granada se concediesen con carácter meramente vitalicio, sus titulares podían obtener a posteriori facultad para hacerlos hereditarios. De ese modo la renuncia tenía efectos vinculantes para la Corona. Dichas facultades solían otorgarse como merced a los regidores cuando representaban a la ciudad en las Cortes. Tal fue lo que sucedió en el caso de Juan Vélez de Medrano, regidor de Granada, quien en 1525 presentó en el Cabildo de la ciudad una Real Provisión de 16 de Mayo de 1518 autorizándole "para que atento los servicios que hizo siendo procurador de Cortes pudiese renunciar el dicho oficio de veyntiquatro y que en la dicha renunçiaçion y titulo esta (...) çiudad reçibiere en el dicho offiçio a la persona en quien lo renunçiare" (419). Del mismo modo, en 1557 Luis Hurtado de Mendoza, regidor de Granada declaró que "siendo procurador de Cortes della se (le) hizo merced de dar(le) facultad para que (...) pudiese renunçiar el dicho

oficio por testamento o en otra qualquier manera (420).

Así pués, en líneas generales, la renuncia ofrecía un carácter condicionado, pues para que desplegara sus efectos era necesario el consentimiento regio.

3.2. Pero la eficacia de la renuncia derivaba además de la observancia de una serie de requisitos y plazos establecidos por las leyes.

En primer lugar, la renuncia debía ser gratuita y desinteresada para el renunciante. En 1494 una pragmática prohibió las ventas privadas de regimientos y otros oficios municipales, de suerte que en lo sucesivo no se pudieran enajenar "ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio, ni reparto de precio alguno que en tales oficios intervenga, agora lo den las personas en quien se renunciaren, o traspasaren, en otras personas por ello, directa ni indirectamente". (421). En caso contrario, tanto la renuncia como el título de provisión expedido en virtud de la misma serían nulos. Así, los regimientos de Granada otorgados en virtud de renuncia se concedían.

"Con tanto que en la renunçiaçion no aya intervenido ni intervenga venta ni troque ni cambio ni permutaçion ni otra cosa alguna de las vedadas e defendidas". (422).

Es verosímil que tales prohibiciones surtiesen escasos efectos; en 1523 las Cortes se dirigieron al monarca insistiendo en que la Pragmática de 1494 de 1494 fuese observada (423).el monarca accedió a la petición de las ciudades, aunque sólo en lo que se refería a los oficios

jurisdiccionales (424).

Los títulos regidores granadinos siguieron incluyendo la cláusula condicional arriba mencionada. Sin embargo, en las posterimerías del siglo XVI Castillo de Bobadilla refería que la cláusula había desaparecido del texto de las cartas de provisión, y que la Pragmática no era observada (425).

Ahora bién, la renuncia podía encubrir la renta privada del regimiento, pero también su transmisión mortis causa o en concepto de dote de la hija en edad de contraer matrimonio. Puede afirmarse que las dos últimas hipótesis se plantearon en Granada con tanta o mayor frecuencia que la primera. Así, de veintisiete supuestos conocidos, diez corresponden a renunciaciones en que el beneficiario era ajeno a la familia del renunciante, frente a diecisiete renunciaciones en que lo era un pariente; dentro del segundo grupo, nueve renunciatorias eran hijos, dos yernos, dos hermanos y cuatro sobrinos del renunciante.

En el cuadro adjunto se establece la sucesión de los veinticuatro de Granada que accedieron al cargo en virtud de renuncia de persona extraña a su familia:

	RENUNCIANTES	RENUNCIATARIOS
1511	Francisco Jiménez Xama	Francisco de los Cobos y Molina.
1512	Hernán Núñez de Toledo	Juan Alvarez Zapata
1513	Gonzalo de Avalos	Antonio de Mendoza
1515	Juan de Gamboa	Fernando Alvarez Zapata

	RENUNCIANTES	RENUNCIATARIOS
1516	Rodrigo Bazán	Lázaro Hernández de Peralta
	Luis Pérez de Lugo	Juan Rodríguez de Pisa
1521	Jorge de la Torre	Juan de Contreras
1556	Iñigo López de Mendoza	Juan Ruiz de Avila
	Gaspar de Avila	Cristóbal de León
1597	Félix de Herrera	Miguel Abellán de Haro

A continuación se transcriben los nombres y apellidos de los regidores de Granada que accedieron al oficio por renuncia de un familiar o pariente.

	RENUNCIANTES	RENUNCIATARIOS
1513	Juan de Baeza Carvajal (padre)	Juan de Contreras
	Gonzalo Fernández de Córdoba (tío)	Martín de Córdoba
1514	Alonso Vélez de Mendoza (negro)	Gonzalo de Medrano
1517	Hernando de Córdoba (padre)	Fernando de Córdoba
1519	Diego de Padilla (padre)	Diego de Padilla
1520	Juan de Contreras (hermano)	Pedro Fernandez de Carvajal
1522	Gómez de Santillán (padre)	Diego de Santillán
1523	Francisco de los Cobos y Molina (tío político)	Hernando de Zafra

	RENUNCIANTES	RENUNCIATARIOS
1525	Gonzalo de Medrano (padre)	Juan Vélez de Medrano
1526	Francisco de los Cobos y Molina (tío político)	Pedro de Rojas Osorio
1536	Juan Rodríguez de Pisa (padre)	García de Pisa
1556	Pedro de Rojas Osorio (tío político)	Fernando de Zafra
1557	Luis Hurtado de Mendoza (padre)	Iñigo López de Mendoza
1566	Juan Zapata (padre)	Hernando Alvarez Zapata
1571	Francisco Pérez de Herrasti (hermano)	Juan Pérez de Herrasti
1582	Alonso López Obregón (suegro)	Juan de Menchaca
1593	Luis Fernández de Córdoba (padre)	Juan Fernández de Córdoba

A la vista de las noticias mencionadas no parece aventurado afirmar que en Granada la renuncia de los regimientos se utilizó sobre todo para vicular los oficios a determinados grupos familiares. El ejemplo de Francisco de los Cobos resulta paradigmático. Designado veinticuatro de Granada por primera vez en 1511, renunciaría su oficio en 1523 en Fernando de Zafra, nieto del secretario de los Reyes Católicos, y marido de su sobrina Catalina de los Cobos (426). En 1524, vacante una regiduría de Granada, Cobos volvería a ser designado para ocuparla, renunciando el cargo dos años después en el marido de otra sobrina, Pedro de Rojas (427). A su vez Rojas cedería su oficio en 1556 a Fernando de Zafra, hijo de Fernando de Zafra y Catalina de los Cobos, y por ende familiar lejano del renunciante. (428).

3.3. A tenor de una ley de las Cortes de Toledo de 1480, el titular renunciante de un oficio municipal debía sobrevivir los veinte días posteriores a la fecha de la renuncia, en otro caso, el acto era nulo y en consecuencia la designación se reconducía al poder público para que nombrase libremente a la persona del sucesor (429).

Hay indicios de que dicha disposición fue observada en el caso granadino. Hacia 1546 Juan Vélez de Medrano, regidor de Granada renunció su oficio en Gonzalo de Medrano, su hijo; sin embargo la renuncia "no solo efecto por que no bibio (el renunciante) los veynte dias" (430).

Los procuradores de las ciudades en las Cortes -titulares por lo general de regimientos u otros oficios municipales- pretendieron en diversas oportunidades que la Corona aprobara las eventuales renunciaciones de sus oficios, aunque no se observase el plazo legal de supervivencia o el renunciatario fuese menor de edad, lo que suponía un intento de hacer hereditarios los oficios. Por su parte la Monarquía restringió siempre esa posibilidad a los procuradores de las Cortes convocadas para que prestase juramento nuevo rey o se jurase al sucesor del trono (431). En ese sentido hay constancia de que en 1589 se dio facultad a Félix de Herrera, veinticuatro de Granada -quien había jurado al príncipe don Diego en las Cortes de Madrid de 1579-82- para que pudiese renunciar su oficio sin necesidad de sobrevivir el plazo de veinte días (432).

3.4. En fecha próxima a 1515 una Real Cédula dispuso que el plazo de supervivencia corriese no desde la fecha en que se hubiera otorgado la renuncia del oficio, sino a partir del día en "que por virtud de la tal renunciacion se diese titulo". (433). Las Cortes de Burgos de 1515 soli-

citaron la revocación de la Cédula, "con tanto que (...) la persona en quien renunciare se presente ante vuestra Alteza dentro de los veinte dias con tal rrenunciacion o supplicacion que se fiziere delos tales officios", demanda a la que accedió la Corona (434). Así pues, desde 1515 al requisito de la supervivencia del renunciante se unió la necesidad de que el renunciatario presentase la escritura de la renuncia ante el Monarca (o el Consejo Real) en un plazo de duración determinada. Huelga advertir que la inobservancia de tales formalidades impedía igualmente que la renuncia desplegara sus efectos.

En 1542 las Cortes pidieron que se prorrogara el plazo de presentación a sesenta días posteriores a la fecha de la renuncia, y a ciento veinte si el renunciante fallecía fuera de los reinos de Castilla (435); sólo hasta treinta días -dentro de los cuales debía comprenderse el de supervivencia- y al margen del lugar donde falleciese el renunciante (436). En ulteriores oportunidades los municipios insistieron en que la ampliación se hiciera con arreglo a la petición formulada en 1542, aunque sin mayores consecuencias (437).

Desde la perspectiva de las ciudades, el plazo establecido en 1542 seguía considerándose muy exiguo; los renunciatarios solían dejar que transcurriesen los veinte primeros días sin presentar la renuncia, para asegurarse de la supervivencia del titular, de suerte que el plazo de presentación se reducía de hecho a diez días. Por otra parte resulta comprensible que la Monarquía mantuviera con rigidez sin criterio, pues el incumplimiento de las formalidades establecidas le deparaba ocasión para proveer los officios libremente.

Una vez presentada la renuncia, el monarca podía denegar o aprobar el acto, procediendo en su caso a extender el correspondiente título de provisión. Una Pragmática de 9 de Mayo de 1583 preceptuó que "cualquier persona que renunciare cualquier oficio de los que son renunciables, aya de sacar y saque el título del dentro de noventa dias despues de hecha ante Nos la presentacion de la renunciacion de tal oficio". (438).

La legislación confería especial significado a la fecha del título, pues era a partir de entonces cuando se computaban los sesenta días previstos para que el renunciatario tomase posesión del oficio en el concejo. En la segunda mitad del siglo XVI los títulos de provisión de los regidores granadinos les obligaron además a presentar la escritura de renuncia en el Cabildo, con el fin de que la ciudad se asegurase del transcurso del plazo de supervivencia (439).

Por último, la renuncia sólo era válida si el oficio otorgado en virtud de la misma, no excedía del número de regidurías establecido, id est, si no se trataba de un oficio acrecentado (440).

4. Por carta expectativa.

En las Cortes de Toledo de 1480, los Reyes Católicos habían excluido la posibilidad de que se accediera a los oficios públicos en virtud de las llamadas cartas expectativas (441), prohibición que enlazaba con otras análogas de sus antecesores (442). Parece dudoso sin embargo que la medida surtiera efecto, pues durante el siglo XVI las Cortes denunciaron reiteradamente su inobservancia (443).

Sin embargo sólo hay constancia de un supuesto en que se accediera al oficio de regidor de Granada por medio de carta expectativa; en 1501 los Reyes Católicos otorgaron a Ruy Díaz de Mendoza "expectativa para el primer regimiento que vacare" en Granada (444). Adviértase que la expectativa de designación no se refería a una regiduría determinada, sino indistintamente a la primera que vacase en la ciudad.

Se debe hacer constar que la Monarquía se mostró favorable a las expectativas en circunstancias especiales. En las Cortes de Burgos de 1512 los procuradores suplicaron se les diesen cartas expectativas para los primeros regimientos que vacasen en los pueblos donde eran vecinos; el monarca respondió que ello "nunca se hizo, salvo en Cortes donde ay juramento de rrey o de principe" (445) admitiendo por ende la posibilidad de excepciones.

3. CIRCUNSTANCIAS PERSONALES EXIGIDAS

1. Idoneidad.

Los títulos de regidor de Granada justificaban la designación "acatando la suficiencia y habilidad" del beneficiario, mera cláusula de estilo que fue perdiendo significado a medida que las renunciaciones -gratuitas u onerosas- se convertían en el medio preferente de acceder al oficio durante el decurso del siglo XVI. En 1523 las ciudades preconizaron en las Cortes que en "los oficios que se rrenunciaren se mire y examine que las personas en quien se rrenunçian sean honrradas, personas prencipales, discretas,

que sepan gobernar, de lo qual se aya primeramente palmaria ynformacion; y otro tanto en los que se proveyeren por caçacion" (446). El monarca prometió que en uno y otro caso recabaría información "para proveher las mas ydoneas y suficientes". (447).

2. Edad.

Para ejercer el oficio de regidor era necesario haber cumplido los dieciocho años de edad (448). La documentación municipal depara sin embargo dos casos en los que se nombró veinticuatro de Granada a un menor. En tales circunstancias se producía un desglose entre la titularidad del cargo y su ejercicio, que podía quedar en manos de un tercero hasta la mayoría de edad del designado.

En 1500 los Reyes Católicos nombraron regidor a Francisco de Zafra, ordenando que "por quanto (...) soys monor de diez e ocho años e segund las leyes de nuestros reynos no podeys vsar ni exercer el dicho ofiçio de regimiento (...) hasta que vos no ayays conplido los dichos diez e ocho años (...) no vseys ni exerçais del dicho ofiçio" (449), sin especificar quién lo había de ejercer interinamente.

Por contraste, en 1566 se otorgó una regiduría a otro menor precisándose en el título que durante su incapacidad ejerciera el oficio el abueno del designado (450).

Las Cortes de Madrid de 1592-1598 pidieron que se prohibiese a los regidores votar en los ayuntamientos antes de cumplir los veintidós años, demanda a la que no accedió el monarca (451).

3. Naturaleza y vecindad.

La naturaleza de los reinos de Castilla era circunstancia exigida a los aspirantes a oficios de regidores. En 1515, y a instancia de las ciudades se excluyó a los extranjeros del acceso de los regimientos (452).

Durante el tercio final del siglo XVI los municipios pidieron en reiteradas ocasiones que no se diesen cartas de naturaleza ni dispensas a los alienígenas para que pudieran ejercer oficios municipales, aunque sin obtener respuesta explícita del monarca (453).

Las peticiones de los municipios revelan cierta dosis de inquietud ante la condición social de los extranjeros naturalizados, personas dedicadas por lo general a las actividades mercantiles. En las Cortes de Madrid de 1583-85 los representantes de las ciudades insistieron que en se excluyera a los alienígenas, alegando entre otras razones que "ordinariamente son tratantes y mercaderes, y no conviene que tengan los tales oficios" (454). En las últimas Cortes del reinado de Felipe II se incidió en similares planteamientos. Los extranjeros "adejeron los procuradores" "tratan con gruesos caudales propios y ajenos por factorías, (y) con la mano que alcanzan con los dichos oficios comen los pastos con mucho número de ganado, y defraudan las alcabalas y derechos reales en mucha suma". (455). No parece arriesgado suponer que bajo tales expresiones latiese el recelo de unas corporaciones municipales cada vez más mediatizadas por grupos oligárquicos de signo aristocratizante.

La cuestión se planteó en Granada en las postrimerías del siglo, en relación con los comerciantes de origen genovés establecidos en la ciudad. Consta que hacia 1585

Bartolomé Lamelín Veneroso, acaudalado mercader natural de Génova, a quien años atrás el concejo había denegado la vecindad, obtuvo un regimiento en Granada. La consiguiente oposición de los regidores a admitir a Veneroso originó un pleito "sobre (su) veçindad y veintiquatria", sustanciado ante el Consejo Real (456). y cuyos resultados debieron ser favorables al genovés, pues en 1588 figuraba como regidor de la ciudad (457). Veneroso no fue el único regidor de Granada de origen genovés; ya en 1599 un Esteban Lomelín aparecía en la nómina de los veinticuatro granadinos (458).

Junto a la cualidad de regnícola se requería la condición de vecino del lugar donde se hubiese de ejercer el oficio, exigencia de origen medieval que recogerían dos leyes de la Nueva Recopilación (459). No obstante, en 1506 las Cortes insistieron en las regidurías se concediesen a los "moradores dellas (las ciudades y villas) e no a otros" (460), y en 1512, a los naturales de las localidades donde fuesen proveídos los oficiales, peticiones a las que se respondió elusivamente (461).

Once años más tarde Carlos I se comprometió a procurar que los naturales de los pueblos, siendo personas hábiles e idóneas, fuesen preferidos a los que no reunieran esas circunstancias (462). Ulteriores peticiones de Cortes inducen a pensar sin embargo que la Monarquía nunca renunció a la posibilidad de designar libremente a los regidores, con independencia de que fueran naturales o vecinos del lugar donde debiesen desempeñar sus oficios (463).

En cualquier caso, lo cierto es que salvo excepciones aisladas, los regimientos granadinos se concedieron a vecinos de la ciudad. Sólo hay noticias del origen foráneo

de tres regidores: Gonzalo Fernández de Córdoba (1499-1515?) Luis Pérez de Lugo (1513-1516) vecino de Baza, y Francisco de los Cobos (1511-1523 y 1524-1526), vecino de Ubeda.

4. Causas de incapacidad. Incompatibilidades.

Las causas que inhabilitaban para acceder a las regidurías eran análogas a las vigentes para los corregidores. Así, desde 1501 la condena por delito de herejía constituía una causa de incapacidad permanente para ser nombrado regidor, que afectaba a los hijos y nietos del condenado (465).

Del mismo modo el acceso al oficio de regidor quedaba cerrado a los comendadores de las Ordenes militares, a tenor de una ley de las Cortes de Toledo de 1480 (466), que al ser recopialda excluyó sólo a los de la orden de San Juan (467). Sin embargo, con anterioridad a 1567 la Corona otorgó numerosos regimientos de Granada a comendadores de las "religiones", como se tendría oportunidad de comprobar.

Por último, una disposición de Felipe II excluía de los regimientos a los clérigos de primeta tensura y órdenes menores que hubiesen de gozar del privilegium fori (468). En ese sentido, los nombramientos de regidor de Granada se hacían a condición de que el designado no fuese "clérigo de corona", en caso contrario, el oficio debía quedar vacante, y su libre provisión en manos del monarca.

El oficio de regidor era incompatible con el ejercicio de otro cargo municipal en la misma ciudad o con el de otro regimiento en lugar diverso. (469). Durante la se-

gunda mitad del siglo XVI los títulos de provisión incluyeron expresiones inequívocas al respecto:

"Dicha merçed (la del oficio) vos hazemos con tanto que (...) no tengays otro ofi-
con de veyntiquatro ny juraderia". (470)

Del examen de los libros de actas capitulares se desprende que las normas que prohibían la acumulación de oficios municipales no siempre fueron observadas. Si bien Lázaro Hernández de Peralta renunció en 1515 su oficio de jurado por haber sido promovido al de regidor de Granada (471), hay testimonio de que en 1517 Antonio de Bobadilla, veinticuatro de la ciudad, lo era además de Jaén (472), y de que en 1556 Pedro de Granada-Venegas era simultáneamente regidor de Granada y de Alhama (473).

En 1517 se planteó en el Cabildo de Granada la incompatibilidad entre los oficios de regidor y letrados de la ciudad, a la sazón ejercidos por una misma persona, el licenciado Juan Rodríguez de Pisa (474); dos años después los jurados insistieron en que ambos oficios eran incompatibles, y en que el trado se debía conferir a persona ajena al Ayuntamiento (475). Al parecer su petición no obtuvo mayores resultados. A fines del siglo XVI Castillo de Bobadilla no los consideraba oficios incompatibles, pues "antes son dirigidos a un mismo ministerio, que es patrocinar y defender la republica". (476).

En el último tercio del quinientos las Cortes no dejaron de insistir en la observancia de los preceptos sobre acumulación de oficios municipales; en 1576 protestaron de que los corregidores "disimulaban" con las personas que

ejercían oficios incompatibles (477). Las Cortes de Madrid de 1592-98 pedirían que "ninguno pueda tener dos regimientos o más en su cabeza ni de otra alguna, aunque sea en diferentes lugares" (478).

El reverso de la acumulación de oficios era el ejercicio conjunto de un mismo cargo por dos personas, que se turnaban para desempeñarlo. Un precepto recopilado procedente del reinado de Juan II impedía la designación in solidum de dos personas para ocupar un regimiento, de suerte que "quando vno estuviere en el Cabildo no entre el otro, y el que entrare rija". (479). No obstante, en 1501 los Reyes Católicos designaron a Ruy Díaz de Mendoza para que ejerciese el oficio de Fernando de Córdoba Aben Muy, regidor de Granada, cuando se hallase ausente de la ciudad, presumiblemente ocupado en el servicio regio (480). Tal situación anómala alcanzaría cierta continuidad, pues en 1505 se nombró a Fernando Sánchez de Zafra en lugar y por muerte de Ruy Diaz de Mendoza, y en los mismos términos que a su antecesor. (481). Merece destacarse que el nombramiento se hizo "syn embargo de qualesquier razones e hordenanças e otras quales quier cosas que contra esto sean en las quales dispenso en quanto a esto atañe". (482). Ello no dejó de plantear graves problemas en la práctica. En 4 de Mayo de 1515 asistieron al Cabildo de Granada tanto Fernando de Córdoba como Fernando Sánchez de Zafra, quien teóricamente sólo podía hacerlo en lugar y ausencia del primero; a pesar de las protestas del regimiento, el corregidor optaría por que Zafra permaneciese en el Cabildo, bien que sin derecho a voto. (483).

Una Real Provisión de 7 de Diciembre de 1526 estableció la incompatibilidad de los regimientos, juraderías

y otros oficios municipales de Granada con el de escudero de los guardas reales que residían en la Alhambra, y con cualquier cargo retribuido por el alcaide de la fortaleza (484). Tal norma prohibitiva sólo adquiere sentido si se la inserta en la problemática de las relaciones entre los Mendoza -capitanes generales del reino a la vez que alcaides de la Alhambra- y el municipio de Granada.

No debe olvidarse que durante el período 1492-1500 la intervención de Iñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, capitán general del reino y alcaide de la Alhambra en la vida del naciente municipio, excedió con mucho del ámbito funcional propio de sus cargos. Por otra parte, la reorganización municipal de 1500, si bien puso fin a la presencia decisiva del conde en los asuntos del concejo abrió paso a su actuación como regidor en el seno del Ayuntamiento. Tal circunstancia adquirió continuidad pues los sucesores del primer capitán general seguirían interviniendo -por diversas razones- en el gobierno del municipio. A la muerte del conde de Tendilla en 1515 le sucedió en la alcaidía de la Alhambra y en la capitanía general del reino su hijo Luis Hurtado de Mendoza, quien ya era regidor de Granada con seguridad desde 1506 (485). Añádase a ello que Antonio y Bernaldino de Mendoza, hermanos de Luis, obtuvieron en 1513 y 1515, respectivamente, sendas regidurías en Granada (486). Así pues, alrededor del capitán general-alcaide cerraba filas el círculo formado por los miembros de su familia. Integraban el siguiente círculo concéntrico los "criados" del capitán general y los escuderos que prestaban servicios militares bajo sus órdenes, circunstancias distintas, pero que podían concurrir y de hecho concurren frecuentemente en las mismas personas.

El cuadro descrito admitía aún mayor complejidad

si tales criados y escuderos poseían a la vez regimientos, juraderías u otros oficios municipales en Granada. Que tal posibilidad distaba de ser hipotética lo prueba el hecho de que hacia 1526 cuatro regidores y diez jurados granadinos ejercían oficios militares en la Alhambra bajo la autoridad de Luis Hurtado de Mendoza (437).

De ahí que importara definir con claridad meridiana la incompatibilidad de los oficios municipales con la vinculación al alcaide cualquiera que fuese su naturaleza; debía evitarse que la lealtad debida a los Mendoza pudiera condicionar la actitud de sus subordinados en las deliberaciones capitulares, amenaza que se revelaba aún más inquietante en un ámbito dominado -como era el caso de Granada- por las cuestiones de competencia entre autoridades municipales y militares.

Sea ello lo que fuere, lo cierto es que la Real Provisión de 1526 sería inobservada. Hay constancia de que en 1556 Juan de Trillo, regidor de Granada, era lugarteniente del capitán general, y de que Francisco el Zegrí, regidor asimismo, percibía acostamiento del mismo (488).

Un año después la inobservancia de la prohibición suscitaría el despacho de Sobrecarta insistiendo en que se cumpliera; los interesados suplicaron de la misma, arguyendo que antes de ser regidores o jurados percibían acostamiento del capitán general, y que parecía injusto se les inhabilitase para ejercer sus oficios municipales u obligara en todo caso a renunciar al salario que devengaban como militares, "siendo los mas de hellos hijos y nietos de escuderos de (las) guardas y aviendo susçedido en las lanzas y acostamiento de sus padres".

Por su parte, el municipio se opuso alegando que "las personas que les tenían (las lanzas) no tenían el acatamiento que debían a (la) justicia, antes se atrevían e desacataban contra ella diciendo que no eran sujetos a su jurisdicción sino a la del Conde de Tendilla (alcaide de la Alhambra y) capitán general (...) lo que causaba desasosiego e diferencias en (el) cabildo".

Así las cosas, el Consejo dictó auto ordenando se guardase y cumplierse la Real Provisión de 1526 (489). No obstante, hacia 1564 una Cédula expedida por el Consejo de la Cámara facultó a un jurado de Granada para que pudiese servir una lanza a las órdenes del alcaide de la Alhambra. La ciudad volvió a manifestar su disconformidad, aduciendo otra vez que los oficiales del Ayuntamiento que ejercían cargos militares en la fortaleza "avian tenido e tenían muy grande respeto al capitán general de aquel reino, (pues) sabiendo que los ayuntamientos le avian descubierto muchos secretos e negocios de importancia que en el se avian tratado". (490). La oposición de la ciudad originaría nuevo pleito, con idénticos resultados (491).

5. Condición social y jurídica.

En 1523 las ciudades preconizan la exclusión de las regidurías de "las personas de títulos y grandes, señores, a lo que el monarca respondió elusivamente. (492). Obsérvese que el rechazo se predicaba sólo en relación a los poderosos y a la nobleza titulada, no a la pequeña nobleza. Las pretensiones de las ciudades eran compatibles con una tendencia a negar el acceso a los regimientos a quienes no reunieran una serie de circunstancias familiares y sociales, tendencia que se hizo ostensible al promediar la centuria.

En 1566 las Cortes solicitaron que no se admitiese a la "persona que tenga tienda pública de ningun trato ni mercadería", o "aya sido oficial de oficio mecánico", petición que no fue acogida favorablemente. (493).

En 1570 las Cortes acordaron proponer al rey las circunstancias que a su juicio debían exigirse a los regidores de las ciudades con voto en las asambleas políticas del Reino. En sesión de 6 de Abril de 1570 se decidió excluir a los hijos y nietos de los mercaderes y oficiales mecánicos, y a los hijos de escribanos y procuradores (494); ulteriormente se añadiría la exigencia de que los regidores fuesen "hidalgos de sangre y limpios" (495). Este último acuerdo no se adoptó por unanimidad, pues los representantes de León y Granada votaron "se pida que sean hijosdalgo, y que lo demas no se pida, porque podrian resultar dello muchos inconvenientes" (469). Es comprensible la actitud cautelosa de Granada, ciudad en la que varios regidores eran de origen morisco, y donde la exigencia de limpieza de sangre podía provocar consecuencias de alcance imprevisto.

La redacción definitiva del capítulo de Cortes incluyó la necesidad de que al menos en las ciudades que tuviesen representación en las asambleas, no pudiera ser regidor aquel "que no sea hidalgo de sangre y limpio (o) aya tenido tienda publica de trato y mercancia, (...) ni aya sido oficial mecanico, ni escribano, ni procurador, aunque tenga las qualidades dichas" (497). Sin embargo, tampoco en esta ocasión accedió el rey a las pretensiones de las ciudades.

En 1576 las Cortes solicitaron que se reservase a los hidalgos la mitad de los oficios en todas y cada una de las ciudades y villas del reino, demanda a la que Felipe

II respondió con la socorrida fórmula de que no convenía hacer novedad (498). Las últimas Cortes del reinado insistirían en que no pudieran ser regidores los mercaderes y oficiales mecánicos, petición ya elevada en 1571 y que no obtuvo mayores resultados. (499).

A la vista de lo anterior puede afirmarse que la legislación no llegó a fijar restricciones fundadas en el origen social para acceder a los regimientos. Ahora bien, al margen de que las leyes regularan o soslayaran el status socio-jurídico de los regidores, es necesario determinar cuál era la condición social de estos oficiales en Granada.

a) El origen étnico-religioso.

Desde fines del siglo XV, la Corona procedió a designar de modo indistinto a cristianos viejos y a moriscos para ocupar las regidurías de Granada. Los nombramientos de moriscos menudearon sobre todo entre 1499-1500, período crítico en que se produjo la conversión de los mudéjares granadinos al catolicismo; en la mayoría de los casos los oficios recaerían en miembros destacados de la antigua sociedad nazarita. Hay constancia de que dos de los siete regidores moriscos nombrados entre 1499 y 1501 -Pedro de Granada y su hijo Alonso Granada Venegas- pertenecían a la aristocracia granadina; dos habían sido alfaquíes -Pedro López Zaybona y Andrés de Granada-; uno cadí -Francisco Jiménez Xama-, y por último, otro alguacil de Valor Fernando de Cordoba Aben Mey.

La cifra global de regidores de origen morisco, ya de por sí exigua, se fue reduciendo a medida que avanzaba el siglo XVI. Si en 1502 sólo siete de los veinticuatro regidores eran cristianos nuevos, hacia 1556 su número se había reducido a cuatro. Hay testimonio de que en esa última

fecha la Corona se comprometió a no consumir los ocho regimientos que a la sazón eran ejercidos por cristianos nuevos en las ciudades del reino de Granada -incluida la capital-, garantizando que en el futuro seguirían en manos de miembros de la comunidad morisca (500). Lo cierto es que determinados linajes moriscos, gracias en parte a las renunciaciones, lograron perpetuarse durante varias generaciones en el ejercicio de las regidurías de Granada; tal es el caso de los Granada-Venegas, los Zegrí y los Córdoba-Válor.

A continuación se reflejan los nombres de los regidores de Granada de origen morisco, la fecha en que tomaron posesión, y en su defecto aquélla en que aparecen mencionados por primera vez en las fuentes; en el primer caso se ha precisado el medio de acceso al oficio.

- 1499. Alonso de Granada Venegas (por merced real).
- 1500. Pedro de Granada (padre de Alonso de Granada-Venegas) (por merced real).
Francisco Jiménez Xama (por merced real).
Pedro López Zaybona (por merced real).
Andrés de Granada (por su merced real).
- 1501. Fernando Enríquez Requení (por merced real)
Fernando de Córdoba Aben Mey (por merced real).
- 1514. Gonzalo Fernández el Zegrí.
- 1517. Fernando de Córdoba (en lugar y por renuncia de su padre Fernando de Córdoba Aben Mey).
- 1532. Pedro de Granada-Venegas Hurtado de Mendoza. (hijo de Alonso de Granada-Venegas y nieto de Pedro de

Granada).

- 1341. Luis el Zegrí (hijo de Gonzalo Fernández el Zegrí)
- 1546. Egas de Mendoza (primo de Luis el Zegrí).
- 1565. Alonso de Granada Venegas (en lugar y por muerte de su padre Pedro de Granada-Venegas Hurtado de Mendoza).
- 1566. Francisco el Zegrí.
Hernando de Valor (descendiente de Fernando de Córdoba).

b) La adscripción familiar y social.

De los ciento setenta y ocho regidores granadinos cuyos nombres y apellidos se han podido identificar, hay testimonios de que al menos tres fueron nobles de título; trece, miembros de las Ordenes militares; siete, poseedores de señoríos; cinco, miembros de religiones a la vez que señores, y uno noble titulado, miembros de una Orden y señor de un lugar. Por último, nueve de los regidores granadinos fueron letrados: uno bachiller, cinco licenciados y tres doctores.

He aquí la relación de los veinticuatro de Granada que poseían títulos nobiliarios:

- | |
|---|
| <p>1499. Gonzalo Fernández de Córdoba, duque de Sessa, Terranova y S. Angelo.</p> <p>1502. Iñigo López de Mendoza, segundo conde de Tendilla, y primer marqués de Mondéjar.</p> |
|---|

1506. Luis Hurtado de Mendoza, tercer conde de Tendilla, y segundo marqués de Mondéjar.
1557. Iñigo López de Mendoza, cuarto conde de Tendilla, y tercer marqués de Mondéjar.

A continuación se refleja la nómina circunstanciada de los regidores miembros de las Ordenes militares:

1499. Gonzalo Fernández de Córdoba, caballero y comendador de Guadalcanal en la Orden de Santiago.
1500. Pedro de Granada, caballero del hábito de Santiago.
1501. Antonio de Bobadilla, caballero y comendador de Villamayor en la Orden de Santiago.
1512. Hernán Núñez de Toledo, comendador.
1512. Francisco Zapata, comendador.
1513. Antonio de Mendoza, comendador de Socuéllamos y de la Torre de Vejezate en la Orden de Santiago.
1513. Gonzalo de Avalos, comendador.
1515. Bernaldino de Mendoza, comendador de Estremera, Mérida y Valdaracete, en la Orden de Santiago.
1528. Gil Vázquez de Rengifo y Dávila, comendador.
1528. Rodrigo Ponce de Ocampo, comendador.
1532. Pedro de Granada-Venegas Hurtado de Mendoza, caballero de la Orden de Santiago.
1538. Alonso María Villaquirán, caballero de la Orden de Santiago.
1543. Juan de Trillo y Figueroa, comendador.

1550. Luis Maza de Lizana, caballero de la Orden de Santiago.
1551. Leonardo de Valadivía, comendador de la Orden de Alcántara.
1556. Alonso Mesía de Alarcón, comendador de la Orden de Santiago.
1565. Alonso de Granada-Venegas Rengifo, caballero de la Orden de Santiago.
1566. Luis Fernández de Córdoba, caballero de la Orden de Santiago, comendador de Montiel.
1582. Diego de Agreda y Vargas, caballero de la Orden de Santiago.

Con el siguiente cuadro aparecen los nombres y apellidos de los veinticuatro de Granada titulares de señoríos:

1499. Gonzalo Fernández de Córdoba, señor de Chauchina.
1499. Alonso de Granada Venegas, señor de Campotéjar y Jayena.
- 1500 Pedro de Granada, señor de Campotéjar y Jayena.
1501. Antonio de Bobadilla, segundo señor de Pinos y Beas.
1532. Pedro de Granada-Venegas Hurtado de Mendoza, trece señor de Campotéjar y Jayena.
1538. Pedro de Bobadilla, trece señor de Pinos y Beas.
1544. Francisco Pérez de Herrasti, señor de Domingo Pérez.
1549. Día Sánchez de Avila, señor de Cázulas.
1556. Juan Moreno de León, señor de Alhendín.
1556. Alonso Mesía de Alarcón, señor de Villanueva Mesía.
1565. Alonso de Granada-Venegas Rengifo, señor de Campotéjar y Jayena.

1566. Hernando Alvarez Zapata, señor de Guájar Fondón.
 1566. Luis Fernández de Córdoba, señor de Orgiva y Gójar.
 1593. Juan Fernández de Córdoba, señor de Orgiva y Gójar.

Se refleja por último la nómina de los regidores de Granada letrados:

1501	Bachiller Hernando de Guadalupe.
1512	Doctor Jorge de la Torre.
1513	Doctor Gonzalo de Salazar.
1516	Licenciado Juan Rodríguez de Pisa.
1549	Licenciado Alonsode Agreda.
1557	Licenciado Melchor Pérez de Torres.
1574	Licenciado Guardiola.
1579	Licenciado Antonio de Aragón.
1598	Doctor Franciso de Varela.

En resumen puede afirmarse que el número de regidores granadinos que se hallaron en posesión de un título nobiliario fue siempre muy exiguo; por lo demás y con excepción de Gonzalo Fernández de Cordoba, los nobles titulados que accedieron a las regidurías de Granada pertenecían a una misma casa, los Mendoza, a la vez alcaides de la Alhambra y capitanes generales del reino, lo que contribuyó a

elevanto aún más su poder y prestigio en el seno del Ayuntamiento.

Mucho más numerosos fueron los miembros de la pequeña nobleza, titulares de señoríos y de hábitos, y en menor medida de encomiendas de las Ordenanzas militares (501). No parece aventurado afirmar que a mediados del siglo XVI el regimiento de Granada se hallaba dominado por una oligarquía tendencialmente aristocrática y cerrada en sí misma. Reafirma dicha impresión el hecho de que las familias de los regidores granadinos tendieran a emparentar entre sí por medio de alianzas matrimoniales. Aleccionador por las enseñanzas que encierra es el caso de los Granada-Venegas, linaje de origen morisco enaltecido por la Corona. Hay testimonios de que Pedro de Granada-Venegas Hurtado de Mendoza (1537-1565), hijo y nieto de veinticuatro granadinos -- (501-BIS) y regidor él mismo, casó con la hija de Gil Vázquez de Rengifo, regidor de Granada; a su vez, la hermana de Pedro contraería matrimonio con el regidor Luis Maza de Lizana (502).

Ahora bien, es innegable que la ausencia de trabas sociales para ocupar los regimientos de Granada favoreció el acceso a esa oligarquía de personas ajenas al estamento nobiliario. Tal fue lo que sucedió con los letrados, "gente media entre los grandes y pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros" en palabras de Diego Hurtado de Mendoza (503), cuyo padre, hermano y sobrino fueron prácticamente los únicos nobles titulados que ocuparon regidurías en Granada. Pudo así ingresar en el seno del regimiento un grupo de juristas en el que destacaban el licenciado Juan Rodríguez de Pisa, oidor de la Chancillería de Granada (504), el licenciado Alonso de Agreda, miembro del Consejo Real (505) o el doctor Francisco de Varela, quien compartió

la práctica forense con la docencia universitaria en la ciudad (506) pasando por otros cinco letrados cuya dedicación profesional nos es desconocida.

Por contraste, el número de personas dedicadas a las actividades comerciales que ocuparon regidurías en Granada parece que nunca llegó a revestir importancia. Consta que hacia 1563 varios veinticuatro de Granada intervenían "en mercaderías e cosas de bastimentos" (507), lo que induce a pensar que antes de acceder a sus cargos se dedicaran a tales actividades. Del mismo modo, se sabe que entre 1553 y 1560 dos veinticuatro granadinos fueron arrendatarios de las rentas reales (508). Recuérdese finalmente que hacia 1588 era regidor de Granada Bartolomé Lomelín Veneroso, comerciante de origen genovés establecido en la ciudad. A pesar de la ausencia de noticias que la confirman, no debe rechazarse la hipótesis de que Esteban Lomelín regidor de Granada al menos desde 1559 y oriundo como el anterior de Génova, se dedicase también al comercio.

A fines del siglo XVI el número de personas ajenas a la nobleza que accedió a las regidurías de Granada debió ser lo suficientemente elevado como para inquietar a los veinticuatro de origen noble. En 1587 se interpuso demanda ante la Audiencia de Granada para que se reservase a los hidalgos la mitad de los oficios de la ciudad, incluidos los regimientos. Sin embargo, el rey "fue servido de informarse de sus ministros de los inconvenientes que causaría semejante novedad y haciéndoles entendido con los del su consejo se mando traer a el originalmente el pleito para que çeçase semejante(1) distinciones en aquella ciudad que començaban a formar entre sus vecinos". (509).

No restan indicios de que a los hidalgos se les

reconociese la facultad de disponer de la mitad de los oficios municipales de Granada. En cualquier caso su pretensión induce a sospechar que la oligarquía que dominaba el regimiento granadino no era tan inaccesible a los miembros del estado llano.

¿Ejercían los regidores de Granada otros oficios públicos remunerados? La cuestión no es ociosa, pues contestar adecuadamente a la misma proporciona una idea más exacta acerca de los medios de vida de estos oficiales. En ese sentido, hay constancia de que treinta y cinco regidores granadinos ejercieron a la vez otros oficios. He aquí la relación de sus nombres y apellidos y de los cargos que ocuparon:

- 1498. Andrés Calderón, corregidor de Granada.
- 1498. Hernando de Zafra, secretario de los Reyes Católicos.
- 1499. Alonso de Granada Venegas, alguacil mayor de Granada.
- 1499. Gonzalo Fernández de Córdoba, capitán de los Reyes Católicos.
- 1500. Diego de Padilla, alcaide.
- 1500. Pedro de Granada, alguacil mayor de Granada.
- 1501. Juan de Baeza Carvajal, alcaide.
- 1501. Antonio de Bobadilla, alcaide de Santafé y de las fortalezas de Cambil y Alhavar..
- 1501. Ruy López de Toledo, terrorero de los Reyes Católicos.
- 1501. Fernando de Córdoba Aben Mey, alguacil de Valor.
- 1502. Iñigo López de Mendoza, alcaide de la Alhambra y capitán general del reino de Granada.
- 1506. Lusi Hurtado de Mendoza, alcaide de la Alhambra y capitán general del reino de Granada.

1511. Francisco de los Cobos, escribano de cámara del rey y contador mayor de Granada.
1513. Pedro López de Orozco, capitán.
1515. Lázaro Hernández de Peralta, teniente de alcaide de la Alhambra.
1516. Juan Rodríguez de Pisa, oidor de la Chancillería de Granada.
1517. Antonio de Bobadilla, regidor de Jaén.
1521. Juan de Contreras, alcalde de Lanjarón.
1526. Fernando de Alarcón, escudero de la Alhambra.
1526. Rodrigo de Bazán, escudero de la Alhambra.
1528. Gil Vázquez de Rengifo y Dávila, alcaide del Generalife.
1537. Pedro de Granada-Venegas Hurtado de Mendoza, alcaide del Generalife y regidor de
1538. Alonso Mesía Villaquirán, capitán.
1543. Juan de Trillo y Figueroa, teniente de alcaide de la Alhambra.
1549. Licenciado Alonso de Agreda, miembro del Consejo Real.
1550. Luis Maza de Lizana, alguacil mayor de la Chancillería de Granada.
1551. Leonardo de Valdivia, capitán de los guardas de la costa del reino de Granada.
1556. Francisco el Zegrí, escudero de la Alhambra.
1556. Alonso Mesía de Alarcón, capitán.
1557. Iñigo López de Mendoza, alcaide de la Alhambra y capitán general del reino de Granada.
1565. Alonso de Granada-Venegas Rengifo, alcaide del Generalife.
1582. Diego Díez de Auxnuñovero, contador del Santo Oficio y almojarife de la Alhondiga Zayda de Granada.
1588. Bartolomé Lomelín Veneroso, alguacil mayor del Santo Oficio.

1588. Pedro Maldonado, capitán.

Así pues, ejercieron

- secretarías reales	1 regidor
- corregimientos	1 regidor
- oficios municipales	4 regidores.
- oficios de la Audiencia Real de Granada	2 regidores.
- oficios de la Hacienda regia	1 regidor.
- oficios militares	19 regidores.
- oficios de la Inquisición	2 regidores.
- al mismo tiempo oficios de la Inquisición y de la Hacienda regia	1 regidor.
- al mismo tiempo oficios militares y municipales	1 regidor.
- al mismo tiempo un oficio municipal y una escribanía de cámara	1 regidor.
- perteneció al Consejo Real	1 regidor.

Se debe dejar constancia por último de que uno de los veinticuatro de Granada había sido con anterioridad de otro lugar, mientras que siete lo serían después de haber accedido al regimiento. Por último Bermúdez de Pedraza alude a otro regidor granadino que sería promovido a un corregimiento, aunque sin especificar la fecha en que ejerciera el oficio (510).

En el siguiente cuadro se registran sus nombres y los corregimientos que ejercieron:

- | |
|---|
| 1501. Antonio de Bobadilla, luego corregidor de Málaga-Vélez. |
| 1538. Alonso Mesíss Villaquizán, luego corregidor de Antequera y Jerez. |
| 1551. Miguel Ruiz de Baeza, corregidor de León hacia 1566. |

1556. Alonso Mesía de Alarcón, corregidor de Avila desde 1566 y luego de Valladolid.
1556. Ponce Porcel de Peralta, corregidor en fecha indeterminada de Jerez y de Plasencia.
1566. Luis Fernández de Córdoba, corregidor de Toledo en 1588.
1582. Diego Díaz de Aunúñovero, corregidor con anterioridad de Gibraltar.
1582. Diego de Agreda y Vargas, corregidor de Málaga-Vélez desde 1608
1586. Jorge de Baeza Haro, corregidor de Toro hacia 1592.

4. ASUNCION DEL OFICIO. INVESTIDURA.

La mera titulación (511) no habilitaba al beneficiario de una regiduría para ejercer el oficio; previamente debía ser recibido o aceptado por el Ayuntamiento de Granada. La toma de posesión podía realizarse personalmente o a través de tercero debidamente autorizado. En algunos casos los títulos facultaban de modo expreso para tomar posesión por medio de representante (512). Sin embargo Felipe II se negó en las Cortes de Madrid de 1579-82 a disponer con carácter general que la asunción de los regimientos y otros oficios públicos pudieran realizarse por medios de procurador (513).

La investidura del regidor que había accedido al cargo en virtud de renuncia exigía formalidades especiales. No ha de olvidarse que el nunciatario debía tomar posesión del oficio dentro del plazo legal de sesenta días computados desde la fecha de expedición del título. (514). Por

otra parte, durante la segunda mitad del siglo XVI, las cartas de provisión de los regidores granadinos incluyeron una cláusula exigiendo la presentación en el Cabildo del documento de la renuncia, para verificar el trascurso del plazo de supervivencia (515).

Presentado que era el título de provisión, el designado o su representante requería en el Cabildo la obediencia y cumplimiento de la carta, y en consecuencia su admisión al uso y ejercicio del cargo. La aceptación podía denegarse si a juicio del regimiento no se habían observado las condiciones previstas por las leyes o en el designado concurría alguna causa de incapacidad temporal o permanente. Ahora bien, el examen de los libros de acuerdos sólo depara un supuesto de rechazo por parte del regimiento: en 1556 el parecer mayoritario de los regidores se opuso a la admisión de Egas de Venegas como veinticuatro de Granada por estimar que su oficio excedía del número establecido en 1500.

Es verosímil que prevaleciese la actitud de los regidores frente a la voluntad regia expresada en la carta de nombramiento, pues no hay indicios de que Venegas llegara a ejercer el oficio de regidor de Granada (516).

A la admisión capitular proseguía el juramento del regidor. Las Ordenanzas de Granada disponían que los regidores al ser admitidos prestaran juramento en los mismos términos que los corregidores de la ciudad. (517). En la práctica el juramento sufriría algunas modificaciones a lo largo del período estudiado. Durante los últimos años del siglo XV y el primer tercio del quinientos, los regidores de Granada juraban observar bien y fielmente los deberes propios de su cargo, el "pro e bien comun" de la ciudad

y el secreto del Cabildo (518).

En la segunda mitad del siglo XVI a las cláusulas mencionadas se añadieron las de acatamiento de las ordenanzas municipales de Granada, especialmente las del Pósito, observancia de los buenos usos y costumbres de la ciudad, y recta administración de justicia. (519).

Una vez jurado el cargo se instaba al oficial a que tomara asiento entre los demás regidores, lo que simbolizaba exteriormente la investidura (520).

5. PROHIBICIONES

Los Reyes Católicos habían prohibido que los regidores viviesen con otros oficiales del ayuntamiento (521); o con señores laicos o eclesiásticos (522). Una Real Provisión de 10 de Setiembre de 1522 dirigida al concejo de Granada insistió en la observancia de la segunda prohibición al disponer que ningún regidor, jurado, escribano del Cabildo, contador o fiel ejecutor de la ciudad viviese con señores (523). Cuatro años después se pidió al corregidor de Granada que enviase información al Consejo Real sobre el número de regidores y jurados que pública o secretamente percibían acostamiento de señores (524). En ese sentido no debe olvidarse que en 1526 una Real Provisión excluyó la posibilidad de que los regidores de Granada ejercieran oficios bajo las órdenes del alcaide de la Alhambra o percibiesen salario suyo (525).

Durante la segunda mitad del siglo XVI el poder

público volvería a insistir en que los oficiales municipales de Granada -entre ellos los veinticuatro- no viviesen con señores. En 1563 el rey hubo de intervenir, pues "en el ayuntamiento de la dicha ciudad abia algunas personas que solicitaban negocios de señores e llebaban salarios e acostamientos dellos". (526).

Del mismo modo, los regidores debían abstenerse de arrendar o afianzar a los arrendatarios de las rentas reales o del municipio donde ejercieran el cargo, prohibición establecida en las Cortes de Toledo de 1480 (527) y que figura en parte en las Ordenanzas de Granada (528). En 1525 las Cortes insistieron en que se cumpliese la norma mencionada, añadiendo que los regidores y otros oficiales de concejo no pudieran actuar como fiadores de abastos, a lo que accedió el monarca (529). Sin embargo, hay constancia de que hacia 1593 Dña Sánchez de Avila, veinticuatro de la ciudad era arrendatario de la renta de la seda de Granada; años después Avila sería sustituido por Alonso de la Torre, veinticuatro asimismo de Granada (530).

Sucesivas peticiones de Cortes fueron añadiendo prohibiciones en torno a ciertas actividades de cuya frecuentación debían alejarse los regidores. Destaca en primer lugar la interdicción de que los regidores -entre otros oficiales municipales- afianzaran a los corregidores, establecida en 1525 (531). En 1548 las Cortes de Valladolid pidieron que "los oficiales de los Regimientos y Cavildos que tuvieron tiendas ó tratos públicos los dexen". (532); en su respuesta el monarca prometió que los jueces de residencia y se informaría de "la calidad de los regidores tratantes y de sus tratos y inconvenientes que se siguen de ello". (533). En 1551 las de Madrid solicitaron que se prohibiese a los oficiales de los ayuntamientos la práctica de la rega-

tonería, petición que fué aceptada por el poder público (534).

Hay testimonio de que en 1555 Antonio de Peralta, regidor de Granada "suplicó a la Ciudad, que para el remedio de ella sacasse vna provision y pedida por Cortes, para euq el señore Presidente, é Oydores (de la Audiencia), ni Alcaldes, ni Regidores, ni Cavalleros de esta Casa, ni Escrivano de ei Cabildo (granadino), ni Alguazil mayor, tenga por criado á ningun tabernero, ni tratante, so graves penas" (535). Al parecer la petición del regidor fue acogida por la ciudad, quien la formuló por medio de sus representantes en las Cortes de Valladolid de 1555. Aunque la provisión llegó a ser despachada, su aplicación efectiva plantea series dudas. En Sesión de 10 de Julio de el propio Antonio de Peralta hubo de requerir al alcalde mayor -que presidía el Cabildo- "oyga esta provision, è la mande pregonar, y executar, como en ella se contiane". (536).

Por otra parte en 1563 la ciudad de Granada denunció al monarca que algunos miembros de su Ayuntamiento "trataban en mercaderias e cosas de bastimentos lo qual era cosa muchos ynconbinientes". (537). Una Real Provisión de 11 de Julio de 1563 insistió en que los regidores y jurados granadinos observaran la prohibición (538).

La ciudad no dejaría de insistir que los regidores se abstuvieran de ejercer actividades mercantiles, prueba de que algunos miembros del regimiento granadino ignoraban las prohibiciones legales. En 1576 llegaría a pedir en las Cortes que la interdicción de la regatonería se ampliara a cualquier otra actividad relacionada con el comercio":

"A la buena gobernacion de la dicha çudad

conbiene que los beintiquatros y jurados della no traten ni contraten en ningunas mercaderias comprando y bendiendo por via de mercançia por si ni por ynteposita persona no syendo de sus labranças y cosechas. Suplicamos a v. magt. asy lo mande y probea so graves penas y que las leyes questo proyben se entiendan y entiendan a todo genero de trato y mercançia y para ello se den las provisiones nezesarias". (539).

6. DEBERES: RESIDENCIA EN EL OFICIO Y ASISTENCIA A LAS REUNIONES DEL AYUNTAMIENTO

Una ley de las Cortes de Toledo de 1480 había preceptuado que los regidores residiesen en sus cargos al menos durante cuatro meses al año, continuos o interpolados (540). El absentismo se sancionaba con la pérdida del salario del año en cuestión, "salvo si estoviere el tal regidor ocupado continuamente por enfermidad, o estoviere en nuestra Corte, o en otra parte por nuestro mandado o en nuestro servicio, o oviere nuestra licencia". (541).

Desde la perspectiva del municipio granadino, la residencia en el oficio y la percepción del salario por los veinticuatro quedaban incardinados rígidamente. Así, hacia 1502, Gonzalo Fernández de Córdoba, a la sazón regidor de Granada, se quejó a los Reyes de que desde 1499 (año en que fuera designado) hasta entonces, no había percibido salario alguno por no rendir en el oficio, siendo así que se hallaba

ocupado en el servicio real. Los monarcas, actuando conforme al estricto tenor de la ley de Toledo, ordenaron al concejo que abonase al Gran Capitán los haberes devengados, y que en los sucesivos le fuese librado su salario, a pesar de no rendir en el cargo (542). Caso extremo es el de Francisco de los Cobos, quien designado regidor de Granada por primera vez en 1511 no llegaría a residir en su oficio, sin que por ello dejara su nombre de figurar indefectiblemente en las nóminas de libranza del Cabildo (543).

Otros regidores no fueron tan afortunados; en 1514 la ciudad libró sus salarios a todos los regidores, excepto a Luis Manrique, "por no haber residido aquel año". (544). Dos años después corrió la misma suerte el salario de Luis Pérez de Lugo (545); por último, en 1521, Luis Manrique, Martín de Córdoba y Pedro Fernández de Carvajal perderían sus salarios por idénticas razones. (546). El hecho de que a partir de 1521 no quede constancia de las nóminas de libranza del Cabildo, impide determinar si con posterioridad el concejo siguió privando de sus salarios a los regidores que no residían en el oficio.

La Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 obligaba a los regidores de Granada a concurrir a las reuniones del Ayuntamiento "los días e segun e so las penas contenidas en las Ordenanças de la dicha çiudad". El Cabildo, en Sesión de 5 de Noviembre de 1501 acordó imponer una sanción pecuniaria a los oficiales que sin legítima excusa dejaran de acudir puntualmente a los consistorios ordinarios, (548), ordenanza que sería recopilada (549).

La asistencia de los regidores al Cabildo distó de ser lo frecuente y puntual que las Ordenanzas prescribían. A las Sesiones de 25 de Enero y 15 de Noviembre de

1513 no asistió regidor alguno, y un año después se reconoció que "los mas de los regidores no vienen a los cabildos ordinarios". (550). La ineficacia de la corrección pecuniaria prevista en 1501 -un real por día de inasistencia-, obligó a adoptar medidas más rigurosas. En 1515 se ordenó que en lo sucesivo regidores y jurados asistieran al menos a cuarenta cabildos ordinarios anuales, bajo la pérdida del salario (551).

7. RETRIBUCIÓN

El primer capítulo de ingresos de los regidores de Granada era el salario, retribución fija y periódica, que desde 1500 ascendía a tres mil maravedises anuales, librados con cargo a la hacienda municipal (552). El salario se devengaba pro rata temporis, es decir, en proporción al tiempo de ejercicio. Ya se había aludido a la conexión entre el salario y el cumplimiento de las obligaciones de residir en el oficio y asistir al Cabildo que incumbían a los veinticuatro granadinos.

El ejercicio conjunto de dos personas de una misma regiduría -hipótesis que se planteó en Granada al menos entre 1501 y 1518-, conllevó el desglose del salario, que se distribuía por mitad entre ambos titulares (553).

La cuantía numérica del salario de los regidores granadinos, por lo demás idéntica a la percibida por estos oficiales en las demás ciudades castellanas (554), no conoció actualizaciones a lo largo del de la centuria y del quinientos. El paulatino descenso del valor adquisitivo de la

moneda debió convertir pronto los tres mil maravedises del salario de los regidores en una cantidad meramente simbólica.

En 1525 las ciudades pidieron a Carlos I que considerando la parvedad de los salarios de los regidores, y la imposibilidad de sanear sus ingresos viviendo son señores, les permitiese "asentar partidos en su casa rreal para con que se sostengan" (556) petición reiterada en 1528 (557) y que no obtuvo acogida favorable.

En las Cortes de Madrid de 1583-85 se planteó la actualización de los salarios de los oficiales municipales -incluidos los regidores-, aunque sin mayores consecuencias (558).

Al margen del salario, los regidores granadinos percibían otros ingresos cuando en delegación del Cabildo gestionaban asuntos de interés común que exigieran un desplazamiento fuera de la ciudad. En 1514 se acordó que el regidor enviado a la Corte o a otro lugar fuera del término municipal percibiera trescientos maravedises diarios, y doscientos si se trataba de lugar enclavado en el término (559).

En las Cortes de Valladolid de 1542, los procuradores de Granada solicitaron "se crezca el salario de los Regidores y jurados por que quando van fuera a cossas de la çiuudad por no tener salarios competentes se pierden los negoçios de la çiuudad por que no quyeren salir las personas a quien se cometen de la çibdad a entender en los negoçios que les son cometidos porque gastan mucho mas de lo que les dan de salario" (560). No hay indicios sin embargo de que el poder público accediera a tales pretensiones.

Circunstancialmente la Corona permitió que los regidores granadinos percibiesen en concepto de dieta una cantidad superior a la fijada en 1514. Así en 1546 Carlos I autorizó al concejo de Granada para satisfacer dos ducados diarios a los regidores que se habían ocupado en la Corte del encabezamiento de la renta de la seda (561). Por otra parte hay constancia de que los salarios de los veinticuatro de la ciudad percibían por razón de desplazamiento, fueron actualizados a lo largo del siglo XVI. Hacia 1576, la ciudad libraba dos ducados por día a los regidores "quando salen fuera de la jurisdicior" (562).

En 1597 Castillo de Bobadilla escribía que "el salario que las ciudades y pueblos principales acostumbraban a dar comunmente a los Regidores que van a negociar a la Corte, o a otras partes fuera de la Jurisdicción, son seyscientos maravedises cada dia, y desto no ay ley" (563).

8. RESPONSABILIDAD

Los veinticuatro de Granada -como los demás oficiales del concejo- eran sometidos a la pesquisa secreta practicada de oficio, y que constituía la fase inicial del juicio de residencia. Al contrario que los corregidores de la ciudad -cuya exigencia de responsabilidades se producía una vez que habían cesado en el ejercicio de su cargo- los regidores rendían cuentas de su gestión constante officio; dado el carácter vitalicio de las regidurías granadinas era muy posible que un mismo oficial fuera objeto de pesquisa durante varias ocasiones.

Las cartas despachadas a los corregidores o a los jueces comisionados para tomar la residencia les encargaban que indagasen cómo habían desempeñado sus oficios los regidores de Granada "en todo lo que es a su cargo, especialmente en lo que mandan e disponen las leyes fechas en las Cortes de Toledo" (564).

Del mismo modo la perquisa debía esclarecer si los regidores habían incidido en el absentismo, dejando de rendir en sus cargos el tiempo previsto por las leyes (565).

El juicio de residencia sería además de cauce para que los veinticuatro hiciesen efectiva la responsabilidad en que hubiesen incurrido. En el correspondiente pregón se instaba a los agraviados por la actuación de los oficiales en el desempeño de sus cargos a que formularsen sus quejas ante el nuevo corregidor o el juez encargado de tomar la residencia (566).

9. ATRIBUCIONES

A. Los regidores y el Ayuntamiento.

A tenor de la Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, correspondía al regimiento de Granada "vers las cosas e negoçios del concejo de la (...) Ciudad (567). Bajo expresión tan genérica debe entenderse comprendida la ordenación regular y constante de la vida administrativa del municipio en su más lato sentido. Desde esa perspectiva, la gestión de gobierno, plasmada en los acuerdos municipales se atribuyó sólo al regimiento, que debía adoptar las deci-

siones de interés común; en teoría únicamente los regidores intervenían con voz y voto en la formación de la voluntad municipal.

Ahora bien, el regimiento desplegaba su actividad en el seno del Ayuntamiento o Cabildo, sin que fuese legítima su constitución al margen y sin la presencia de los demás miembros: corregidor y jurados. Hay constancia sin embargo de que hacia 1526 el Ayuntamiento llegó a reunirse sin la presencia de los jurados. Una Real Provisión expedida en aquel año insistió en que "los días hordinarios que estan señalados para hazer regimiento los rregidores desadicha çibdad lo hagan e se junten en las casas de ayuntamiento donde se suele y acostumbra hazer e quando (...) conuinere hacerse el dicho regimiento en algun dia extrahordinario (...) que asimismo se haga en las dichas casas de ayuntamiento e no en otra parte alguna e que llamen primero para ello todas las personas que suelen e acostumbran estar en el dicho ayuntamiento" (568).

Conforme a disposiciones regias y ordenanzas municipales de la ciudad, los veinticuatro de Granada estaban obligados a asistir a los cabildos ordinarios los días y a las horas acostumbradas (569). A sensu contrario, las Ordenanzas prescribían que bastaba en los extraordinarios la presencia de cinco regidores para que el acuerdo adoptado se reputara válido, tal como si todas hubiesen comparecido (570).

Los regidores debían autoexcluirse de las reuniones capitulares cuando el asunto discutido les afectase directa o indirectamente. Los Capítulos para Corregidores de 1500 y las Ordenanzas de Granada se revelan iniquívocas al respecto (571). A la inversa, el abandono intempestivo del

Cabildo por parte de los oficiales, se sancionaba con la pérdida del derecho al voto y la retención de la parte proporcional de salario correspondiente al día en cuestión (572).

El orden seguido en las votaciones respondía al criterio de la antigüedad en el cargo (573). Por último, los acuerdos capitulares se adoptaban por mayoría simple de los votos emitidos por los regidores. Aunque el corregidor debía limitarse a prestar su adhesión al parecer mayoritario del regimiento (574) no debe olvidarse que era frecuente la inobservancia de tal principio.

2. Atribuciones en materia normativa.

Especial trascendencia revestía la aprobación de ordenanzas municipales en el seno del Ayuntamiento, actividad en la que se produjo la intervención conjunta de corregidor y regimiento.

Recuérdese que los Capítulos de 1500 atribuyeron a los corregidores la iniciativa en orden a la modificación o nueva redacción de ordenanzas "con acuerdo del regimiento". (575). De hecho fue usual que las ordenanzas recopiladas se encabezasen con la rúbrica "los señores Justicia y Regimiento (...) proveyeron" (576) o "manda Granada, y su Corregidor" (577) o simplemente los "muy Magníficos Señores Granada mandaron" (578). Sin embargo hay constancia de que en 1544 los regidores granadinos procedieron a dictar unilateralmente una ordenanza sin intervención del corregidor (579).

3. Atribuciones jurisdiccionales.

Conforme a una ley de las Cortes de Toledo de 1480, los regidores podían conocer en apelación de las causas civiles de menor cuantía sentenciadas por los jueces ordinarios (580). Hay indicios de que con anterioridad a 1505 se utilizó esa modalidad procesal en Granada (581). Sin embargo, el traslado de la Audiencia de Ciudad Real a Granada en aquella fecha determinó la imposibilidad teórica de que el regimiento siguiese resolviendo tales apelaciones; la ley de Toledo mencionada prevenía que si la localidad en cuestión no distaba más de ocho leguas de la Audiencia, incumbía al tribunal regio el conocimiento en segunda instancia de los pleitos de menor cuantía (582). A lo largo del siglo XVI las Cortes solicitaron en reiteradas ocasiones que los regimientos de Granada y Valladolid -localidades donde residían las Audiencias-, pudieran acogerse al régimen común observado en las demás ciudades y villas castellanas. No obstante la respuesta del monarca fué siempre denegatoria (583).

Por otra parte, las Cortes pidieron que las apelaciones de las causas penales y de las llamadas causas de ordenanzas fuesen a los ayuntamientos, tal como sucedía con las civiles, sin obtener tampoco el beneplácito regio (584). Sin embargo los regidores de Granada tenían atribuido el conocimiento en apelación de las causas por infracción de ordenanzas municipales de tejedores de la seda sentenciadas para el corregidor y los diputados de la gobernación (585).

Diversas disposiciones regias otorgaron a los veinticuatro granadinos jurisdicción en primera instancia. A tenor de una Real Provisión de 2 de Octubre de 1501, incumbía al regimiento de Granada la resolución de los litigios de aguas siempre que hubiese discrepancia entre el parecer mayoritario de los alcaldes de aguas y el del corre-

gidor (586). Por último, una disposición de 27 de Julio de 1513 dispuso que el corregidor de Granada se constituyese en tribunal con dos regidores que asistieran con el oficial para resolver los conflictos sobre edificios con altas y bajas pertenecientes a distintos dueños (587).

4. Designación de oficiales.

Los regidores de Granada intervenían en la provisión de los diversos oficios concejiles no capitulares de la ciudad. La Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 otorgó a los veinticuatro facultad para nombrar bianualmente mayordomo, procurador y obrero, y con carácter anual, fieles almotacenes, intérpretes, pregoneros, corredores y portero del Cabildo (588). Disposiciones ulteriores les conferieron atribuciones análogas respecto de otros oficios (589).

Es verosímil que inicialmente el medio de designación fuera el de sufragio. Sin embargo una Real Provisión de 16 de Julio de 1513 instauró el régimen insaculatorio para la provisión de los oficios no capitulares de Granada:

"Que para cada vno de los dichos oficios -reza la mencionada disposición- se elijan, y nombren quatro personas, (...) y assi nombrados (...) se echen los nombres de todos ellos en sendos papelejos en un cantaro, y de alli vn niño, ò otra persona sin sospecha saque un papelejo para cada vno de los dichos oficios, y el primero que saliere para cada vno de ellos, aya el oficio, para que assi fue-

re elegido". (590).

El poder público justificó la reforma aduciendo que obedecía a la voluntad del mismo concejo, quien había informado de que "a causa de elegir los Regidores las personas que quieren para los (...) oficios, se siguen algunos inconvenientes y que si los dichos oficios se echasen por suertes la dicha elección sería mejor" (591). No cabe duda de que el nuevo procedimiento favorecía la ampliación del número de candidatos a los oficios del concejo, al tiempo que excluía los riesgos de una excesiva intervención de los veinticuatro en las elecciones. Ello no es óbice para reconocer que la insaculación implicaba notorias desventajas pues confiar a la suerte el resultado de la elección entrañaba la posibilidad de no designar a los más capacitados para el oficio.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que la innovación no fue pacíficamente aceptada por el regimiento granadino, que en Sesión de 23 de Diciembre de 1513 acordó "suplicar" de la Real Provisión mencionada (592). Los argumentos esgrimidos por los regidores para oponerse al cumplimiento de la carta regia son susceptibles de resumirse en los siguientes términos: 1) la insaculación no era el procedimiento más idóneo para proveer oficios tan cualificados como los de obrero o mayordomo de los propios; 2) la disposición no pormenorizaba quién y cómo se debían nombrar los candidatos insaculables, y 3) la reforma no se había adoptado a instancias de la ciudad, sino de uno de los regidores a título particular (593).

La lectura de los libros de actas demuestra que el regimiento siguió designando por sufragio al obrero y al mayordomo (594); en cuanto a los demás oficios, el modus

procedendi no fue en modo alguno uniforme: si en ocasiones los veinticuatro intervinieron en la nominación de las personas que debían entrar en suertes, en otras proveyeron los oficios por sufragio.

Tampoco era unánime el parecer del regimiento en su conjunto. Los libros de sesiones capitulares reflejan una tensión entre los partidarios de observar lo establecido en 1513 y los que propugnaban la aplicación del régimen preexistente. En 1519 dos regidores apelaron ante la Audiencia de Granada del nombramiento de obrero, mayordomo y alcaldes de aguas (595); en opinión de los apelantes, el regimiento había "proveído los dichos oficios a su voluntad a las personas que avia querido e aun a personas que avia querido e aun a personas que los avian tenido los dos años pasados". (596). En 10 de Enero de 1519 la Audiencia confirmó la elección de mayordomo, revocando la de los demás oficios que deberían proveerse por sorteo (597).

En 1596 se denunciaron a Carlos I nuevas corruptelas relativas al nombramiento de los oficios concejiles de Granada. Al parecer los regidores se dejaban "rogar" por los poderosos de la ciudad para que las elecciones se realizaran conforme a sus intereses. Una Real Provisión de 7 de Diciembre de 1526 preceptuó que los regidores, antes de proceder a la elección de los oficiales jurasen en manos del corregidor no tener "respeto a ningun Grande, ni Cavallero, ni otra persona alguna, (...), ni (elegir) criados ni allegados de las tales personas, ni de los Veintiquatros, çJurados, si no personas libres". (598).

En fecha cercana los jurados de la ciudad se dirigieron al monarca insistiendo en que se observara la Real Provisión de 16 de Julio de 1513 en el nombramiento de los

oficios, pues los regidores "contra el tenor y forma de dicha carta echaban e daban por votos a parientes y amigos y criados y allegados suyos y a las personas que ellos querían" (599). El rey ordenó al corregidor de Granada que "administrase entero cumplimiento de justicia" (600). Sin embargo, tres años después Carlos I hubo de insistir en que los oficios del concejo no se otorgasen a criados de los regidores (601).

En 1532 volvió a plantearse conflicto en el seno del Cabildo a propósito de las elecciones concejiles, esta vez entre algunos jurados y el regimiento en su conjunto. La Audiencia anularía a instancia de los primeros nombramientos de mayordomo, fieles y marcador del oro; de otra parte, ordenó a los veinticuatro que nombrasen "nuevamente por suertes, personas (...) de la calidad que se contiene, y declara en el (...) privilegio, y provisiones (...), y que no ayan tenido oficios públicos de la dicha Ciudad los dos años anteriores" (602).

Es dudoso que la Real Provisión de 16 de Julio de 1513, dictada para evitar corruptelas derivadas del régimen de sufragio -parcialidades y sobornos- alcanzara siquiera esa finalidad. En 1545 se denunció al corregidor de Granada que algunos miembros del regimiento se habían concertado fuera del Cabildo para designar a los candidatos a los oficios del concejo (603).

Hacia 1556 el procedimiento observado para nombrar a los oficiales del concejo de Granada era el siguiente: 1) designación por sorteo de cuatro regidores a quienes correspondía designar sendos candidatos para el oficio en cuestión; 2) insaculación de las suertes de los cuatro candidatos designados y 3) extracción de una de las suertes

(604): En aquella fecha los regidores acordaron pedir al rey que cuando "se echaren las suertes para nombrar e probeer los oficios (...) al tiempo que saliere la suerte del caballero beinte e quatro e tal caballero luego nombre la persona que le pareziere que conbiene para el tal oficio que fuere nombrado y saliere sin entrar en suertes e ansi se haga de aqui adelante". (605). En otras palabras, se propugnaba un régimen de provisión mixto, en virtud del cual al sorteo de los regidores debía proseguir la designación directa de los oficiales del concejo. No restan indicios para suponer que la pretensión de los veinticuatro alcanzase el beneplácito regio, pero hay constancia de que el nuevo procedimiento llegó a ponerse en práctica (606).

En el último tercio del siglo XVI las elecciones concejiles seguían siendo mediatizadas abusivamente por los regidores de Granada. En 1574 el corregidor de la ciudad hubo de prohibir que los veinticuatro "al tiempo que ubieren de hazer los nombramientos y eleçiones de los ofiçios no se pidan el voto y nombramiento los vnos a los otros ni elixan ni nombren a ruego ni a pedimiento de ninguna persona" (607).

Incumbía también al regimiento de Granada la designación de los oficiales de las villas del término de la ciudad, aunque su actividad en ese sentido no revistió el mismo alcance en todo momento ni en todos los lugares. Se abordará la cuestión en un capítulo ulterior.

5. Atribuciones en materia de orden público. Competencias militares.

A tenor de una ley de la Nueva Recopilación, sín-

tesis de diversos preceptos bajomedievales, los regidores debían prestar auxilio a la justicia en la represión de los desórdenes públicos, y coadyuvar a la expulsión de los responsables (613).

En caso de amenaza bélica las atribuciones de los regidores de Granada en materia de orden público hallaban su proyección en el ejercicio de competencias militares. Restan indicios de que los capitanes de la milicia concejil de Granada se nombraban por y entre los veinticuatro (614). En Diciembre de 1569, al solicitar don Juan de Austria el auxilio de la ciudad contra los moriscos sublevados, se designó capitanes a cuatro regidores, facultados para nombrar a su vez a los demás oficiales (615). Ulteriores testimonios prueban la vigencia ininterrumpida de tal práctica, al menos hasta fines del siglo XVI. En 1598, y con ocasión de haberse ordenado la creación de una milicia general en el Reino, los procuradores granadinos en las Cortes elevaron un Memorial al monarca manifestando la oposición de la ciudad a la decisión regia. A su tenor, "quando ay necesidad de que salgan assi la gente de a pie como de a caballo, la ciudad nombra Capitanes Veintiquatros y les rreparte la gente della y de sus villas y lugares de la vega" (616).

Los regidores granadinos intervenían asimismo en la práctica de alardes o reseñas militares en las villas, indagando el número y estado de las armas de los vecinos (617).

NO debe olvidarse, por último, que desde 1514 el regimiento de Granada participaba junto con el corregidor en la designación de los visitantes encarcelados de inspeccionar los servicios de defensa del reino (618).

6. Participación en las comisiones del Ayuntamiento

La posesión de un oficio de regidor implicaba en Granada la facultad de intervenir en las diversas comisiones del Ayuntamiento, al margen de las atribuciones que correspondían a los veinticuatro como tales, el Cabildo delegaba en los miembros del regimiento el ejercicio de diputaciones y cargos. Ahora bien, aunque en tales comisiones preponderase por lo general la intervención de los regidores, no era infrecuente que participaran asimismo los demás miembros del Ayuntamiento -corregidor y jurados-, e incluso personas ajenas a la corporación. No se trataba pues de actividades cuyo ejercicio se reservara siempre en exclusiva a los regidores, bien que intentaran monopolizarlo en reiteradas ocasiones.

Las diputaciones del Cabildo podían ser circunstanciales o revertir un carácter periódico, análogo al de los oficios concejiles stricto sensu. Si como escribiera Castillo de Bobadilla "tales comisiones no son oficios públicos, sino negocios sueltos accidentales" (619), parece necesario matizar esa afirmación respecto de aquellas diputaciones que poseían sustantividad y permanencia. Examinemos en primer lugar estas últimas.

a) Los diputados de la gobernación.

Comisión integrada por regidores y jurados y renovada mensualmente era la de los diputados de la gobernación (620). Desde fines del siglo XVI el regimiento granadino procedió a dípular por meses a dos de sus miembros que debían asistir con el corregidor en la "gubernacion" de la ciudad (621); a partir de 1502 junto con los dos regidores

ejergería la diputación un jurado, número que se duplicaría en 1506 (622).

En 1516 el Cabildo estableció el régimen de turno y suerte para designar a los diputados de la gobernación: cada mes se sortearía la comisión separadamente entre los regidores y los jurados; los oficiales que resultaran elegidos no volverían a entrar en suertes "hasta tanto que no quede numero en que se puedan echar". (623).

No obstante, hacia 1553 el regimiento consiguió reservarse la designación de los diputados, al sustituir el procedimiento anterior por el sugragio de los veinticuatro (624). Tres años después la Audiencia de Granada pronunció auto ordenando que el nombramiento se hiciera por sorteo (625). Hay constancia sin embargo de que ulteriormente el tribunal hubo de indistir en que se siguiese el régimen insaculatorio (626), prueba de que no era observado.

El círculo de competencias de los diputados era de índole gubernativa y jurisdiccional. Destaca en primer lugar su intervención en la policía de abastecimientos y precios. Uno de los diputados debía asistir semanalmente en la pescadería para tasar el precio del pescado fresco que llegara a la ciudad (627); la ausencia injustificada se sancionaba con multa de cien maravedises (628). A cargo de los diputados y la justicia quedaba tasar el precio de la carne (629) y el vino (630). Asimismo era necesaria la intervención conjunta del corregidor y los diputados para decidir el alza del precio de los víveres (631).

A tenor de las Ordenanzas de Granada los diputados debían ejercer funciones supervisoras sobre las diversas actividades mercantiles y laborales de la ciudad, realizando

visitas de inspección a carnicerías y alhóndigas (632) y a determinados oficios como candeleros, plateros y espaderos (633).

Hacia 1516 los diputados velaban por la observancia de la política proteccionista del concejo, al impedir la entrada subrepticia de vino foráneo en la ciudad (634); un año después el Ayuntamiento acordó que los diputados visitasen en lo sucesivo las prendas del contraste (635).

Desde su creación a fines del siglo XVI, y hasta 1573, fecha en que fueron sustituidos en ese ámbito de gestión por los fieles ejecutores, los diputados conocieron y sentenciaron las causas por infracción de las ordenanzas municipales de Granada; únicamente quedarían sustraídas a su conocimiento las infracciones contra las ordenanzas municipales de aguas, cuya resolución incumbía desde 1501 a un juzgado ad hoc (636).

Por último, los diputados tenían a su cargo, junto con la justicia la corrección disciplinaria de las irregularidades cometidas por los fieles y almotacenes (637).

Circunstancialmente el Cabildo de Granada confió a los diputados funciones de carácter heterogéneo, que se distinguen de las anteriores por no formar parte de su círculo ordinario de competencias. Así, en 1498 se acordó que inspeccionaran la actividad de la Casa de la Moneda de la ciudad (638); en 1501 que visitasen la cárcel (639) y en 1556 que hiciesen derribar los ajimeces que embarazaban las vías públicas de Granada (640).

Los diputados de la gobernación participaban del resultado económico de su actividad cuando junto con el co-

regidor imponían sanciones a los infractores de las ordenanzas municipales. Hay constancia de que hasta 1513 los diputados percibieron mil maravedises con cargo al importe de las sanciones pecuniarias impuestas durante el período -un mes- en que desempeñaban su comisión. En aquella fecha el Ayuntamiento acordó que en lo sucesivo no se les librara salario alguno (641). Parece indudable, sin embargo, que con posterioridad a 1513, los diputados percibieron ingresos derivados de su actividad jurisdiccional. Baste recordar lo afirmado al abordar la remuneración del corregidor de Granada (642).

b) Los procuradores generales.

En 1530, y a petición de Granada, el poder público facultó al Cabildo para abonar salario cada año a un regidor o jurado que debía supervisar la gestión de los procuradores y solicitadores "e otras personas a quien fueron cometidos quales quier negocios particulares" de la ciudad. La aparición de la procuraduría general -o mayor nombre que recibiría después esta comisión- se justificó por la necesidad de coordinar la actividad de los diversos oficiales que representaban o defendían los intereses del concejo ante los tribunales, desbordada por la profusión de litigios sostenidos por Granada (643).

En cualquier caso, la medida debió revestir un alcance temporal efímero, pues en 1542 Granada declaró en las Cortes que "a causa de no tener procurador general" los pleitos y causas de la ciudad "se pierden y quedan sin se concluyr (sic) ni acabar"; por ende solicitaba que cada dos años pudiese nombrar un procurador general a un veinticuatro y un jurado que ejercieran por turno la comisión (644). Diez

años después la ciudad pidió se le autorizase para nombrar indistintamente a un regidor o un jurado, a lo que respondió el monarca ordenando al corregidor se informase sobre la utilidad y conveniencia de la procuraduría (645). La respuesta definitiva del monarca debió acoger la solicitud de la ciudad, pues hay testimonio de que en 1553, 1555 y 1557 el regimiento nombró a un veinticuatro y a un jurado como procuradores generales (646).

La comisión sin embargo no llegaría a adquirir un carácter permanente. De ahí que para que la ciudad siguiera designando a los procuradores mayores fuese necesario solicitar sucesivas prórrogas de la Corona. Tal fué lo que sucedió en 1467 (647), 1583 (648), y 1594 (649). Dichas prórrogas no se atenían a un plazo unívoco. Si en 1583 se extendió a diez años, en 1594 su duración se limitó a cinco.

Aunque en principio el ejercicio de la procuración general correspondía tanto a regidores como a jurados, con el tiempo quedaría reservado a los veinticuatro. Ya en 1583 la designación de procurador general debía recaer en un miembro del regimiento (650).

Hasta 1567 el procedimiento usual de designación fue el de sufragio. En aquella fecha el Cabildo acordó sustituirlo por un régimen mixto, en el que se combinaba la elección y el sorteo:

"Que cada uno de los caballeros veynte e quatro que en el cavildo se hallaren de vna suerte secreta al escrivano del cavildo y todas se hechen en un cantaro las quales el corregidor desta çudad con el dicho escrivano del cavildo rre-

gulen y los quatro que más voctos tubieren aquellos se hechen (a) suertes en otro cantaro y se saque vno de ellos y aquel que primero saliere aquel quede nombrado por procurador mayor por (...) tiempo de dos años". (651).

c) Los diputados del Pósito.

En 1536 el Ayuntamiento de Granada acordó que en lo sucesivo el 24 de Junio de cada año se nombrase por suertes a un regidor y a un jurado como diputados del Pósito de la ciudad (652); una vez elegidos, los diputados debían prestar juramento de "administrar bien y fielmente las cosas dela (...) alhodiga y deposito (de suerte que) no aya fraude ni colusion alguna." (653). La observancia ulterior de esos enunciados se comprueba documentalmente. En 1566 fueron elegidos por suerte sacada a boca de cántaro Alonso López Obregón, regidor y Mateo de Coca, jurado de la ciudad (654).

Los diputados ejercerían el cargo durante un año, sin que pudieran ser reelegidos hasta transcurridos otros doce meses después de expirado su mandato (655). Obligaciones primordiales de los diputados eras la de reunirse semanalmente en la alhóndiga del pan "para platicar en las cosas convenientes al deposito", y la de visitar junto con el depositario "los alhories del pan que oviere del dicho deposito". (656). A cargo de los diputados quedaba la custodia de los de las llaves del Pósito y el examen de las liquidaciones de cuentas relativas a la institución (658).

En sesión del Cabildo de 26 de Junio de 1556 el

alcalde mayor ordenó a instancias de un veinticuatro que los depositarios del pan rindiesen cuenta de la administración económica del Pósito ante los diputados (659).

Los diputados percibían por su gestión anual cinco mil maravedises el regidor y tres mil el jurado, con cargo a los fondos del Pósito (670).

c) Los hacedores de rentas.

A tenor de las Ordenanzas de Granada, el Cabildo debía nombrar por sorteo a dos regidores y a dos jurados para que presidieran los actos conducentes al arriendo de las rentas municipales. La designación de los llamados "hacedores de rentas" tendría lugar en Diciembre del año anterior a aquél en que hubiesen de desempeñar su gestión (671); no obstante, en la praxis, la designación solía verificarse durante el mes de Noviembre (672).

Los hacedores debían comparecer en el lugar destinado a la licitación pública -los estrados de rentas- los domingos y fiestas posteriores al 15 de Diciembre "hasta tanto que todas estena rematadas de postrimero remate" (675): se les autorizaba para admitir las pujas, adjudicar los remates y otorgar prometidos y en general intervenir en las formalidades del arriendo (674). En caso de discordancia preponderaba el criterio de la mayoría de los diputados, y en su defecto la decisión del Cabildo (675).

Los hacedores debían procurar que ninguna renta quedara sin arrendar, siendo responsables de los perjuicios sobrevenidos por su negligencia (676).

d) Los visitantes de la Casa de la Moneda.

Las Ordenanzas reales sobre labor de la moneda de 13 de Junio de 1497 preceptuaron que los ayuntamientos de los lugares donde se acuñase numerario diputaran a dos de sus miembros para fiscalizar la actividad de las cecas respectivas, -una de las cuales residía en Granada- (677).

En un principio el Ayuntamiento granadino confió a los diputados de la gobernación la visita de la Casa de la Moneda (679); más tarde, sin embargo, lo habitual fue considerarla diputación distinta, con esfera de atribuciones específicas. Hay constancia de que en 1519 visitaban la Casa un regidor y un jurado, junto con el corregidor de la ciudad (680). En cualquier caso parece dudoso que la inspección de la Casa de la Moneda se realizara con la frecuencia deseable: en 1566 se denunció en el Cabildo que desde hacía diez años no se visitaba el establecimiento (681). Hacia 1581 los visitantes de la Casa de la Moneda granadina -dos veinticuatro- junto con el alcalde mayor verificaban el número de oficiales; si éstos habían jurado sus cargos en el Ayuntamiento de la ciudad y por último si cumplían bien y fielmente sus obligaciones conforme a las leyes y pragmáticas (682).

e) Visitadores de la cárcel.

Una ley de las Cortes de Toledo de 1480 preveía la participación de dos regidores y un jurado con el corregidor en las visitas semanales de la cárcel (683). Cada lunes los regidores y el jurado deberían informar en el ayuntamiento del resultado de su inspección (684).

Hacia 1502 el Cabildo de Granada disputaba semanalmente a un regidor y a un jurado para la visita de la cárcel (685), intervención mexta que aparece documentada con posterioridad (686). Sin embargo, parece que tanto los veinticuatro como los jurados granadinos descuidaban ese aspecto de su gestión; una Real Provisión de 23 de Julio de 1529 hubo de insistir en que visitasen la cárcel con la justicia, disponiendo que lo hicieran tres veces a la semana. (687).

f) Visitadores de establecimientos asistenciales.

Las Cortes de Valladolid de 1548 solicitaron del monarca que en "los pueblos principales (...) haya escuela de buenas costumbres y doctrina, en la cual sean enseñados los hijos de gente vulgar y pobre", y que la justicia y dos regidores pudiesen realizar visitas de inspección a dichos establecimientos (688). En ese sentido, hay constancia de que hacia 1564 el juez de residencia de Granada junto con dos veinticuatro visitaban la Casa de los Niños de la Doctrina Cristiana, establecida en la ciudad en 1559 (689). Hacia 1573 se comprueba asimismo la observancia de tal práctica (690).

Por otra parte, una Real Provisión de 3 de Octubre de 1568 dispuso que uno o dos miembros del Ayuntamiento de Granada supervisaran cada año la actividad del Colegio de San Miguel de la ciudad (691), fundación regia destinada a la instrucción cristiana de los hijos de los moriscos (692).

Recuérdese finalmente que conforme a una disposición de las Cortes de Madrid de 1528 cada seis meses los

corregidores junto con dos regidores debían visitar los lazaretos y tomar cuentas a sus administradores (693). En análogos términos se pronunciarían las ordenanzas del Hospital de San Lázaro de Granada, dictadas en fecha próxima a 1531 (694).

g) Visitadores de oficios.

En 1540 el Ayuntamiento de Granada acordó que en lo sucesivo se nombrase a un diputado de la corporación -regidor o jurado-, un alarife de la ciudad y a los veedores de los tejeros para que visitasen las almadrabas "todas las veces que quisieren", debiendo velar por el cumplimiento y ejecución de las ordenanzas del oficio (695).

h) Visitadores de villas, lugares y términos.

El Ayuntamiento de Granada nombraba periódicamente a varios de sus miembros para visitar los mojones y las villas y lugares del término municipal. En 1503 el municipio había pedido a los Reyes Católicos que al margen de la visita de términos que el corregidor realizaba cada año, dos regidores pudieran inspeccionarlos con un escribano. Los monarcas aceptaron en parte, ordenando que en el futuro dos veinticuatro acompañasen en su visita anual al, corregidor (696). Durante el reinado de Carlos I Granada insistió en que la visita se efectuara bianualmente, aunque sin mayores consecuencias (697).

En 1541, sin embargo, el Cabildo acordó que los regidores visitaran los términos y mojones "dos veces (...) forzosamente" al año, a tenor de la ordenanza que sobre el

particular se aprobó en aquella fecha (698). NO obstante se previó que la ciudad pudiese ordenarles en cualquier momento que saliesen a visitar los términos (699).

La comisión se debía sortear entre los veinticuatro (700); aquellos dos oficiales a quienes cupiese la suerte reconocerán las mojoneras que separaban el término de Granada de los concejos limítrofes (701); de otra parte comprobarían la perpretación de cortas y podas ilícitas en los montes, y otras infracciones contra las ordenanzas municipales (702), pudiendo requerir el auxilio de los guardas del término y el de los alcaldes y vecinos de las villas de Granada (703). Por último fiscalizarían la actividad de los propios guardas del término (704).

Los regidores de Granada acompañaban también al corregidor en la visita de las villas y lugares enclavadas en el término municipal. En 1517 el Cabildo decidió diputar en lo sucesivo a dos de sus componentes para que junto con el oficial regio procediesen a tal visita (705). Por lo demás, no fué infrecuente que en la comisión participaran los jurados (706).

Al comenzar el año, la comisión se sorteaba entre los oficiales del Ayuntamiento. Así, en 1546 se declaró en el Cabildo que la ciudad "siempre acostumbra a nombrar caballeros deste cabildo en principio del año que visiten sus villas" (707). Se debe hacer constar que durante el siglo XVI determinadas villas de Granada se opusieron a ser visitadas por los regidores y jurados de la ciudad, alegando que carecían de facultades para fiscalizar su vida administrativa. La cuestión se resolvió en términos inequívocos en el supuesto de las villas eximidas de la jurisdicción de la ciudad; a partir de la exención, la antigua cabeza

del término dejaba teóricamente de intervenir en la gestión de gobierno de las localidades segregadas, y de enviar oficiales que la fiscalizaran en su nombre. En palabras de Castillo de Bobadilla, la "visita destas villas eximidas no es acto de Regimiento, ni assister à ella Regidores" (708). No fue otra cosa lo que sucedió con la visita de la villa de Guadahortuna, eximida de Granada hacia 1558 (709).

i) Otras comisiones ordinarias.

Una ordenanza municipal aprobada en 10 de Noviembre de 1525 preceptuó que "cada y quando se nombraren (en Granada) los Diputados (...) de la governación" se designase un regidor o jurado como diputado de la corambre (710). El diputado debería actuar como intermediario en el comercio del cuero, procurando en todo caso que no saliera de la ciudad (711).

Comisión integrada por un regidor y un jurado era la que desde 1540 se ocupaba anualmente del aforo de las bodegas de la ciudad y los lugares de su Vega (712).

Por último, y a tenor de una ordenanza aprobada en 1549, la elección anual de veedores del oficio de torneos debía realizarse en presencia de un regidor para ello diputado (713).

j) Comisiones extraordinarias.

Al margen de la facultad de intervenir en las comisiones de carácter ordinario y permanente, los regidores de Granada podían ser designados de modo circunstancial para la gestión de un asunto determinado. Tales comisiones se

solían confiar a los regidores -y los jurados, en su caso- presentes en el Cabildo; sin embargo, las Ordenanzas de Granada admitían la posibilidad de que se designara a los oficiales ausentes, siempre que mediara causa legítima (714). Una vez designado, el oficial debía gestionar o cumplir la tarea encomendada "como se lo encargan, sin exceder de la forma, y comission que le fue dada" (715). Las Ordenanzas obligaban por último a los diputados a rendir cuentas de su gestión en el cabildo inmediato, aunque si la urgencia del cano no admitía demora, podía celebrarse reunión y extraordinaria (716).

La pluralidad y diversidad de las comisiones circunstanciales es irreductible a consideración unitaria. Sin embargo, puede aludirse, sin ánimo de agotar su variado elenco, a diputaciones encargadas de redactar ordenanzas municipales (717) o capítulos de Cortes (718); representar al municipio en actos y ceremonias públicas (719), vigilar los accesos a la ciudad (720), o asistir a la rendición de cuentas de corregidor saliente (721).

La procuración de Cortes.

En 1498 Granada se convertía en la decimoctava ciudad con derecho a voto en las Cortes de Castilla. Como ciudad cabeza de antiguo reino, Granada ostentaría su representación en las Cortes; de ahí que junto a las peticiones particulares del municipio sus procuradores formularan las correspondientes a las ciudades del reino granadino.

Desde fines del siglo XV y durante el siglo XVI la designación de procuradores de Granada en las Cortes se verificó por y entre los miembros del regimiento. Para com-

probar ala veracidad de dicho enunciado, basta el examen de la nómina de oficiales que en ese período representaron a la ciudad en las asambleas políticas del reino:

- Cortes de Toledo de 1498.
Alvaro de Bazán, regidor.
Pedro Carrillo de Montemayor, regidor.

- Cortes de Madrid dd 1499.
Pedro de Rojas, regidor.
Diego de Padilla, regidor.

- Cortes de Toledo de 1502.
Don Antonio de Bobadilla, regidor.
Ruy Díaz de Mendoza, regidor.

- Cortes de Valladolid de 1506.
Don Luis Hurtado de Mendoza, regidor.
Gómez de Santillán, regidor.

- Cortes de Burgos de 1515.
Francisco de los Cobos, regidor.
Juan Alvarez Zapata, a regidor.

- Cortes de Santiago de 1520.
Francisco de los Cobos, regidor.
Gonzalo de Salazar, regidor.

- Cortes de Valladolid de 1523.
Juan Rodríguez de Pisa, regidor.
Hernando Alvarez Zapata, regidor.

- Cortes de Toledo de 1525.
Bernaldino de Mendoza, regidor.

Francisco de Alarcón, regidor.

- Cortes de Segovia de 1532.
Diego de Padilla, regidor.
Gonzalo de Salazar, regidor.

- Cortes de Valladolid de 1537.
Don Diego de Santillán, regidor.
Don Pedro Granada-Venegas Hurtado de Mendoza, regidor.

- Cortes de Toledo de 1538.
Alonso Mesía Villaquizán, regidor.
Miguel Ruiz de Baeza, regidor.

- Cortes de Valladolid de 1542.
Ginés de Carranza, regidor.
Juan de Trillo y Figueroa, regidor.

- Cortes de Valladolid de 1544.
García de Pisa, regidor.
Jorge de Baeza, regidor.

- Cortes de Valladolid de 1548.
Ponce Porcel de Peralta, regidor.
Don Bernaldino de Mendoza, regidor.

- Cortes de Valladolid de 1555.
Don Diego Girón, regidor.
Don Luis Maza de Lizana, regidor.

- Cortes de Valladolid de 1558.
Alonso López Obregón, regidor.
Martín Jofre de Loaysa, regidor.

- Cortes de Toledo de 1559.
Juan Sánchez Obregón, regidor.
Francisco de Molina, regidor.

- Cortes de Madrid de 1563.
Alonso de Agreda, regidor.
Don Miguel de León, regidor.

- Cortes de madrid de 1566.
Francisco Arias de Mansilla, regidor.
Don Alonso Granada-Venegas Rengifo, regidor.

- Cortes de Madrid de 1570-71.
Don Cristóbal de León, regidor.
Don Alonso Osorio, regidor.

- Cortes de Madrid de 1573.
Ruy Díaz de Mendoza, regidor.
Don Jerónimo de Montalvo, regidor.

- Cortes de Madrid de 1576.
Juan Porcel de Peralta, regidor.
Baltasar de Torres, regidor.

- Cortes de madrid de 1579-82.
Antonio de Aragón, regidor.
Félix de Herrera, regidor.

- Cortes de Madrid 1583-85.
Gregorio Ordóñez de Palma, regidor.
Antonio de la Fuente Vergara, regidor.

- Cortes de Madrid 1586-88.
Baltasar Monte, regidor.

Don Jorge de Baeza Haro, regidor.

- Cortes de Madrid de 1588-90.

Francisco Domedel de Loaysa, regidor.

Pedro Maldonado Caicedo, regidor.

- Cortes de Madrid de 1592-98.

Diego Díez de Auxnuñovero, regidor.

Hernando de Varela, regidor.

Francisco Maldonado de Ayala, en lugar y por
fallecimiento de Hernando de Varela-Regidor).

(721-BIS)

Las reiteradas protestas de los jurados granadinos contra ese exclusivismo nunca alcanzaron acogida favorable. Ya en 1502 pretendieron dichos oficiales que se les nombrara junto con los veinticuatro procuradores de Cortes, tal como incedía en las ciudades de Sevilla o Toledo (722). Reunido cabildo extraordinario para deliberar sobre la pretensión de los jurados, el regimiento acordó por unanimidad casi absoluta excluirles de la procuración de Cortes (723). Uno de los veinticuatro declaró que los jurados de Granada "no tyenen previllejo desto e que si en Toledo o en Sevilla va algun jurado con los regidores tyenen previllejo" (724). afirmación rigurosamente cierta (725).

En consecuencia se designó un día después a dos regidores (726). Todavía se opusieron los jurados declarando que no otorgaban poder alguno a los procuradores así nombrados, y que si los veinticuatro no atendían sus quejas, designarían procuradores por su cuenta (727). Una carta regia de 30 de Marzo de 1502 dirimió la cuestión insistiendo en que los representantes de Granada fuesen dos veinticuatro, y aduciendo que los jurados de otras ciudades acudían

a las Cortes en virtud de privilegios particulares de los que carecían los jurados granadinos (728).

No por ello estos oficiales cejaron en sus pretensiones, aunque como respuesta no cosecharn más que negativas. En 1515 los jurados aceptaron la designación de dos veinticuatro como procuradores, "no parandoles perjuizio al derecho que tyenen para elejyr dellos procuradores de Cortes" (729); cinco años después volvieron a requerir se les reservase una de las procuradurías de Cortes (730), petición que fué reiterada en 15676 (731), sin mayores resultados.

Desde 1498 y al menos hasta 1520 los procuradores de Cortes de Granada se elegieron por sufragio entre los veinticuatro ausentes y presentes en el Cabildo (732). Dicho principio general admitió sin embargo alguna excepción. Hay constancia de que en 30 de Mayo de 1498 el Ayuntamiento designó a Iñigo López de Mendoza y Alvaro de Bazán como procuradores en las Cortes de Toledo (733). Habiendo desistido de la procuración Iñigo López de Mendoza, el Cabildo abdicaría días después en el mismo Mendoza, en el arzobispo y en el corregidor de Granada la facultad de designar a los regidores que debían representar al municipio en las Cortes. A su vez la decisión de los tres comisionados se vería influida por una carta de los Reyes Católicos proponiendo a la persona de uno de los procuradores (734).

En 1502 se acordó que no pudieran ser elegidos los veinticuatro que ha hubiesen accedido a la procuración en oportunidades anteriores, hasta que lo hicieran todas, y así sucesivamente (735). Dicha norma conoció también excepciones: Francisco de los Cobos, regidor de Granada fué designado procurador de la ciudad en dos ocasiones muy próximas, en 1515 y 1520 (736). Restan indicios para afir-

mar que en las elecciones de procuradores los veinticuatro podían votar por sí mismos (737).

En fecha indeterminada pero con toda seguridad posterior a 1520, el régimen de sufragio fué sustituido por el de sorteo. Las causas que justificaron la invasión permanecen en la sombra. Es verosímil que las votaciones se prestasen a los abusos de los veinticuatro y suscitaran parcialidades en el seno del Cabildo. De cualquier modo las lagunas documentales impiden verificar tales hipótesis. Ya en 1566 la designación de procuradores de Cortes de Granada se realizaba por medio del régimen sortis: insaculados los nombres de los regidores en un cántaro, un niño extraía dos de los teruelos de plata en cuyo interior se habían encerrado previamente (738).

A semejanza de lo que sucedía bajo la vigencia del sufragio, los regidores que fuesen obteniendo la procuración de Cortes quedaban excluidos de nuevos sorteos (739).

Hay testimonios de la observancia del regimen sortis en Granada al menos hasta 1576 (740).

La designación de procuradores sucedía a la convocatoria regia llamando a celebrar Cortes, que era notificada con frecuencia a través del corregidor. Debía entonces reunirse cabildo extraordinario (741). En 1517, sin embargo, los regidores procedieron a la designación antes de que llegara mandamiento real y sin que se llamara a cabildo extraordinario (742). El alcalde mayor se adhirió al parecer mayoritario del regimiento declarando que "es costumbre en otras çibdades (en) que se a hallado con cargo de justicia que tienen voto en las Cortes que mucho antes que sean llamados saben los que an de ir" (743).

Al nombramiento proseguía sin solución de continuidad la entrega de poderes a los procuradores (744).

El tenor de los poderes extendidos a los representantes de Granada en las Cortes debía obedecer a los términos fijados en la carta de convocatoria. Sin embargo, a posteriori, el monarca podía requerir a la ciudad que modificase los poderes de acuerdo con extremos más amplios, y no previstos en la convocatoria. Tal fué lo que sucedió en 1560. Mediante Real Provisión dirigida al concejo de Granada, Felipe II comunicó su decisión de que "en estas Cortes (las de Toledo) que tenemos juntas y conbocadas no solo se trate de las (...) cosas y efectos en las conbocatorias poderes y propusición contenida, pero que generalmente se trata platique y ordene todo aquello que en lo tocante al bien y benefificio publico destos reynos y al sostenimiento y defensa dellos y nuestros estados y al remedio de nuestras neçesidades y al seviçio y socorro y ayuda destos reynos y nuestros subditos convenga"; a continuación ordenaba a la ciudad que otorgase a sus procuradores "demas y allende del poder que conforme a la dicha conbocatoria les distes, poder bastante para entender y platicar y conferir y otorgar y concluyr por Cortes y en nombre desa dicha çudad y destos reynos lo que las dichas Cortes çerca de lo susodicho paresçiere se resolviere y acordare convenir" (745).

Granada solía otorgar poderes a sus representantes bajo el supuesto de que no otorgarían servicio alguno en menoscabo de los privilegios de índole tributaria de la ciudad y su reino. La vigencia de tal práctica puede comprobarse ya en 1520 y durante la segunda mitad del siglo XVI (746). En las Cortes de Madrid de 1592-98 la ciudad accedería a contribuir en el servicio de ocho millones, no obstante la concesión se hizo bajo la protesta de que ni en la

ciudad ni en su reino se creasen nuevos oficios municipales, y que los acrecentados se consumiesen hasta ser reducido el número antiguo. (747).

Aparte las cláusulas mencionadas, los procuradores de Granada recibían poderes bastantes para otorgar los subsidios solicitados por el monarca (748). Ahora bien, instrucciones ulteriores podían restringir su libre iniciativa. En 1573 la ciudad despachó instrucciones a sus procuradores de Cortes limitando el alcance del poder libre y general que les había otorgado; a tenor de la instrucción los procuradores quedaban autorizados para conceder el servicio ordinario y extraordinario con la consabida protesta de que ni la ciudad ni su reino contribuyesen "en todo ni en parte"; en el supuesto de que el rey solicitase "más cantidad", los representantes de Granada "sin que den parecer en ello" debían comunicarlo primero con la ciudad "para que por ella visto y entendido se les embie a mandar lo que an de hazer". (749).

Seis años después una instrucción de similares características -aparte subordinar la concesión del servicio ordinario al respeto a los privilegios fiscales de Granada y su reino- obligó a los procuradores a consultar con la ciudad en caso de que el monarca solicitase el servicio extraordinario, o se tratase en las Cortes de "alguna cosa nueva", o de "cosas tocantes al encabezamiento (de alcabalas)". (750).

Por último una instrucción de 22 de Abril de 1588 reprodujo las cláusulas relativas a los servicios ordinario y extraordinario formuladas en 1573, al tiempo que ordenó a los procuradores que si se deliberaba sobre "alguna cosa, servicio o ynpuision nueva", o de "cosas tocantes al enca-

vezamiento general". demorasen la emisión de su voto hasta que la ciudad fuese consultada (751).

Los procuradores de Cortes de Granada solían devengar una cantidad diaria con cargo a la hacienda concejil. Hay testimonio de que los procuradores de la ciudad en las Cortes de Valladolid de 1506 percibieron cuatrocientos cincuenta maravedises diarios, suma que el municipio debía considerar excesiva, pues hacia 1512 una ordenanza preceptuó que en el futuro los procuradores no cobrasen más que trescientos maravedises. Sin embarco los representantes de Granada en las Cortes de Burgos de 1512 obtuvieron del monarca que la ciudad les abonase el salario acostumbrado, id est, cuatrocientos cincuenta maravedises (752). Se sabe por otra parte que en 1571 el rey ordenó al concejo librarse a sus procuradores el mismo salario que hubiese satisfecho en ocasiones anteriores, sin detraerles suma alguna por razón de ausencias (753).

La procuración de Cortes suponía además la obtención de mercedes y privilegios concedidos por el monarca. Destacan en primer lugar las facultades otorgadas a los procuradores para que pudiesen renunciar sus regidurías y otros oficios municipales, mortis causa o sin necesidad de sobrevivir durante el plazo fijado por las leyes y aunque los renunciarios no tuviesen la edad exigida para acceder al cargo, facultades a cuyo tenor se ha aludido en otro epígrafe. Los procuradores solían alcanzar otras gracias y mercedes; los representantes de Granada en las Cortes de Valladolid de 1544 percibieron sendas ayudas de costa de cien mil maravedises (754); la misma cantidad se libró a los procuradores granadinos que asistieron a las Cortes de Valladolid de 1555 (755). Por último hay noticia de que en 1571 los representantes de la ciudad percibirían doscientos ducados

de ayuda de costa (756).

Los juroes constituían otras mercedes regias no desdeñables. En 1588 se otorgó a cada uno de los procuradores de Granada setenta mil maravedises "de juro de pro vida" (757); finalmente, Diego Díez de Auxnuñovero y Francisco Maldonado de Ayala, procuradores de Granada en las Cortes de Madrid de 1592-98 obtendrían sesenta mil y treinta mil maravedises en concepto de juroes, respectivamente (758).

Hay constancia de que en 1551 Miguel Ruiz de Baeza, veinticuatro de Granada y su representante en las Cortes de Madrid celebradas en aquella fecha pidió se le concediera un hábito de Santiago y se le hiciera merced de "mil hanegadas de tierras en los montes de granada fuera de las cinco leguas en parte donde nadie recibe perjuicio". Al parecer, el regidor obtuvo el hábito, "o treinta mill mrs. por una libranza", pero no las tierras "porque (...) seria en perjuicio de Granada" (759).

A la vista de lo anterior no parece necesario advertir que los procuradores granadinos sabían aprovechar al máximo las interesadas gratificaciones del monarca, de suerte que en ocasiones su ánimo de lucro llegaba a prevalecer sobre los intereses del municipio al que representaban. Así en 1566 se denunció en el Ayuntamiento de Granada que los procuradores de la ciudad en las Cortes de Madrid pretendían comprar jurisdicción en el término municipal (760).

LOS JURADOS

1. El número de los jurados.
 2. Designación
 1. Por merced.
 2. Por compra.
 3. Por renuncia.
 4. Por elección de los vecinos de la parroquia.
 3. Circunstancias personales exigidas.
 4. Asunción del oficio. Investidura.
 5. Prohibiciones y deberes.
 6. Derechos.
 1. Retribución.
 2. Exenciones tributarias.
 7. Responsabilidad.
 8. Atribuciones:
 - El cabildo de jurados. Asistencia a las reuniones del Ayuntamiento.
 - Formación de padrones vecinales.
 - Atribuciones relacionadas con las prestaciones militares de los vecinos de Granada.
 - Participación en las comisiones del Ayuntamiento
-

La Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, al reorganizar el gobierno municipal de Granada dispuso que hubiese en la ciudad veinte jurados "los quales entren en el Cabildo cada que quisieren, y esten presentes en él a todas las cosas que en el dicho Cabildo se hizieren, con tanto, que no tengan voz, ni voto en el dicho Cabildo, pero que puedan pedir a la dicha Ciudad que provea las cosas que les pareciere, que cumplen al bien y pro comun de la dicha Ciudad, y contradezir las que pareciere que no cumplen a la comunidad della y tomar por testimonio para vos las notificar, y hacer saber". (761).

A diferencia de lo que sucedía con los regidores, no quedan indicios de la actividad de los jurados en Granada antes de su creación formal en 1500.

Cinco años después los jurados de la ciudad se dirigieron a Juana I solicitando se les confirmasen las prerrogativas de que gozaban los jurados de las ciudades de Sevilla, Córdoba y Toledo. La Corona atendería su petición otorgándoles la facultad de reunirse en su propio cabildo, al margen del Ayuntamiento de la ciudad, y otras mercedes entre las que las exenciones tributarias ocuparon un lugar no desdeñable. Al mismo tiempo se previno que en el futuro, cuando las juraderías de Granada vacasen por muerte de sus titulares, los vecinos de la parroquia respectiva pudiesen elegir al sucesor, designación que debía ser confirmada por el poder público (762).

Sin embargo, la equiparación con los jurados de Sevilla y Toledo -ciudades reputadas como modelos dignos

de emulación- no llegaría a ser absoluta. Los jurados granadinos siempre carecieron de la opción a ser elegidos procuradores de la ciudad en las Cortes de Castilla, facultad que asistía a sus homónimos hispalenses y toledanos. Ello pudo coadyuvar -entre otras causas- a que la prevalencia de los regidores en el gobierno municipal de Granada se acentuase en menoscabo de las atribuciones de los jurados, que quedarían relegados a un segundo plano, importante, pero no decisivo.

A tenor de la carta constitutiva de 1500 la asistencia de los jurados a las reuniones del Cabildo revestía sólo carácter consultivo; su actividad en el seno del Ayuntamiento debía reducirse a contradecir los acuerdos adoptados por el regimiento, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar tales decisiones ante los tribunales.

Más trascendente se revelaría la actuación de los jurados al margen del Cabildo. Desde 1513 estos oficiales dispusieron de los medios económicos suficientes para dirigirse a la Corona e informar de cualquier anomalía observada en el gobierno y administración del municipio (763). De hecho, la emisión de numerosas cartas regias dirigidas al concejo de Granada respondió a la iniciativa de los jurados de la ciudad.

Por lo demás, los enfrentamientos con los regidores fueron inevitables. Los jurados no se resignarían a permanecer excluidos de la procuración de las Cortes, ni de otras diputaciones del Cabildo cuyo ejercicio exclusivo pretendieron también arrogarse los miembros del regimiento.

He aquí los nombres y apellidos de los jurados de Granada que ocuparon el cargo entre 1501 y 1598; como

en el supuesto de los regidores, las indicaciones terminales aluden a la fecha en que los oficiales tomaron posesión del oficio, y en su defecto, el año en que fueron proveídos o aparecen mencionados por primera vez en las fuentes. Se ha añadido el nombre de la parroquia siempre que ello ha sido factible.

JURADOS DE GRANADA DESDE 1501 A 1598		
1501	Francisco de Morales Pedro Doro	San José Santa María la Mayor
1502	Gonzalo de Gadea y Leyva Alonso de los Ríos Sancho Méndez de Espinar Alonso Hernández Juan de Trillo Juan de Mosquera Diego de Victoria Arias de Mansilla Hernando Díaz de Rivadeneira Juan Pérez de Córdoba Gómez Pereira Pedro de Gadea y Leyva Hernando de Chincilla Domingo Pérez de Herrasti Sancho de Arana Sancho Ortiz Alonso Porras	Santa Isabel Santiago San Nicolás San Gregorio San Critóbal San Martín San Juan de los Reyes Santa María de la O. San Salvador San Luis San Justo San Pedro y San Pablo San Andrés
1505	Juan de Peñaranda	
1510	Francisco de los Cobos y Molina	Santa Isabel

JURADOS DE GRANADA DESDE 1501 A 1598 (cont.)

1511	Francisco de Molina	Santa Isabel
1512	Alonso de Avendaño Francisco de Peñalver Diego de Lizana	San Salvador San Juan de los Reyes
1513	Juan de Anusco Francisco de Alvarado Lázaro Hernández de Peralta Jorge Mosquera Martín Sánchez de Aranda	San Salvador Santiago
1515	Alonso Méndez de Salazar García Ramírez de Leyva Francisco Núñez de Madrid	San Nicolás Santiago San Andrés
1516	Juan de Luz	
1517	Pedro de Morales	San José
1518	Francisco de Ortiz	
1519	Luis de Gadea	San Luis
1520	Diego Sánchez de Avila Jeronimo de Mansilla	San Juan de los Reyes Santa María de la O.
1521	Luis Núñez	San Justo
1522	Pedro de Molina Francisco de Biedma	Santa Isabel
1526	Pedro Hernández Camacho Pedro de Baeza	Santa Ana
1528	Juan Núñez	
1530	Hernando Arias de Mansilla	Santa María la Mayor

JURADOS DE GRANADA DESDE 1501 A 1598 (cont.)		
1530	Francisco Arias de Mansilla Juan Pérez de Cañaverál Hernando de Palma Pedro Gómez de Gumiel Hernando del Campo	San Blas
1532	Miguel Ruiz de Baeza Diego de Avila	San Salvador
Antes de 1535	Diego Ortiz Francisco Ortiz	San Matías San Matías
1535	Gaspar Ortiz	San Matías
Después de 1535	Cristóbal de Morillas	San Matías
1536	Francisco Núñez Gonzalo de Luz	
1537	Ruy Pérez de Ribera	
1538	Juan Sánchez de Avila	
1539	Luis Fernández Gonzalo de Herrera Juan de Palma Juan Fernández de Ecija Melchor de Avila	San Nicolás San Nicolás
1542	Francisco de las Calvas	Santa Ana
1544	Alonso Suárez de Toledo	San Pedro y San Pablo
1552	Hernán Pérez	
1553	Juan Pérez de Ribera	

JURADOS DE GRANADA DESDE 1501 A 1598 (cont.)

1566	Diego Pérez de Cáceres Hernando de Carpio Pedro de Ferriol Juan Rodríguez de Torres Juan de Lucena Gaspar Gómez Gregorio de Palma Hernando de Molina Francisco de Aguilar Andrés de Torres Francisco del Campo	San Pedro y San Pablo y San Juan de los Reyes Santiago San Ildefonso San Cecilio
1570	Cristóbal de la Fuente Juan Alonso de Monforte Juan Rodríguez Dávila Gaspar de Avila	Iglesia Mayor Santa Escolástica S.Cristóbal y S.Lorenzo Santa Ana
1572	Rodrigo Monte	
1574	Pedro Alvarez	
1576	Andrés Ruiz de Carrión	
1578	Hernando Varela Caicedo (sic)	
1581	Fadrique de Limiliana	
1585	Baltasar Francés	
1586	Alonso de Aguilar	
1588	Antonio de Peñalosa	
1590	Miguel de la Peña	

JURADOS DE GRANADA DESDE 1501 A 1598 (cont.)

1592	Alonso Valero Juan Díaz de Valdivieso Alonso Castellano Diego Castellón Gabriel de Oviedo Cosme de Yepes Melchor Dávila Juan Montesinos de Córdoba Antonio de Valladolid Marcos Gómez Diego López Juan López Navarro Juan Gómez Martínez Miguel Hernández Hermes Jorge López
------	--

1. El número de los Jurados.

En 1500 los Reyes Católicos ordenaron que en lo sucesivo hubiese en la ciudad de Granada veinte jurados "repartidos por los barrios y collaciones della" (765). Dicha cifra, alcanzada en 1505, permanecería inalterada al menos hasta 1521 (766).

Parece pausable que bajo el reinado de Carlos I el número de juraderías de Granada se elevara por encima del establecido en 1500, en virtud de una tendencia análoga a la descrita al aludir a los regidores. No debe olvidarse que

la Real Cédula dictada hacia 1556 para que se consumieran los oficios municipales acrecentados de Granada se refería tanto a los regimientos como a las juraderías. Hay constancia por otra parte de que en la fecha mencionada la cifra de jurados granadinos ascendía a veintiocho (767).

El número de oficiales no dejaría de crecer inmoderadamente (767-BIS). En ello pudo influir la tendencia de la Monarquía a enajenar las juraderías granadinas, denunciada en las últimas Cortes del reinado de Felipe II (768).

2. DESIGNACION.

1. Por merced.

La carta constitutiva de 1500, creadora de los oficios de jurados de Granada reservó su libre provisión a la Corona, tal como sucediera con los regimientos:

"Item que aya en la dicha Ciudad veynte Jurados (...) según. y de la manera, y por el tiempo que Nos los nombraremos por nuestra Carta" (768-BIS).

Inicialmente las juraderías granadinas se otorgaron como merced o donación regia a personas distinguidas por sus servicios o lealtad a la Monarquía. En ese sentido las razones que justificaban el acceso al cargo, al menos formalmente, apenas diferían de las mencionadas al hablar de la designación de los regidores; las cláusulas incluidas en los títulos confirman esa impresión. Sin embargo, en algún caso aislado las castas de provisión incidieron en otras consideraciones. En 1501 se hizo merced de sendas juraderías

a Diego de Vitoria y a Juan de Mosquera, en atención a los servicios prestados y por prestar, y "por que (...) cumple asy a nuestro servicio e al bien e pro comun de la dicha çibdad" (769). A la concepción del oficio como merced real se unía aquí teóricamente el servicio del rey y la defensa de los intereses municipales. Sea de ello lo que quiera, lo cierto es que de los veinte primeros jurados de Granada, cuatro habían prestado servicios militares a los Reyes en la conquista de la ciudad: Gonzalo de Gadea y Leyva, Juan de Trillo, Francisco de Morales y Arias de Mansilla; dos ocupaban previamente oficios de la casa real: Sancho Arana y Juan de Mosquera; por último dos desempeñaban oficios de palacio y habían intervenido en la guerra de Granada: Diego de Vitoria y Domingo Pérez de Herrasti. Todos ellos fueron designados en 1502.

2. Por compra.

Es verosímil que tal como sucedía en el supuesto de los regidores, la Corona empezara a enajenar juraderías en Granada durante el reinado de Carlos I. Hay constancia de que en 1543-44 y en 1549 se procedió a enajenar tales oficios (770). Las ventas prosiguieron bajo Felipe II. 1557, 1567, 1589 y 1591 son las fechas en que las juraderías se pusieron a la venta. Aunque se sabe que Granada sufrió las consecuencias de tales enajenaciones, no restan indicios del número de cargos vendidos en la ciudad durante esos años (770-BIS).

En las postrimerías del reinado de Felipe II el acrecentamiento y la enajenación de los oficios de jurados de Granada aparecieron como tendencias umbricadas entre sí. En 1594 la ciudad escribió a los procuradores reunidos en

las Cortes manifestando que el rey había conferido una juradería supernumeraria a Gabriel Moscoso de Figueroa; por ende pedía a los representantes de las ciudades suplicaran al monarca "no pase adelante el dicho avezamiento, y se consuman los (oficios de jurados) que vacaren hasta que se reduzcan al numero antiguo" (771). El memorial que a propósito del acrecentamiento de los oficios municipales elevaron las Cortes a Felipe II insistiría en la petición formulada por el municipio granadino, arguyendo que era "de poca consideración el precio (de la juradería) con que se sirve a vuestra Magestad, que son mill ducados" (771-BIS).

3. Por renuncia.

La designación de los jurados de Granada se verificó principalmente -como en el caso de los regidores- a propuesta del titular del oficio y previa renuncia del mismo. En ese sentido, las renunciaciones de juraderías no ofrecen particularidad alguna frente a la de los regimientos; en primer lugar revestían un carácter condicional, pues su validez quedaba subordinada a la aquiescencia regia. Ello explica que en 1538 la ciudad pudiera solicitar del rey que "no se admita ni pase el oficio de jurado que Pedro de Baeça renunçio en Juan Sanchez de Avila por (ciertas) causas e razones" contenidas en una suplicación (772).

Del mismo modo, las renunciaciones debían ser gratuitas; del examen de la documentación se infiere sin embargo que al amparo de tales renunciaciones pudieron efectuarse ventas privadas de juraderías. Se han contejado veinticuatro casos en que el acceso al cargo se hizo en virtud de renuncia: en catorce el beneficiario era persona no vinculada por lazos de parentesco al renunciante, lo que autoriza a suponer